No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	30	6	15865	MARIO GARCIA CHINOMA	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	16-11-23	DESACUMULACION DE PENAS
2	30	5	12687	ORLANDO SANDOVAL GRASS	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	26-10-17	DECLARA LA PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
3	30	5	12792	LEINER DAVID HERRERA ORDUZ	FABRICACION,TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES	06-05-21	DECLARA CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA
4	30	5	1823	OSCAR DE JESUS ROJAS HOYOS	HURTO DE HIDROCARBUROS	13-12-22	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
5	30	5	1823	FABIO GOMEZ FUENTES	HURTO DE HIDROCARBUROS	13-12-22	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
6	30	5	1823	FELIX PATERNINA SALAZAR	HURTO DE HIDROCARBUROS	13-12-22	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
7	30	5	1823	CARLOS EDINSON PABON QUINTANA	HURTO DE HIDROCARBUROS	19-12-22	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
8	30	1	9476	SANDRA BEATRIZ VIVIESCAS ALFONSO	HURTO CALIFICADO	16-02-23	DECRETAR EXTINCION DE LA PENA
9	30	1	9476	PBLO CESAR RUIZ GUTIERREZ	HURTO CALIFICADO	16-02-23	DECRETAR EXTINCION DE LA PENA
10	30	1	20702	DIOMEDES PRETEL BERMUDEZ	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.	28-04-23	EXTINCIÓN DE SANCIONES PENALES (PENA DE PRISÓN E INHABILIDADES PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS)
11	30	1	17330	EDGAR ANTOLINEZ CORZO	HOMICIDIO SIMPLE	12-05-23	EXTINCIÓN DE SANCIONES PENALES (PENA DE PRISÓN E INHABILIDADES PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS)
12	30	1	663	JHON EDINSON SILVA PALENCIA	HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO	16-05-23	EXTINCIÓN DE SANCIONES PENALES (PENA DE PRISÓN E INHABILIDADES PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS)
13	30	1	18461	JHON ALBERTO MONTOYA PEREIRA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	17-05-23	EXTINCIÓN DE SANCIONES PENALES (PENA DE PRISÓN E INHABILIDADES PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS)
14	30	1	18461	ALEJANDRO MONTOYA PEREIRA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	17-05-23	EXTINCIÓN DE SANCIONES PENALES (PENA DE PRISÓN E INHABILIDADES PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS)
15	30	1	14376	JHON JAIRO PALENCIA PEÑUELA	HURTO CALIFICADO	19-05-23	EXTINCIÓN DE SANCIONES PENALES (PENA DE PRISÓN E INHABILIDADES PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS)
16	30	1	4010	JERSON ANDRES ANGARITA MIRA	HURTO CALIFICADO	19-05-23	EXTINCIÓN DE SANCIONES PENALES (PENA DE PRISÓN E INHABILIDADES PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS)

17	30	1	11957	ISMAEL NIÑO SOTO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.	19-05-23	EXTINCIÓN DE SANCIONES PENALES (PENA DE PRISÓN E INHABILIDADES PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS)
18	30	1	15632	ASTRID CAROLINA MOSQUERA	HURTO CALIFICADO	19-05-23	EXTINCIÓN DE SANCIONES PENALES (PENA DE PRISÓN E INHABILIDADES PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS)
19	30	1	20109	JOSE DE JESUS AVILA DIAZ	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.	23-05-23	EXTINCIÓN DE SANCIONES PENALES (PENA DE PRISÓN E INHABILIDADES PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS)
20	30	1	20561	JESSICA DE LOS ANGELES ROTAVISTA DIAZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	23-05-23	EXTINCIÓN DE SANCIONES PENALES (PENA DE PRISÓN E INHABILIDADES PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS)
21	30	1	15930	RAMON LUIS VILLEGAS CARPIO	DESTINACIÓN ILICITA DE BIEN INMUEBLE EN CONCURSO HETEREOGENEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR - FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.	23-05-23	EXTINCIÓN DE SANCIONES PENALES (PENA DE PRISÓN E INHABILIDADES PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS)
22	30	1	15742	BRAHAM HERNAN HERNANDEZ LOPEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	24-05-23	EXTINCIÓN DE SANCIONES PENALES (PENA DE PRISÓN E INHABILIDADES PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS)
23	30	1	15742	LUDWYN JHAIR BUENO CAMACHO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	24-05-23	EXTINCIÓN DE SANCIONES PENALES (PENA DE PRISÓN E INHABILIDADES PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS)
24	30	1	15923	JEFFERSON MANUEL DELGADO MOGOLLON	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	24-05-23	EXTINCIÓN DE SANCIONES PENALES (PENA DE PRISÓN E INHABILIDADES PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS)
25	30	1	20968	DONALDO DELGADO BARRIOS	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO.	24-05-23	EXTINCIÓN DE SANCIONES PENALES (PENA DE PRISÓN E INHABILIDADES PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS)
26	30	1	16826	JENY JAZMIN LOPEZ DIAZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.	25-05-23	EXTINCIÓN DE SANCIONES PENALES (PENA DE PRISÓN E INHABILIDADES PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS)
27	30	1	4913	MANUEL JULIAN HERNANDEZ NUÑEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	05-07-23	EXTINCIÓN DE SANCIONES PENALES (PENA DE PRISÓN E INHABILIDADES PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS)
28	30	1	32369	ANDRES FELIPE GUAYARA DELGADO	HURTO AGRAVADO	12-07-23	EXTINCIÓN DE SANCIONES PENALES (PENA DE PRISÓN E INHABILIDADES PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS)
29	30	1	13048	LUIS MIGUEL ARENALES MENDOZA	RECEPTACIÓN AGRAVADA	13-07-23	EXTINCIÓN DE SANCIONES PENALES (PENA DE PRISÓN E INHABILIDADES PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS)

30	30	1	13048	SERGIO ANDRES GONZALEZ MAN TILLA	RECEPTACIÓN AGRAVADA	13-07-23	EXTINCIÓN DE SANCIONES PENALES (PENA DE PRISÓN E INHABILIDADES PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS)
31	30	1	31028	GIOVANNY MONTAÑEZ AYALA	PORTE DE ESTUPEFACIENTES - HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS	13-07-23	EXTINCIÓN DE SANCIONES PENALES (PENA DE PRISÓN E INHABILIDADES PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS)
32	30	1	7089	CARLOS ALBERTO CHAVEZ	ESTAFA EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO	24-07-23	EXTINCIÓN DE SANCIONES PENALES (PENA DE PRISÓN E INHABILIDADES PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS)
33	30	1	4554	DENSY JESUS ESCORCIA ROJAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	25-07-23	EXTINCIÓN DE SANCIONES PENALES (PENA DE PRISÓN E INHABILIDADES PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS)
34	30	1	7001	EDINSON DURAN DIAZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	25-07-23	EXTINCIÓN DE SANCIONES PENALES (PENA DE PRISÓN E INHABILIDADES PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS)
35	30	7	37474	STEVEN LEONARDO ROMERO SANDOVAL	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO	02-08-23	REDIME PENA
36	30	1	14200	DAVIAN FRANCISCO SANTOS GALVIS	HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	04-08-23	EXTINCIÓN DE SANCIONES PENALES (PENA DE PRISÓN E INHABILIDADES PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS)
37	30	5	9701	REYNALDO SOTO	FALSA DENUNCIA	22-09-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
38	30	5	12035	SAMUEL GOMEZ ARGUELLO	FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	22-09-23	DECLARAR LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
39	30	5	11915	JORGE ANDRES PLATA GONZALEZ	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGENEO CON OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ESTAFA	25-09-23	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
40	30	5	6201	JHON JAIRO PEREZ MARULANDA	RECEPTACION DE HIDROCARBUROS	25-09-23	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
41	30	5	10193	FREDDY ALONSO BAEZ GONZALEZ	USO DE DOCUMENTO FALSO	27-09-23	DECLARA LA PRESCIPCION DE LA PENA
42	30	5	5609	JONATHAN NARANJO NARANJO	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	27-09-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA
43	30	5	30875	FRANCLEY MAURICIO CRISTANCHO MEDINA	HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO	28-09-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA Y CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
44	30	5	12658	CARLOS ANDRES FLOREZ ZABALA	OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR	03-10-23	DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y DECLARA LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
45	30	3	37830	JHOVANNI REYES LONDOÑO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	25-10-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
46	30	3	33547	HELI CLARET VESGA	HURTO CALIFICADO	25-10-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

47	30	5	7639	JEISON FERNEY ACUÑA ARCINIEGAS	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	07-11-23	DECLARA EXTINQUIDA LA PENA ACCESORIA
48	30	5	10673	MARIA FLOREZ MESTRA	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	07-11-23	DECLARA LA PRESCRIPCION DE LA PENA
49	30	5	3804	MARCO AURELIO VASQUEZ LANDAZABAL	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	07-11-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
50	30	5	8954	JEAN CARLOS ARDILA ARIZA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	07-11-23	DECLARA EXTINGUIDA LA PENA ACCESORIA
51	30	5	5007	CAMILO ANDRES BAEZ POVEDA	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE PORTE	07-11-23	DECLARA EXTONGUIDA LA PENA ACCESORIA
52	30	5	9167	ELIAS MUÑIZ MUÑOZ	HOMICIDIO	09-11-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
53	30	2	39586	ANDRES YESID CORDERO CRUZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	09-11-23	NEGAR EL SUSTITUTO DE LIBERTAD CONDICIONAL , CONFORME A LO EXPUESTO
54	30	2	38844	JOSE LUIS MARCONI HERNACHES	HURTO CALIFICADO	10-11-23	CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL , PREVIA CAUCION POR VALOR DE 100,000 Y SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO.
55	30	2	38844	JOSE LUIS MARCONI HERNACHES	HURTO CALIFICADO	10-11-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 3 MESES Y 14 DIAS DE PRISION, SEGÚN LO EXPUESTO
56	30	2	37710	DAGOBERTO GALLO PINTO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10-11-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS
57	30	2	20364	LUIS EDUARDO LIZARAZO MORALES	HOMICIDIO AGRAVADO	10-11-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS
58	30	2	20364	LUIS EDUARDO LIZARAZO MORALES	HOMICIDIO AGRAVADO	10-11-23	OTORGAR REDENCION DE PENA 18 DIAS DE PRISION
59	30	5	2488	ROBINSON NIÑO DELGADO	OMISION DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR	14-11-23	DECLARA EXTINCION DE LA PENA Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
60	30	5	11869	JEFREYD MAURICIO PARRA CHAVERRA	FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	15-11-23	DECLARA EXTINCION DE LA SANCION PENAL Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
61	30	5	6644	JIMER ANDRES BUITRAGO JARAMILLO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	15-11-23	DECLARA EXTINCION DE LA SANCION PENAL Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
62	30	5	5716	HERNANDO PORRAS BLANDON	RECEPTACION	15-11-23	DECLARA EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA
63	30	5	15523	MAURICIO AMAYA RIOS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	15-11-23	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
64	30	2	37259	JOSE LUIS QUINTERO MARTINEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	15-11-23	OTORGAR REDENCION DE PENA 1 MES 1 DIA DE PRISION
65	30	2	37259	JOSE LUIS QUINTERO MARTINEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	15-11-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS
66	30	6	32711	WILMAR EDUARDO GAMARRA	ACCESO CARNAL VIOLENTO	16-11-23	REDENCION DE PENA -
67	30	6	34394	ELKIN DAVID GUTIERREZ PEREZ	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	16-11-23	REDENCION DE PENA -

68	30	6	17526	ANDELFO TARAZONA MARTINEZ	SECUESTRO EXTORSIVO	16-11-23	REDENCION DE PENA
69	30	5	12543	JHONATAN CACERES ARIZA	ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES EN MODALIDAD DE TRANSPORTE	16-11-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA ACCESORIA
70	30	6	16418	MIGUEL ANGEL CARVAJAL DELGADO	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	17-11-23	REDENCION DE PENA - NO AUTORIZA PERMISO DE 72 HORAS
71	30	4	21841	CANDELARIO DE JESUS PADILLA ESCOBAR	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	21-11-23	REDIME PENA 55 DIAS DE PRISION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
72	30	4	33684	SERGIO ANDRES CHAPARRO CALA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	21-11-23	REDIME PENA 58 MESES 19 DIAS DE PRISION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
73	30	7	32772	ALVIS ANTONIO PITALUA REALES	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS	22-11-23	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
74	30	5	34858	CRISTIAN DAVID - RODRIGUEZ AGREDO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	22-11-23	CONCEDE REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
75	30	5	34007	JOSE MANUEL RODRIGUEZ PEÑA	HOMICIDIO AGRAVADO	22-11-23	NIEGA DOMICILIARIA
76	30	5	30542	JHON CARLOS MORENO PEDRAZA A	HOMICIDIO AGRAVADO	22-11-23	RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA PRISION DOMICILIARIA
77	30	6	21467	GUILLERMO SANCHEZ ALZATE	CONCIERTO PARA DELINQUIR	23-11-23	redencion de pena - niega libertad por pena cumplida - concede libertad condicional
78	30	6	31649	ADOLFO NAVARRO VARGAS	ACCESO CARNAL ABUSIVO	23-11-23	REDENCION DE PENA - NIEGA L.C.
79	30	6	35363	FABIAN ALEXANDER HWRNANDEZ VARGAS	HURTO CALIFICADO	23-11-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
80	30	6	5369	EDGAR MOTTA VILLAMIZAR	corrupcion de alimentos	23-11-23	niega libertad condicional
81	30	6	5369	OSCAR YORDINE AKBARRACIN BLANCO	corrupcion de alimentos	23-11-23	NIOEGA LIBERTAD CONDICIONAL
82	30	6	5369	MARILUZ QUINTANILLA CABALLERO	corrupcion de alimentos	23-11-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
83	30	6	37080	ALBEIRO BECERRA CASTELLANOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	23-11-23	REDENCION DE PENA DE 23.75 DIAS Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
84	30	1	22846	DIANA MARCELA AREVALO SALAZAR	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	23-11-23	CONCEDER REDENCION DE PENA
85	30	2	31265	BRANDON ARMANDO QUINTERO	TRAFICACION TRAFICO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO PARTES Y MUNICIONES	23-11-23	LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA..
86	30	7	39552	ALVIS ANTONIO PITALUA REALES	HOMICIDIO AGRAVADO	23-11-23	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
87	30	7	29346	HECTGOR JAIRO BERMUDEZ RIOS	HOMICIDIO, DESPLAZAMIENTO FORZADO Y OTROS	23-11-23	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
88	30	7	26847	WILLIAM CHIA ROJAS	HOMICIDO AGRAVADO	23-11-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
89	30	7	28219	EDWIN JOSE FRANCO ALVARADO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	23-11-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
90	30	7	34978	CIRO CAPACHO QUINTANA	HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR	23-11-23	REDIME PENA NIEGA PERMISO DE 72 H0RAS
91	30	3	39744	DAVID ALEJANDRO GELVEZ RIAÑO	EXTORSIÓN AGRAVADA	24-11-23	DECRETA PENA CUMPLIDA A PARITR DEL 25 NOVIEMBRE 2023
92	30	3	37355	ANTONY ENRIQUE MEDINA HERNÁNDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	24-11-23	DECRETA PENA CUMPLIDA A PARITR DEL 28 NOVIEMBRE 2023
93	30	7	38580	CRISTHIAN EDUARDO BADILLO BONILLA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	24-11-23	CONCEDER PRISION DOMICILAIRIA
94	30	6	38736	WILSON ANDRES HERNANDEZ GARCIA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	23-11-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

22

NI — 13048 — EXP Físico
RAD — 685476000147201300669

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

13 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de **Extinción de la sanción penal por Prescripción**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**LUIS MIGUEL ARENALES MENDOZA**							
Identificación	**1.095.787.322**							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Receptación agravada.							
Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**			
					DD	**MM**	**AAAA**	
Juzgado 7º	Penal	Circuito	Bucaramanga		10	08	2017	
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas	-				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas	-				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (CD 6, fl. 85 reverso)					10	08	2017	
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-	
				Final	17	04	2013	
Sanciones impuestas					**Monto**			
					MM	**DD**	**HH**	
Pena de Prisión					**36**	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					36	-	-	
Pena privativa de otros derechos					-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión					3.5 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-			
Perjuicios reconocidos					-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**			**Periodo de prueba**			
		Si suscrita	**No suscrita**		**MM**	**DD**	**HH**	
Susp. Cond. Ejec. Pena	2 SMLMV	-	X		24	-	-	
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-					

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el termino de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia es relevante "determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia

condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		**Tiempo transcurrido para la prescripción**
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	10/08/2017	71 MESES 08 DÍAS
Tiempo que interrupción o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	13/07/2023	
Total		71 MESES 08 DÍAS

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continue con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co;

quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Prescripción.**

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.

4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

19

NI — 18461 — EXP Físico
RAD — 680016000159201304928

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

17 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado				ALEJANDRO MONTOYA PEREIRA				
Identificación				1.218.214.212				
Lugar de reclusión				N/R				
Delito(s)				Hurto calificado y agravado				
Providencias Judiciales que contienen la condena							**Fecha**	
							DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 8º	Penal	Municipal	Bucaramanga				06	12	2013
Tribunal Superior	Sala Penal	-					-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal							-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-						-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-						-	-	-
Ejecutoria de decisión final							06	12	2013
Fecha de los Hechos					Inicio		-	-	-
					Final		30	05	2013
Sanciones impuestas							**Monto**		
							MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión							**28**	24	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas							28	24	-
Pena privativa de otros derechos							-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión							-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa							-		
Perjuicios reconocidos							-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**					**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**				**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	X	-				36	-	-
Libertad condicional	-	-	-				-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-						

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001. C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 06 DE DICIEMBRE DE 2013 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 06 DE DICIEMBRE DE 2013, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 36 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 07 DE DICIEMBRE DE 2016.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. **Órdenes a emitir.**

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbucaconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

51

NI — 18429 — EXP Físico
RAD — 680016000159201605264

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

17 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado				**PEDRO BENITO LEON GOMEZ**				
Identificación				**1.095.911.648**				
Lugar de reclusión				N/R				
Delito(s)				Hurto calificado y agravado				
Procedimiento				Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena						**Fecha**		
						DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 3º	Promiscuo	Municipal	Bucaramanga			31	08	2016
Tribunal Superior	Sala Penal	-				-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-				-	-	-
Ejecutoria de decisión final						31	08	2016
Fecha de los Hechos					Inicio	-	-	-
					Final	30	04	2016
Sanciones impuestas						**Monto**		
						MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión						**12**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						12	-	-
Pena privativa de otros derechos						-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-		
Perjuicios reconocidos						-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	1 SMLMV	X	-	01	15	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 28 DE AGOSTO DE 2017 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979). Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

52

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado la prestó con póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales) csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes) j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales) j01epbucaconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

129

NI — 14952 — EXP Físico
RAD — 68001600015920150694 3

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

05 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	LEYDI YURLEY GARCIA SANTANDER							
Identificación	1.102.374.314							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Hurto calificado y agravado.							
Providencias Judiciales que contienen la condena						**Fecha**		
						DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 1°	Promiscuo	Municipal	Piedecuesta			26	11	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-				-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-					-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-					-	-	-
Ejecutoria de decisión final						26	11	2015
Fecha de los Hechos				Inicio		-	-	-
				Final		15	06	2015
Sanciones impuestas						**Monto**		
						MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión						**09**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						09	-	-
Pena privativa de otros derechos						-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-		
Perjuicios reconocidos						-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**				**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**			**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-			-	-	-
Libertad condicional	-	-	-			-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	X	-					

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019. la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 04 DE MARZO DE 2016 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ

126

NI — 14952 — EXP Físico
RAD — 68001600015920150694 3

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

05 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**EDWING FERNEY CAMPUZANO QUIROGA**							
Identificación	**1.102.367.019**							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Hurto calificado y agravado.							
Providencias Judiciales que contienen la condena						**Fecha**		
						DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 1°	Promiscuo	Municipal	Piedecuesta			26	11	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-				-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-					-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-					-	-	-
Ejecutoria de decisión final						26	11	2015
Fecha de los Hechos				Inicio		-	-	-
				Final		15	06	2015
Sanciones impuestas						**Monto**		
						MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión						**24**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						24	-	-
Pena privativa de otros derechos						-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-		
Perjuicios reconocidos						-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**				**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**			**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-			-	-	-
Libertad condicional	$30.000	X	-			05	16	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-					

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 28 DE AGOSTO DE 2017 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

4. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de $30.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ

22

NI — 18576 — EXP Físico
RAD — 68547600014720110045O

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

18 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**NELSON ANDRES PARRA MOGOTOCORO**
Identificación	**1.135.254.141**
Lugar de reclusión	N/R
Delito(s)	Ilícito Aprovechamiento de Recursos Naturales.
Procedimiento	Ley 906 de 2004.

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 8°	Penal	Circuito	Bucaramanga	08	11	2013
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-			-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	-	-
Ejecutoria de decisión final				08	11	2013
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	04	03	2011

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**21**	10	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	21	10	-
Pena privativa de otros derechos	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	2/3 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	$100.000	X	-	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 08 DE NOVIEMBRE DE 2013 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 13 DE AGOSTO DE 2014, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 13 DE AGOSTO DE 2016.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. **Órdenes a emitir.**

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

4. **ABSTENERSE** de devolver caución toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales) csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes) j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales) j01epbucaccionesconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

NI — 17330 — EXP Físico
RAD — 680016000000200700124

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

12 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	EDGAR ANTOLINEZ CORZO							
Identificación	91.521.325							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Homicidio simple							
Procedimiento	Ley 906 de 2004.							
Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**			
					DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 10°	Penal	Circuito	Bucaramanga		11	02	2009
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-				-	-	-
Ejecutoria de decisión final					11	02	2009
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-
				Final	28	04	2007
Sanciones impuestas					**Monto**		
					MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión					**109**	06	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					109	06	-
Pena privativa de otros derechos					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**			**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**		**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente". luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 08 DE SEPTIEMBRE DE 2016 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

236

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales) csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes) j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales) j01epbucaconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI — 18335 — EXP Físico
RAD — 684326100000201500005

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

18 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	GERSON YOVANY MOGOLLON ESPINOZA							
Identificación	23.540.665							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.							
Procedimiento	Ley 906 de 2004.							
Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**			
					DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado	Promiscuo	Circuito	Málaga		21	10	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-				-	-	-
Ejecutoria de decisión final					21	10	2015
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-
				Final	21	06	2015
Sanciones impuestas					**Monto**		
					MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión					**54**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					54	-	-
Pena privativa de otros derechos - tenencia y porte de armas de fuego -					12	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**			**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**		**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	$30.000	X	-		22	29	-

Prisión Domiciliaria	-	-	-	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 05 DE OCTUBRE DE 2017 se concedió al sentenciado la libertad condicional, firmando diligencia de compromiso el día 10 OCTUBRE DE 2017 por un periodo de prueba de 22 MESES Y 29 DÍAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

4. **DEVOLVER** la caución prestada por valor de $30.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbucaccionesconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI — 19573 — EXP Físico
RAD — 68001310400220050014 2

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

20 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	YURY ALVAREZ CUELLAR					
Identificación	**91.212.001**					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Omisión de agente retenedor; Lesiones personales culposas.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juez 1 EPMS que acumuló penas	Primero			16	04	2012
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	-	-
Ejecutoria de decisión final				09	05	2012
Fecha de los Hechos		Inicio		-	-	-
		Final		01	01	1999
Sanciones impuestas				**Monto**		
				MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión				**44**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				44	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				$28.343.250		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	$200.000	X	-	17	13	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. **Competencia.**

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 07 DE MAYO DE 2013 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 09 DE MAYO DE 2013, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 17 MESES 13 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 22 DE OCTUBRE DE 2014.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de $200.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y

comparecencia del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ

25

NI — 13048 — EXP Físico
RAD — 68547600014720130066 9

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

13 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de **Extinción de la sanción penal por Prescripción**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**SERGIO ANDRES GONZALEZ MANTILLA**							
Identificación	**1.095.797.777**							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Receptación agravada.							
Procedimiento	Ley 906 de 2000							
Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**			
					DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 7°	Penal	Circuito	Bucaramanga		10	08	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (CD 6, fl. 85 reverso)					10	08	2017
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-
				Final	17	04	2013
Sanciones impuestas					**Monto**		
					MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión					**36**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					36	-	-
Pena privativa de otros derechos					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					3.5 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**			**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**		**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	2 SMLMV	-	X		24	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el termino de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia es relevante "determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia

condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		**Tiempo transcurrido para la prescripción**
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	10/08/2017	71 MESES 08 DÍAS
Tiempo que interrupción o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	13/07/2023	
Total		71 MESES 08 DÍAS

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continue con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co;

quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Prescripción.**

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.

4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI — 2585 — EXP Físico
RAD — 68001600016020110782O

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

13 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de oficio de decreto de **Extinción de la sanción penal por Prescripción**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**FRANCY YANIRA RODRIGUEZ PARRADO**							
Identificación	**37.864.111**							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Lesiones personales dolosas.							
Providencias Judiciales que contienen la condena						**Fecha**		
						DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 5º	Penal	Municipal	Bucaramanga			28	02	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-				-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-					-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-					-	-	-
Ejecutoria de decisión final (CD 6, fl. 85 reverso)						28	02	2018
Fecha de los Hechos				Inicio		-	-	-
				Final		34	09	2011
Sanciones impuestas						**Monto**		
						MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión						**22**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						22	-	-
Pena privativa de otros derechos						-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						27 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-		
Perjuicios reconocidos						-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**				**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**			**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	$100.000	-	X			24	-	-
Libertad condicional	-	-	-			-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-					

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el termino de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia es relevante "determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia

condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		**Tiempo transcurrido para la prescripción**
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	28/02/2018	64 MESES 15 DÍAS
Tiempo que interrupción o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	13/07/2023	
Total		64 MESES 15 DÍAS

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continue con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co;

quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Prescripción.**

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.

4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

225

NI — 7001 — EXP Físico
RAD — 68001600015920140579 2

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

25 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**EDINSON DURAN DIAZ**							
Identificación	**1.098.729.186**							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Violencia intrafamiliar.							
Procedimiento	Ley 906 de 2004.							
Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**			
					DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 3º	Penal	Municipal	Bucaramanga		10	04	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga			28	07	2015
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-				-	-	-
Ejecutoria de decisión final					08	09	2015
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-
				Final	30	05	2014
Sanciones impuestas					**Monto**		
					MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión					**48**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					48	-	-
Pena privativa de otros derechos					12	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					$1.000.000		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**			**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**		**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	1 SMLMV	X	-		16	05	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 12 DE FEBRERO DE 2018 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el

726

mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.

4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

47

NI — 7089 — EXP Físico
RAD — 680013104003201400162

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

24 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de **Extinción de la sanción penal por muerte de condenado.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	CARLOS ALBERTO CHAVEZ							
Identificación	**91.244.257**							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Estafa en concurso con falsedad en documento público.							
Providencias Judiciales que contienen la condena						**Fecha**		
						DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 2º	Penal	Circuito Adj.	Bucaramanga			25	10	2012
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga				01	04	2013
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						02	12	2014
Juez EPMS que acumuló penas	-					-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-					-	-	-
Ejecutoria de decisión final (CD 6, fl. 85 reverso)						02	12	2014
Fecha de los Hechos				Inicio		-	-	-
				Final		11	04	2005
Sanciones impuestas						**Monto**		
						MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión						**24**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						24	-	-
Pena privativa de otros derechos						-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						30 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-		
Perjuicios reconocidos						-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**				**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**			**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-			-	-	-
Libertad condicional	-	-	-			-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-					

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 1 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la muerte del condenado. Probado el fallecimiento del sentenciado impide proseguir con la actuación y, por ende, es del caso disponer la cesación del trámite, careciendo se sentido ordenar decisión diferente (Cfr. CSJ AP3744-2021; AP1182-2019; AP6655-2015). Al desaparecer física y civilmente la persona del condenado, por sustracción de materia más exactamente de sujeto, la vigilancia de la pena pierde todo sentido, al estar sobradamente entendido que el objetivo de la actuación no es ni la rehabilitación de la memoria del extinto ni tampoco el provecho de tercero (cfr. CSJ AP 26 abr 1991 rad. 5786; AP 08 may 2012 rad. 36151).

3. Caso concreto.

Se encuentra dentro del encuadernamiento informe de investigador de campo por funcionario de policía judicial del CTI de la FGN que señala que revisado el sistema de la registraduría respecto del procesado presenta novedad de cancelación de cupo numérico por muerte y se obtiene el serial 7046534 inscrito en la NOTARIO QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA. De oficio se establece que la registraduría mediante Resolución: 13285 Fecha Resolución: 6/12/2013 canceló por muerte la cédula de ciudadanía.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, dado que se constata el fallecimiento de la persona del sentenciado sobre quien recae la vigilancia de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por muerte de condenado.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co una vez ejecutoriada esta providencia.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Por medio del CSA ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021). Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012). Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por muerte del condenado.**

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.

4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

19

NI — 14200 — EXP Físico
RAD — 680016000000201500025

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

04 — AGOSTO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de **Extinción de la sanción penal por Prescripción**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**DAVIAN FRANCISCO SANTOS GALVIS**									
Identificación	**1.095.918.048**									
Lugar de reclusión	N/R									
Delito(s)	Hurto agravado en grado de tentativa									
Procedimiento	Ley 906 de 2004									
Providencias Judiciales que contienen la condena								**Fecha**		
								DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 6°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga					16	10	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-						-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal								-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-							-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-							-	-	-
Ejecutoria de decisión final (fl. 8v)								16	10	2015
Fecha de los Hechos						Inicio		-	-	-
						Final		31	01	2015
Sanciones impuestas								**Monto**		
								MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión								**06**	04	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas								06	04	-
Pena privativa de otros derechos								-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión								-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa								-		
Perjuicios reconocidos								-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**						**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**					**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	#100.000	-	-					24	-	-
Libertad condicional	-	-	-					-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-							

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el termino de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia es relevante "determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía

el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		**Tiempo transcurrido para la prescripción**
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	16/10/2015	93 MESES 16 DÍAS
Tiempo que interrupción o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	04/08/2023	
Total		93 MESES 16 DÍAS

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

A la fecha, no se ha reportado ni tampoco se logra constatar, ningún motivo de suspensión o de interrupción del término de prescripción de la sanción penal, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continue con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía

General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Prescripción.**
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación, **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI — 4554 — EXP Físico
RAD — 680816000000020100060

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

25 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de **Extinción de la sanción penal por Prescripción**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**DENSY JESÚS ESCORCIA ROJAS**							
Identificación	**1.042.419.463**							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Concierto para delinquir agravado							
Procedimiento	Ley 906 de 2004							
Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**			
					DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 3°	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga		29	07	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (fl.20)					29	07	2015
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-
				Final	-	-	2010
Sanciones impuestas					**Monto**		
					MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión					**48**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					48	-	-
Pena privativa de otros derechos					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**			**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**		**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	10 SMLMV	-	X		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el termino de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia es relevante "determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la

ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		**Tiempo transcurrido para la prescripción**
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	29/07/2015	95 meses 26 días
Tiempo que interrupción o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	25/07/2023	
Total		95 meses 26 días

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

A la fecha, no se ha reportado ni tampoco se logra constatar, ningún motivo de suspensión o de interrupción del término de prescripción de la sanción penal, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continue con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones).

Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Prescripción.**
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación, **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

122

NI — 15923 — EXP Físico
RAD — 680016000159201106103000

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

24 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**JEFFERSON MANUEL DELGADO MOGOLLON**					
Identificación	**91.539.778**					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Hurto Calificado y Agravado en Grado de Tentativa.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 10°	Penal	Circuito	Bucaramanga	15	01	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-			-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	-	-
Ejecutoria de decisión final				15	01	2016
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	06	12	2011
Sanciones impuestas				**Monto**		
				MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión				**115**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				115	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	1 SMMLV	-	-	41	07	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 se concedió al sentenciado la libertad condicional, firmando diligencia de compromiso el dia 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 por un periodo de prueba de 41 MESES 07 DÍAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el dia 06 DE MARZO DE 2021.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

123

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. **Órdenes a emitir.**

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administracion Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

4. **ABSTENERSE** de devolver la caución toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

22

NI — 18461 — EXP Físico
RAD — 680016000159201304928

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

17 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JHON ALBERTO MONTOYA PEREIRA
Identificación	1.102.368.821
Lugar de reclusión	N/R
Delito(s)	Hurto calificado y agravado
Procedimiento	Ley 906 de 2004.

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 8º	Penal	Municipal	Bucaramanga	06	12	2013
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				06	12	2013
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	30	05	2013

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**28**	24	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	28	24	-
Pena privativa de otros derechos	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	X	-	36	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 06 DE DICIEMBRE DE 2013 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 06 DE DICIEMBRE DE 2013, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 36 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 07 DE DICIEMBRE DE 2016.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

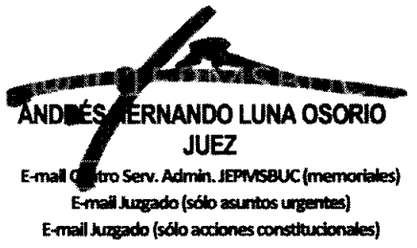

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbucaconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

13

NI — 32369 — EXP Físico
RAD — 680816000135201701401

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

12 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de **Extinción de la sanción penal por Prescripción**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**ANDRES FELIPE GUAYARA DELGADO**							
Identificación	**1.096.236.062**							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Hurto agravado.							
Procedimiento	Ley 906 de 2000							
Providencias Judiciales que contienen la condena						**Fecha**		
						DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 1°	Penal	Municipal	Barrancabermeja			15	01	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-				-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-					-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-					-	-	-
Ejecutoria de decisión final (CD 6, fl. 85 reverso)						15	01	2018
Fecha de los Hechos				Inicio		-	-	-
				Final		15	11	2017
Sanciones impuestas						**Monto**		
						MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión						**17**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						17	-	-
Pena privativa de otros derechos						-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-		
Perjuicios reconocidos						Caducidad IRI 20/03/2018		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**				**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**			**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	$100.000	-	X			24	-	-
Libertad condicional	-	-	-			-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-					

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el termino de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia es relevante "determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia

14

condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		**Tiempo transcurrido para la prescripción**
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	15/01/2018	65 MESES 27 DÍAS
Tiempo que interrupción o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	12/07/2023	
Total		65 MESES 27 DÍAS

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Ahora bien, el condenado se encuentra privado de la libertad por otras diligencias cuya captura ocurrió el 22 de octubre de 2020. Sin embargo, al no suscribir la diligencia de compromiso del presente proceso, no se interrumpió el término de prescripción.

Asi las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el

mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Prescripción.**

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.

4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI — 20561 — EXP Físico
RAD — 680016000159201707992

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

23 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**JESSICA DE LOS ANGELES ROTAVISTA DIAZ**							
Identificación	1.098.818.566							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Hurto calificado y agravado							
Procedimiento	Ley 906 de 2004.							
Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**			
					DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 1°	Penal	Municipal	Floridablanca		07	12	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-				-	-	-
Ejecutoria de decisión final					07	12	2017
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-
				Final	23	07	2017
Sanciones impuestas					**Monto**		
					MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión					**18**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					18	-	-
Pena privativa de otros derechos					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**			**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**		**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	X	-				

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 17 DE ENERO DE 2019 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

23

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:
csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

22

NI — 15632 — EXP Físico
RAD — 680016000159201504139

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

19 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ASTRID MOSQUERA							
Identificación	1.100.892.511							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Hurto calificado							
Providencias Judiciales que contienen la condena						**Fecha**		
						DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 1°	Penal	Municipal	Bucaramanga			21	10	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-				-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-					-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-					-	-	-
Ejecutoria de decisión final						21	10	2015
Fecha de los Hechos				Inicio		-	-	-
				Final		16	04	2015
Sanciones impuestas						**Monto**		
						MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión						**12**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						12	-	-
Pena privativa de otros derechos						-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-		
Perjuicios reconocidos						-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**				**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**			**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-			-	-	-
Libertad condicional	-	-	-			-	-	-
Prisión Domiciliaria	$50.000	x	-					

CONSIDERACIONES

1. Competencia.
Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.
El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 12 DE ABRIL DE 2016 se decretó la Extinción de la sanción penal por pena cumplida, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.
Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co;

quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **DEVOLVER** caución prestada por $50.000 para lo cual debe tramitar el interesado entrega de título judicial ante el CSJ-JPBuc-SPA (Ac. PSAA05-3207), so pena que opere prescripción del monto a favor del tesoro estatal.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:
csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

50

NI — 31028 — EXP Físico
RAD — 68547600014720100123 5

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

13 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**GIOVANNY MONTAÑEZ AYALA**					
Identificación	**1.102.358.173**					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	PORTE DE ESTUPEFACIENTES					
Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juez EPMS que acumuló penas	J01 EPMS BUC			14	02	2012
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	-	-
Ejecutoria de decisión final				14	02	2012
Fecha de los Hechos		Inicio		-	-	-
		Final		07	07	2010
Sanciones impuestas				**Monto**		
				MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión				**68**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				68	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				244.23 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	X	-	08	09	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 11 DE FEBRERO DE 2019 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el

51

mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.

4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales **csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institudonales **j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

28

NI — 15491 — EXP Físico
RAD — 680016000159200802121

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

19 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de **Extinción de la sanción penal por Prescripción**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JORGE HELI TARAZONA PEÑARANDA							
Identificación	88.001.627							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Homicidio culposo							
Procedimiento	Ley 600 de 2000							
Providencias Judiciales que contienen la condena						**Fecha**		
						DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 6º	Penal	Circuito	Bucaramanga			15	07	2011
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga				26	10	2011
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						18	04	2012
Juez EPMS que acumuló penas	-					-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-					-	-	-
Ejecutoria de decisión final (CD 6, fl. 85 reverso)						18	04	2012
Fecha de los Hechos				Inicio		-	-	-
				Final		01	08	2008
Sanciones impuestas						**Monto**		
						MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión						**32**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						60	-	-
Pena privativa de otros derechos: privación de conducir de derecho de conducir vehículos y motos.						48	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						26.6 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-		
Perjuicios reconocidos						-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**				**Periodo de prueba**		
		SI suscrita	**No suscrita**			**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	5 SMLMV	-	X			36	-	-
Libertad condicional	-	-	-			-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-					

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el termino de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia es relevante "determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la

ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		**Tiempo transcurrido para la prescripción**
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	18/04/2012	133 MESES 01 DIA
Tiempo que interrupción o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	19/05/2023	
Total		133 MESES 01 DIA

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinçuir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continue con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co;

quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal** por **Prescripción**.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.

4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

109

NI — 6619 — EXP Físico
RAD — 68001600015920140592S

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

09 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**LUIS ENRIQUE CALIXTO ORDOÑEZ**							
Identificación	**91.510.814**							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.							
Providencias Judiciales que contienen la condena						**Fecha**		
						DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 6°	Penal	Circuito	Bucaramanga			01	06	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-				-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-					-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-					-	-	-
Ejecutoria de decisión final						01	06	2015
Fecha de los Hechos				Inicio		-	-	-
				Final		02	06	2014
Sanciones impuestas						**Monto**		
						MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión						**32**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						32	-	-
Pena privativa de otros derechos						-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						1 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-		
Perjuicios reconocidos						-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**				**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**			**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-			-	-	-
Libertad condicional	1 SMLMV	X	-			06	23	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-					

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 26 DE MAYO DE 2016 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 09 DE JUNIO DE 2016, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 06 MESES 23 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 02 DE ENERO DE 2017.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

110

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ

12

NI — 18567 — EXP Físico
RAD — 68235610601720158007 6

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

18 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	CRISANTO PARRA TORRES							
Identificación	13.776.050							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de fuego en concurso homogéneo y simultáneo.							
Procedimiento	Ley 906 de 2004.							
Providencias Judiciales que contienen la condena						**Fecha**		
						DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado	Promiscuo	Circuito	San Vicente de Chucurí			12	09	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-				-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-				-	-	-
Ejecutoria de decisión final						12	09	2017
Fecha de los Hechos				Inicio		-	-	-
				Final		27	06	2015
Sanciones impuestas						**Monto**		
						MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión						**20**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						20	-	-
Pena privativa de otros derechos – porte de armas de fuego						60	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-		
Perjuicios reconocidos						-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**				**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**			**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	1 SMMLV	X	-			24	-	-
Libertad condicional	-	-	-			-	-	-

Prisión Domiciliaria	-	-	-	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima póliza de seguros.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbucacciones constitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI — 9476 — EXP Físico
RAD — 68001600015920110580 9

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

16 — FEBRERO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**SANDRA BEATRIZ VIVIESCAS ALFONSO**							
Identificación	1.095.908.356							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Hurto Calificado y Agravado							
Procedimiento	Ley 906 de 2004.							
Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**			
					DD	**MM**	**AAAA**	
Juzgado 6°	Penal	Municipal	Bucaramanga		14	03	2012	
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas	-				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas	-				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final					14	03	2012	
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-	
				Final	21	11	2011	
Sanciones impuestas					**Monto**			
					MM	**DD**	**HH**	
Pena de Prisión					**30**	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					30	-	-	
Pena privativa de otros derechos					-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión					-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-			
Perjuicios reconocidos					-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**			**Periodo de prueba**			
		Si suscrita	**No suscrita**		**MM**	**DD**	**HH**	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-					

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del articulo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 14 DE MARZO DE 2014 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el dia 15 DE MARZO DE 2014, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 36 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio), CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el dia 15 DE MARZO 2017.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. **Órdenes a emitir.**

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Asi mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

4. **ABSTENERSE** de resolver sobre devolución de caución ya se la sentenciado fue relevada de prestar garantía alguna.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Consulta proceso | Micrositio Web

E-mail (general) csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail (urgentes, j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail (constitucional) j01epbucaconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI — 9476 — EXP Físico
RAD — 680016000159201105809

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

16 — FEBRERO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**PABLO CESAR RUIZ GUTIERREZ**							
Identificación	**91.291.133**							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Hurto Calificado y Agravado							
Procedimiento	Ley 906 de 2004.							
Providencias Judiciales que condenen la condena							**Fecha**	
							DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 6°	Penal	Municipal	Bucaramanga				14	03	2012
Tribunal Superior	Sala Penal	-					-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal							-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-						-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-						-	-	-
Ejecutoria de decisión final							14	03	2012
Fecha de los Hechos						Inicio	-	-	-
						Final	21	11	2011
Sanciones impuestas							**Monto**		
							MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión							**60**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas							60	-	-
Pena privativa de otros derechos							-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión							-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa							-		
Perjuicios reconocidos							$20.000		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**					**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**				**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-				-	-	-
Libertad condicional	-	-	-				-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-						

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 3° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 02 DE DICIEMBRE DE 2016 se decretó la Extinción de la sanción por pena cumplida, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), estos a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado no fue obligado a prestar ninguna garantía.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

	Consulta proceso — Micrositio Web
E-mail (general)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail (urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail (constitucional)	j01epbucaconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y permiso administrativo de 72 horas elevadas en favor de MIGUEL ANGEL CARVAJAL DELGADO identificado con la C.C 1.101.201.931, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 40 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 9 de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras hallarlo responsable del punible de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes en concurso con destinación ilícita de muebles o inmuebles, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1. .A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18996316	01/07/2023	30/09/2023	520	TRABAJO	520	32.5
TOTAL REDENCIÓN						32.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0028	01/05/2023 – 31/07/2023	EJEMPLAR
410-0048	01/08/2023 – 30/10/2023	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan al PL 32.5 días (1 mes 2.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

1.3. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de junio de 2022, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 16 meses 21 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 2 meses 10 días del 16 de agosto de 2023, (ii) 29. 5 días del 25 de septiembre de 2023 y, (iii) 1 mes 2.5 días en este auto, arroja una totalidad de 21 meses 3 días de pena efectiva.

2. DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS HORAS.

2.1. De conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este Despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

2.2. Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad al art. 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional, la competencia del asunto radique en "*...el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial...*" [1]

2.3. El beneficio administrativo rogado se encuentra previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario y regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa

[1] Sentencia T-972 de 2005.

de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

2.4. A su vez el art. 68A de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; ***delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes*** *y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (Subrayado propio)*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código..." (negrilla fuera del texto original).

2.5 Pese a que en esta oportunidad se cuenta con la documentación que para tal efecto ha expedido el CPMS Bucaramanga, existe prohibición legal para quienes como el sentenciado hayan incurrido en la comisión de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, teniéndose además que los hechos delictivos fueron perpetrados el 6 de octubre de 2016, es decir, por lo que resulta aplicable la norma mencionada en tanto que la misma entra en vigencia el 20 de enero de 2014.

Así las cosas, por expresa prohibición legal el penado no tiene derecho al permiso administrativo de las 72 horas, por lo que habrá de negarse, sin necesidad de entrar a estudiar los demás requisitos establecidos por el legislador para tal efecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a MIGUEL ÁNGEL CARVAJAL DELGADO 32.5 días (1 mes 2.5 días) de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 21 meses 3 días de prisión.

TERCERO: NO AUTORIZAR el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas al sentenciado MIGUEL ÁNGEL CARVAJAL DELGADO, por las razones consignadas en la parte motiva.

NI 16418 Rad: 68655.61.05.927.2016.80090
C/: Miguel Ángel Carvajal Delgado
D/: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes – Destinación ilícita de inmueble
A/: Redención de pena y niega permiso de 72 horas
Ley 906 de 2004.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI 16418 Rad: 68655.61.05.927.2016.80090
C/: Miguel Ángel Carvajal Delgado
D/: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes – Destinación ilícita de inmueble
A/: Redención de pena y niega permiso de 72 horas
Ley 906 de 2004.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de desacumulación jurídica de penas en favor del PL MARIO GARCÍA CHINOMA, identificado con la C.C. No. 91.044.798, privado de la libertad en el CPAMS Girón-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. MARIO GARCÍA CHINOMA cumple pena acumulada de 296 meses 15 días, impuesta por este Despacho el 17 de octubre de 2017, en virtud de las siguientes sentencias:

1.1. La proferida el 22 de septiembre de 2015 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí (Santander), que lo condenó a la pena de 279 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, tras ser hallado responsable del delito de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego; negándosele los subrogados penales. Rad. 68689610860720140013400.

1.2. La dictada el 23 de febrero de 2016 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí (Santander), que lo condenó a la pena de 35 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, tras ser hallado responsable del delito de lesiones personales; negándosele los subrogados penales. la vigilancia de la pena correspondió al Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad. Rad. 68689600015420120000527 NI 26892.

2. Obra manuscrito del defensor público solicitando la desacumulación de procesos, pues, según lo expuesto por el sentenciado "le ha impedido obtener beneficios judiciales a los cuales tendría derecho bajo el radicado 2014/00134".

3. Conforme se expuso en el núm. 1, el 17 de octubre de 2017 se resolvió la solicitud de acumulación jurídica de penas impetrada por el sentenciado, estableciéndose como pena acumulada a cumplir la de 296 meses 15 días de prisión, producto de la sentencia base de 279 meses de prisión - núm. 1.1 -, más 17 meses 15 días, correspondiente al 50% de la otra condena de 35 meses de prisión - núm. 1.2-.

Ahora, el defensor público pretende con la desacumulación jurídica de penas, que cada CUI se vigile separadamente, es decir, purgar la pena de 279 meses de prisión que en un comienzo fue repartida a este Juzgado, y luego la de 35 meses que correspondiera al Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad, pues así su prohijado podrá obtener beneficios y/o subrogados penales.

4. Es evidente que con la acumulación jurídica de penas el sentenciado no tendría derecho a ningún subrogado, toda vez que la pena que se acumuló es por el delito de lesiones personales dolosas en perjuicio de dos menores de edad; punible que cuenta con prohibición expresa del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, en el sentido que no se hace merecedor a ningún subrogado o beneficio administrativo; lo que significaría que el penado debe purgar la totalidad de la pena acumulada de 296 meses 15 días en prisión.

Por el contrario, desacumular estas penas le representa al PL continuar privado de la libertad intramuralme descontando la pena de 279 meses de prisión -núm. 1.1-, con la opción de solicitar la prisión domiciliaria cuando cumpla la mitad de la pena al tenor de lo dispuesto en el art. 38G y/o libertad condicional una vez supere las 3/5 partes conforme el art. 64 del C. P., y así, otorgado alguno de estos subrogados empezaría a descontar la pena de 35 meses de prisión impuesta por el delito de lesiones personales dolosas - núm. 1.2 -, con prohibición de subrogados, conforme el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

5. Por consiguiente, atendiendo que las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad no tienen ejecutoria material sino formal, en respeto del principio de legalidad se dejará sin efecto la acumulación jurídica de penas decretada el 17 de octubre de 2017 por este Despacho.

Por ante el CSA, remítase al Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad el expediente CUI 686896000154201200527 para que reasuma la vigilancia de la sentencia condenatoria.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: DESACUMULAR las penas acumuladas por este Despacho en proveído del 17 de octubre de 2017, en virtud de las siguientes sentencias:

> La proferida el 22 de septiembre de 2015 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí (Santander), con pena de 279 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, por el delito de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego. Rad. 68689610860720140013400 y,
>
> La dictada el 23 de febrero de 2016 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí (Santander), con pena de 35 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, por el punible de lesiones personales Rad. 686896000154201200527.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad el expediente con Rad. 686896000154201200527.

TERCERO: CONTINUAR este Despacho con la ejecución de la sentencia impuestas en contra de MARIO GARCÍA CHINOMA bajo el CUI 68689610860720140013400 (NI 15865).

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI 15865 Rad: 68689610860720140013400
C/: Mario García Chinoma.
D/: Homicidio agravado.
A/: Desacumulación jurídica de penas.
Ley 906 de 2004.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y libertad condicional						
RADICADO	NI.32772 CUI 200013107001201500859			**EXPEDIENTE**	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ALVIS ANTONIO PITALUA REALES			**CEDULA**	2.735.246		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
BIEN JURIDICO	VIDA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada por ALVIS ANTONIO PITALUA REALES identificado con C.C 2.735.642, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- ALVIS ANTONIO PITALUA REALES cumple una pena acumulada de 342 meses de prisión que le impusiera el Juzgado Sexto homólogo de Bucaramanga, en decisión del 3 de enero de 2023, respecto de las siguientes sentencias:

- La impuesta el 22 de octubre de 2018 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, tras ser hallado responsable del delito de homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de la población civil, tortura en persona protegida, actos de terrorismo, secuestro extorsivo, destrucción y apropiación de bienes protegidos y concierto para delinquir agravado, por hechos acaecidos los días 04, 05 y 06 de diciembre de 2005. RAD. 001.2015.00859 (NI 32772) y,

- La proferida el 11 de mayo de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2010. RAD. 544 2010 80037.

2.- El 19 de octubre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19035936	01/07/2023	31/08/2023	240	ESTUDIO	240	20
TOTAL REDIMIDO						20

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/05/2023 a 31/10/2023	EJEMPLAR

3.1.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 20 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 16 de febrero de 2010, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **165 meses 6 días.** En ese sentido, debe corregirse el auto anterior – 19 de octubre de 2023 – en el que de manera equivocada se estableció el tiempo de privación de libertad dado que no se tuvo en cuenta que el periodo inicial fijado obedecía a la sentencia que fue objeto de acumulación dentro de la presente causa, a saber, RAD. 544-2010-80037.

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: (i) 14 meses 10 días el 2 de diciembre de 2021, (ii) 10 meses 6 días el 03 de enero de 2023, (iii) 4 meses 13.5 días el 19 de octubre de 2023 y, (iv) 20 días en el presente auto, que arrojan un total de **29 meses 19.5 días.**

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – la sentenciada ha descontado la cantidad de **194 meses 25.5 días**.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- En esta oportunidad se solicita nuevamente la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 421 1375 del 16 de noviembre de 2023 y, (iv) documentos de arraigo.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 – norma que aplicará por favorabilidad, como en claro quedó en autos precedentes –, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

"…El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)…Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias…"

4.4.- En el caso concreto, el requisito objetivo no se satisface, dado que PITALUA REALES purga una pena acumulada de **342 meses de prisión**, por lo que las 3/5 partes equivalen a **205 meses 6 días**, quantum NO superado, dado que, en tiempo físico, sumado a las redenciones concedidas ha descontado un total de un total de **194 meses 25.5 días.**

Así las cosas, como quiera que para el otorgamiento de este subrogado se requiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos establecidos por la Ley, y en este caso no se satisface el objetivo en punto del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta en contra del PL ALVIS ANTONIO PITALUA REALES, imperioso resulta denegar el subrogado deprecado, sin que sea necesario adentrarnos en el cumplimiento de los demás requisitos.

5. OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA de estos juzgados solicitar al CPAMS GIRON y CPMS BARRANQUILLA, si por cuenta del proceso RAD. 544-2010-80039 existen periodos de redención reconocidos.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a favor de ALVIS ANTONIO PITALUA REALES, un periodo de redención de VEINTE DÍAS (20 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado ALVIS ANTONIO PITALUA REALES ha cumplido una pena de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO DÍAS DE PRISIÓN (194 meses 25.5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR al sentenciado ALVIS ANTONIO PITALUA REALES la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite otras determinaciones.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

68001-3187002

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (NIEGA)						
RADICADO	NI 37259 (CUI 68001.6000.000.2022.00111.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO		
					ELECTRONICO	x	
SENTENCIADO (A)	JOSÉ LUIS QUINTERO MARTÍNEZ			**CEDULA**	91 248 364		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA – PATRIMONIO ECONÓMICO -ORDEN ECONÓMICO Y SOCIAL	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional, incoada por el sentenciado **JOSÉ LUIS QUINTERO MARTÍNEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número **91 248 364 de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 3 de agosto de 2022, condenó a JOSÉ LUIS QUINTERO MARTÍNEZ, a la pena de **99 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 3033.3 SMLMV** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EXTORSIÓN Y RECEPTACIÓN**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 30 de agosto de 2019, por lo que lleva privado de la libertad 50 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, y las redenciones de pena[1], arroja una penalidad cumplida de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** descontando la pena por este asunto.

[1] 3 meses 23 días de prisión

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el sentenciado QUINTERO MARTÍNEZ depreca el otorgamiento del sustituto de libertad condicional acompañado del oficio No 2023EE0210125 del 26 de octubre de 2023[2] proveniente del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, contentivo de los documentos:

- Resolución No 410 01416 del 31 de octubre de 2023, conceptuando favorable la viabilidad del otorgamiento del sustituto de libertad condicional,
- Calificaciones de conducta en el grado ejemplar,
- Certificado de residencia expedido por el párroco de la Parroquia Santa Ines -Padres Somascos de Bucaramanga
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Carrera 26B 1N-171 Torre 3Apto 302 B Norte Club de Bucaramanga
- Certificado expedido por el representante legal del Conjunto de Vivienda Norte Club de Bucaramanga
- Oferta laboral de Javier Enrique Quintero Martínez,
- Referencia personal de Karent Liset Chinchilla Gamboa
- Referencia familiar de Juan Carlos Quintero Martínez
- Diplomas de participación en programas de INPEC.
- Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno QUINTERO MARTÍNEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto incluida la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por cuanto los hechos datan del **12 y 30 de junio y 4 de octubre de 2018**.

En tal virtud, y como quiera que para el sublite, los hechos que dan cuenta de la condena por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, **EXTORSIÓN** y RECEPTACIÓN, como ya se advirtió tuvieron ocurrencia el **12 y 30 de junio y 4 de octubre de 2018**, esto es, en plena vigencia del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006[3], que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley,

[2] Cargado al BestDoc el 9 de noviembre de 2023, e ingresado al Juzgado el mismo día.
[3] 30 de enero de 2006.

siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por el delito de Extorsión[4].

Justamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el otorgamiento del sustituto de libertad condicional y uno de los delitos por el que fue condenado QUINTERO MARTÍNEZ es el de EXTORSION, entre otros; encontrándonos ante una conducta que se encuentra excluida por el legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de su gravedad, que se ha constituido un flagelo que ha venido azotando a la sociedad; circunstancia que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario, y se constituye en la razón primordial para despachar desfavorablemente el beneficio de marras, por expresa prohibición legal.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1121 de 2006 se torna en norma especial y de obligatoria aplicación en los términos concebidos por el legislador, convirtiéndose de esta forma en obstáculo para la procedencia del beneficio invocado por el peticionario, en tanto que se reitera con la misma se excluye de beneficios y sustitutos penales, a las personas que hayan sido condenadas por el delito de EXTORSIÓN y otros, haciéndose visible dicha prescripción en el artículo 26 de referida disposición.

Huelga resaltar que no se reúnen los fundamentos fácticos y jurídicos para la aplicación del principio de favorabilidad, y por el contrario tanto la Ley 1121 de 2006 como la Ley 1709 de 2014 regulan diversos institutos jurídicos, sin que esta prime sobre aquella, y contrario a ello, como ya se advirtió párrafos atrás, la Ley 1121 de 2006 es una norma especial de obligatoria aplicación y cumplimiento, para eventos como el que nos concita de personas privadas de la libertad por comisión de delitos de Extorsión.

Así quedo expresado por el órgano de cierre en materia penal: *"(...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se*

[4] "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz-". *(subraya y negrilla del Juzgado)*

reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados."[5]

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto penal de libertad condicional, por expresa prohibición legal.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGARLE a **JOSÉ LUIS QUINTERO MARTÍNEZ**, el sustituto de libertad condicional por expresa prohibición legal art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

SEGUNDO. DECLARAR que **JOSÉ LUIS QUINTERO MARTÍNEZ**, ha cumplido una penalidad de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

[5] Radicado 75.028 de fecha 21 de agosto de 2014. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P: Eyder Patiño Cabrera.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 37259 (CUI 68001.6000.000.2022.00111.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO		
					ELECTRONICO	x	
SENTENCIADO (A)	JOSÉ LUIS QUINTERO MARTÍNEZ			**CEDULA**	91 248 364		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA – PATRIMONIO ECONÓMICO -ORDEN ECONÓMICO Y SOCIAL	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **JOSÉ LUIS QUINTERO MARTÍNEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número **91 248 364 de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 3 de agosto de 2022, condenó a JOSÉ LUIS QUINTERO MARTÍNEZ, a la pena de **99 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 3033.3 SMLMV** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EXTORSIÓN Y RECEPTACIÓN**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 30 de agosto de 2019, por lo que lleva privado de la libertad 50 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0210125 del 26 de octubre de 2023[1], contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de QUINTERO MARTÍNEZ, que expidió el Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19008627	Julio – Sept/23		366	
	TOTAL		**366**	
	Días redimidos	**30.5= 1 mes 1 día**		

Lo que le redime su dedicación intramuros en actividades de estudio en 1 MES 1 DÍA DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -2 meses 22 días- da un total de pena redimida de 3 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 54 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

OTRAS DETERMINACIONES

[1] Cargado al BestDoc el 9 de noviembre de 2023 e ingresado al Despacho el mismo día.

Ofíciese al CPMS ERE de Bucaramanga, con el objeto que se sirva remitir con destino a este Juzgado, los certificados de cómputos y conductas por el periodo enero a junio/2023 para estudio de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JOSÉ LUIS QUINTERO MARTÍNEZS,** una redención de pena por estudio de **1 MES 1 DÍA DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **3 MESES 23 DÍA DE PRISIÓN.**

SEGUNDO. - DECLARAR que **JOSÉ LUIS QUINTERO MARTÍNEZS** ha cumplido una penalidad de **54 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. – OFICIAR al CPMS ERE de Bucaramanga, con el objeto que se sirva remitir con destino a este Juzgado, los certificados de cómputos y conductas por el periodo enero a junio/2023 para estudio de redención de pena.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

ARV

digital

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023

Oficio No **2697**

NI 37259 (CUI 68001.6000.000.2022.00111.00)

Señor:
DIRECTOR
CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD
Bucaramanga

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito solicitarle se sirva REMITIR con destino a este Despacho los certificados de cómputo por actividades de trabajo, estudio y enseñanza y las respectivas calificaciones de conducta, por el periodo **enero a junio/2023,** para estudio de REDENCIÓN DE PENA, respecto del sentenciado **JOSE LUIS QUINTERO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No 91 248 364.**

Cordialmente

ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE-NIEGA						
RADICADO	NI 20364 CUI 680016000159-2009-04887-00			**EXPEDIENTE**	FISICO	3	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS EDUARD LIZARAZO MORALES			**CEDULA**	13.860.623 de Bucaramanga		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **LUIS EDUARD LIZARAZO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.860.623 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 31 de mayo de 2010, condenó a LUIS EDUARD LIZARAZO MORALES, a la pena de **228 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Tunja, en proveído del 15 de enero de 2018, le concedió LIZARAZO MORALES la

ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, que trata el art. 38 G del C.P.; gracia penal que se le revocó por esta ejecutora de Penas previo el trámite del art. 477 del C.P.P., mediante auto del 18 de agosto de 2020, ante el incumplimiento de las obligaciones propias de la gracia penal en comento, por cuanto infringió nuevamente la Ley Penal, siendo condenado por tales hechos atentatorios del bien jurídico del patrimonio económico.

Presenta una detención inicial de CIENTO DOS MESES VEINTICUATRO DÍAS de prisión que va desde el 22 de octubre de 2009 –fecha de captura en este asunto-, hasta el 16 de mayo de 2018 -captura por el proceso radicado 2018-04204-. posteriormente su detención data del 13 de noviembre de 2019, cuando se dejó a disposición nuevamente de esta oficina judicial, y acumula a la fecha una privación física de la libertad de CIENTO CINCUENTA MESES VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, por este asunto**.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0206467 del 23 de octubre de 2023[1] contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:
:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA

[1] Que se envió por el correo electrónico el 27 de octubre de 2023 e ingresó al Despacho 31 de octubre del mismo año.

18927699	Abril y junio /23	232		
18927699	23 al 31 mayo /23	56		
	TOTAL	**288**		

Lo que le redime su dedicación intramural DIECIOCHO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de veinticinco meses diez días de prisión, arroja un total redimido de VEINTICINCO MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRÁ EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA, en consideración al art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno, y para el caso específico, durante el periodo relacionado se calificó la actividad como deficiente, y es indispensable la calificación positiva para efectos de redención de pena.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CAUSAL
18927699	1 al 22 mayo /23	40		Actividad deficiente

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena, se tienen una penalidad cumplida de CIENTO SETENTA Y SEIS MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a **LUIS EDUARD LIZARAZO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.860.623 de Bucaramanga**, una redención de pena por trabajo **18 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total remido de **25 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO. DENEGAR a **LUIS EDUARD LIZARAZO MORALES,** la redención de pena por el periodo 1 al 22 de mayo de 2023, en razón a que la actividad de trabajo se calificó como deficiente.

TERCERO. DECLARAR que **LUIS EDUARD LIZARAZO MORALES** ha cumplido una penalidad de **176 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención que se reconoció.

CUARTO- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICONAL –NIEGA						
RADICADO	NI 20364 CUI 680016000159-2009-04887-00			**EXPEDIENTE**	FISICO	3	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS EDUARD LIZARAZO MORALES			**CEDULA**	13.860.623 de Bucaramanga		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver sobre la petición de libertad condicional que se invoca respecto del condenado **LUIS EDUARD LIZARAZO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.860.623 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 31 de mayo de 2010, condenó a LUIS EDUARD LIZARAZO MORALES, a la pena de **228 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Tunja, en proveído del 15 de enero de 2018, le concedió LIZARAZO MORALES la

ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, que trata el art. 38 G del C.P.; gracia penal que se le revocó por esta ejecutora de Penas previo el trámite del art. 477 del C.P.P., mediante auto del 18 de agosto de 2020, ante el incumplimiento de las obligaciones propias de la gracia penal en comento, por cuanto infringió nuevamente la Ley Penal, siendo condenado por tales hechos atentatorios del bien jurídico del patrimonio económico.

Presenta una detención inicial de CIENTO DOS MESES VEINTICUATRO DÍAS de prisión que va desde el 22 de octubre de 2009 –fecha de captura en este asunto-, hasta el 16 de mayo de 2018 -captura por el proceso radicado 2018-04204-. posteriormente su detención data del 13 de noviembre de 2019, cuando se dejó a disposición nuevamente de esta oficina judicial, para una privación física de la libertad de CIENTO CINCUENTA MESES VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de veinticinco meses veintiocho días de prisión se tiene un descuento de pena de CIENTO SETENTA Y SEIS MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, por este asunto**.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del interno le concedan la libertad condicional en tanto considera que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado; y con esta pretensión el penal envía los documentos que trata el art. 471 del C.P.P. Se cuenta entonces con los siguientes documentos:

- Oficio 2023EE0206467 del 23 de octubre de 2023[1], con documentos para decidir libertad condicional, del CPMS BUCARAMANGA.
- Cartilla biográfica.
- Resolución 00811 del 23 de octubre de 2023, del CPMS BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.

[1] Que se envió por el correo electrónico el 27 de octubre de 2023 e ingresó al Despacho 31 de octubre del mismo año.

- Certificado de calificación de conducta.
- Petición de libertad del interno.
- Copia de factura de servicio público domiciliario
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio La Esperanza I de Bucaramanga.
- Certificado de residencia de la Parroquia Santa Ines Padres Somacos de Bucaramanga.
- Referencia familiar que firmó Maria Helena Morales González
- Registro civil de nacimiento del interno.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de la libertad condicional que se solicitó en favor del enjuiciado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización [2].

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos ocurrieron antes de la vigencia de la ley 1709 de 2014, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de esta normativa, y que se describe en el párrafo anterior, que

[2] Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modific
ado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1.Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2.Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3.Que demuestre arraigo familiar y social.
"(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…"

modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios. En este sentido el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 136 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 176 meses 19 días de prisión.

.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces censurable el actuar que desplegó el actor, atentatorio de la vida, bien más preciado que tiene el hombre, y solo porque la víctima no portaba dinero al momento que lo abordó para despojarlo de sus pertenencias; además del porte de armas, atentatorio de la seguridad pública, que no le permiten a la sociedad tener la tranquilidad o desprevención en su desenvolvimiento diario y social ante la posibilidad de ser víctima de ataques que atenten no solo sobre la vida sino sus bienes, como efectivamente ocurrió.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribual de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

> *" En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.*
>
> *Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito*

resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario."[3]

Frente al tema se tiene que al enjuiciado mediante auto del 18 de agosto de 2020, se le revocó la prisión domiciliaria, previo el trámite del art. 477 del C.P.P., ante el incumplimiento de las obligaciones propias de dicho sustituto penal. Así se indicó:

"Entonces, contando esta ejecutora de la pena con reporte del penal informando el nuevo ingreso del sentenciado al Establecimiento penitenciario por la comisión de un nuevo delito, la condena proferida en su contra en el proceso radicado 2018-04204, proceso que fue asignado a esta misma veedora de la pena para la vigilancia, lo que constituye prueba irrefutable del no acatamiento de los deberes por parte de LIZARAZO MORALES, relacionados con permanecer en el lugar asignado para cumplir el sustituto penal e igualmente el hecho de abstenerse de observar buena conducta.

Por lo que conociendo el sentenciado LUIS EDUARD LIZARAZO MORALES no sólo la existencia de la sentencia de condena en su contra, sino las obligaciones a las que se comprometió al suscribir la correspondiente diligencia; a efectos de materializarse el sustituto penal de prisión domiciliaria, y no acatar los mismos como quiera que se evadió de su sitio de residencia e incurrió en la comisión de un nuevo delito, debe procederse a la revocatoria del mecanismo en los términos previstos en los artículos 477 y siguientes del Código de Procedimiento Penal "

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama, se advierte que LIZARAZO MORALES, aun cuando registró buen comportamiento en el tiempo que permaneció intramural; durante el disfrute de la prisión domiciliaria actuó con total desinterés y afrenta a su situación jurídica de persona privada de la libertad, y transgredió las obligaciones que del mismo se derivan, al verse involucrado en la comisión de otro delito mientras permanecía en prisión

[3] AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

domiciliaria, en el radicado 2018-04204 por el que se le condenó y que llevó a que se le revocara el sustituto de la pena privativa de la libertad.

El Despacho no puede pasar por alto el comportamiento del interno que conllevó a la revocatoria de la prisión domiciliaria, pues representa un retroceso en su proceso de resocialización. Esta situación se traduce en un desconocimiento del seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para una sana convivencia fuera de las rejas de la prisión; y se constituye en un reparo para acceder a la libertad condicional.

De lo anterior, resulta viable inferir que al enjuiciado le falta tiempo en el proceso de resocialización, pues lo abonado con posterioridad a la fecha que ingresó al penal como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria, no compensa su comportamiento anterior; y debe prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando, hasta demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización, y la capacidad de asumir situaciones que representen contravía de su voluntad.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal, y surge entonces, la necesidad de que continúe interno en el centro penitenciario. Los parámetros así enunciados aunque con decisiones adversas frente al caso, guardan relación con lo expresado por la Corte Suprema de Justica en sede de tutela[4]:

" Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

.... Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector,

[4] STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio. "

Aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, ya que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en últimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia [5]:

" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el articulo 480 del Código de Procedimiento Penal".

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".

La expedición de la legislación vigente busca entre otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, las que son verificables no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el

[5] auto 2 de junio de 2004

comportamiento, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes son las anteriores consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **LUIS EDUARD LIZARAZO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 13.860.623 de Bucaramanga**, cumplió una penalidad de 176 MESES 19 DÌAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **LUIS EDUARD LIZARAZO MORALES**, el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

Mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL- NIEGA						
RADICADO	NI 37710 (CUI 680016000159-2022-06702-00)			**EXPEDIENTE**	FISICO		
					ELECTRONICO	X	
SENTENCIADO (A)	DAGOBERTO GALLO PINTO			**CEDULA**	1.005.328.610 de Girón		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	**LEY906/2004**		**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	X

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con **DAGOBERTO GALLO PINTO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.328.610 de Girón**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, el 28 de septiembre de 2022, condenó a DAGOBERTO GALLO PINTO, a la pena de **24 MESES DE PRISION** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de septiembre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad CATORCE MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de dieciséis días de prisión, se tiene un descuento de pena de CATORCE MESES VEINTITRÉS DÍAS DE

PRISIÓN,. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA,** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el apoderado del condenado mediante memorial que envió por el correo electrónico el 1 de noviembre de 2023, peticiona la libertad condicional en tanto considera que reúne los requisitos para tal efecto.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el enjuiciado GALLO PINTO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[1].

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 14 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, quantum superado en tanto ha

[1] Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
"(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…"

descontado 14 meses 23 días de prisión, como se indicó. También se tiene que no condenó al pago de perjuicios en tanto se indemnizó a la víctima, lo que lo representó una rebaja de pena los términos del art. 269 del C.P.,

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los demás reseñados requisitos si no se advirtiera que no se evidencia el concepto de favorabilidad del Consejo de Disciplina que emite el penal, y demás documentos que prueben los requisitos exigidos para la libertad condicional, por lo que se hace necesario OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Carcelario a cuyo cargo se encuentra el interno, a efectos de que envíen en el turno que lleven, con destino a este Despacho, los documentos que trata el art. 471 del C.P.P.; con los certificados de cómputos que registre y que no se hayan reconocido y la calificación de conducta correspondiente; e informe si ha participado activamente en otros programas y actividades al interior del penal.

La norma procedimental es clara al señalar los documentos que se deben allegar para decidir sobre la libertad condicional, los que conllevan la acreditación del proceso de resocialización del interno para hacerse acreedor a la gracia penal. Una vez se cuente con estos documentos se decidirá de fondo sobre la libertad condicional que pretende el enjuiciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGARLE a **DAGOBERTO GALLO PINTO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.328.610 de Girón,** la LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo que se expresa en la motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **SOLICÍTESE** al Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga envíen **en el turno que lleven**, los documentos que trata el art. 471 del C.P.P.; con los certificados de cómputos que registre y que no se hayan reconocido y la calificación de conducta

correspondiente; e informe si ha participado activamente en otros programas y actividades al interior del penal; para decidir sobre la petición de libertad condicional que invoca el condenado **DAGOBERTO GALLO PINTO**.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

Oficio Nº 2678

CUI 680016000159-2022-06702-00 NI 37710

Señor
DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA
Ciudad

Comedidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

"...SOLICÍTESE al Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga envíen **en el turno que lleven**, los documentos que trata el art. 471 del C.P.P.; con los certificados de cómputos que registre y que no se hayan reconocido y la calificación de conducta correspondiente; e informe si ha participado activamente en otros programas y actividades al interior del penal; para decidir sobre la petición de libertad condicional que invoca el condenado **DAGOBERTO GALLO PINTO.** "

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ PINTO
Asistente Jurídica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 38844 CUI 680816000135-2022-00772-00			**EXPEDIENTE**	FISICO		
					ELECTRONICO	X	
SENTENCIADO (A)	JOSE LUIS MARCONI HERNACHES			**CEDULA**	1.096.213.934 de Barrancabermeja		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	**LEY906/2004**		**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	X

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **JOSE LUIS MARCONI HERNACHES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.213.934 de Barrancabermeja.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones Mixtas de Barrancabermeja, el 9 de noviembre de 2022 condenó a JOSE LUIS MARCONI HERNACHES, a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO.** Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 1 de junio de 2022, y lleva privado de la libertad DIECISIETE MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA, por este asunto**.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0208848 fechado 25 de octubre de 2023, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPMSC BARRANCABERMEJA. Además que se encuentran pendiente por reconocer el periodo abril a junio de 2023, ya que no se allegó con los cómputos el correspondiente certificado de calificación de conducta.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18899374	Abril a junio /23	216	234	
18987375	Julio a septiembre/23	624		
	TOTAL	**840**	**234**	

Lo que le redime su dedicación intramural DOS MESES TRECE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de un mes un día de prisión, arroja un total redimido de TRES MESES CATORCE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tienen una penalidad cumplida de VEINTE MESES VEINTICUATRO DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a **JOSE LUIS MARCONI HERNACHES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.213.934 de Barrancabermeja**, una redención de pena por trabajo y estudio de **2 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total remido de **3 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO. DECLARAR que **JOSE LUIS MARCONI HERNACHES** ha cumplido una penalidad de **20 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención reconocida.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – CONCEDE						
RADICADO	NI 38844 CUI 680816000135-2022-00772-00			**EXPEDIENTE**	FISICO		
					ELECTRONICO	X	
SENTENCIADO (A)	JOSE LUIS MARCONI HERNACHES			**CEDULA**	1.096.213.934 de Barrancabermeja		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	**LEY906/2004**		**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	X

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con **JOSE LUIS MARCONI HERNACHES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.213.934 de Barrancabermeja.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones Mixtas de Barrancabermeja, el 9 de noviembre de 2022 condenó a JOSE LUIS MARCONI HERNACHES, a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO.** Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 1 de junio de 2022, y lleva privado de la libertad DIECISIETE MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de tres meses catorce días de prisión, se tiene un descuento de pena de VEINTE MESES VENTICUATRO DÍAS DE

PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA, por este asunto**.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor el condenado se le conceda la libertad condicional; para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0208848 fechado 25 de octubre de 2023, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del EPMSC BARRANCABERMEJA.
- Resolución 290 del 26 de julio de 2023, del EPMSC BARRANCABERMEJA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Cartilla biográfica.
- Petición de libertad del condenado.
- Registro civil de nacimiento de hijo menor de edad del enjuiciado.
- Declaración jurada que rindió Yulieth Paola García Uparela.
- Declaración extrajuicio de María Isabel Marconi de Pérez.
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio Uribe Uribe de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

Entra el juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional del condenado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron el 1 de junio de 2022, en vigencia de la ley 1709 de

2014[1], exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[2].

En este sentido el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 14 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 20 meses 24 días de prisión. En relación a los perjuicios no se informó que se haya condenado por tal concepto.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar que desplegó el actor, quien mediante intimidación de arma blanca se apoderó del celular de la víctima.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo

---

[1] 20 de enero de 2014.
[2] **"ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1.Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2.Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3.Que demuestre arraigo familiar y social.
"(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…"

llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribual de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

" En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario."[3]

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno durante el tiempo que permaneció intramural y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal. Además se tiene que realizó actividades para efectos de redención de pena de manera satisfactoria que denotan que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario; aspectos estos necesarios a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

De otro lado, el establecimiento carcelario conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso del tratamiento penitenciario.

Advierte también el Despacho que aun cuando se trata de una conducta reprochable en los términos que se expone, tal como lo relató el fallador, la misma se menguó con la aceptación de cargos por parte del enjuiciado, lo que sin duda constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redunda en su favor.

[3] AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

Visto así el panorama sobre la valoración de la conducta y teniendo en cuenta el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, que para el presente caso se torna destacado frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, y ha realizado actividades para redimir pena, se advierten los aspectos necesarios a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional[4] cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una seria de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Así como en el pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *"...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, "*...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la*

[4] C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados" [5]

Así entonces con dichos elementos de juicio resulta viable considerar que en el actual momento procesal se puede deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; vislumbrándose así en el enjuiciado la progresividad del tratamiento penitenciario, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena, denotando su interés en resocializarse, que permite la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Al continuar con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se cuenta con elementos de convicción que permiten inferir el arraigo, pues el condenado explicó y allegó pruebas que permiten variar la posición del Despacho frente a la decisión anterior de negarle la libertad condicional por esta exigencia legal. Se tiene entonces que el condenado allega la declaración extra juicio de su compañera permanente quien afirma que convive con él, en la calle 54 No. 17-20 del Barrio Uribe Uribe de Barrancabermeja, y que tienen un hijo de cuatro años de esa unión; lo que resulta creíble para el Despacho en tanto se aportó el registro civil de nacimiento del infante que acredita que efectivamente ellos son su padres; y además porque aunado a lo anterior se tiene que se aportó una factura de servicio público domiciliario en la que se registra la aludida dirección y como suscriptora del servicio la señora María Isabel Marconi de Perez, tía de la que el interno afirma ha convivido siempre, y allí con su compañera desde que resultó en estado de embarazo; lo que deja ver que cuenta con una familia que lo espera, para el caso su tía quien da cuenta de ello, su compañera e hijo; resultando viable predicar que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de 3 MESES 6 DÍAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P.. Debe

[5] Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

entonces el favorecido, presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de $100.000 en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad; en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados; y resulta acorde el monto de la caución que se fija dada la gravedad de la conducta y el tiempo que le falta para cumplir le pena.

Luego de lo cual se librará la orden de libertad ante la Dirección del sitio de reclusión, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JOSE LUIS MARCONI HERNACHES**, cumplió una penalidad de **20 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- CONCEDER a **JOSE LUIS MARCONI HERNACHES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.213.934 de Barrancabermeja,** el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **3 MESES 6 DÍAS**, aunque debe presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

TERCERO.- ORDENAR que **JOSE LUIS MARCONI HERNACHES,** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por $100.000 en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, como se motivó.

CUARTO.- LIBRESE orden de libertad a JOSE LUIS MARCONI HERNACHES, para ante la Dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, **una vez cumplido lo anterior.**

QUINTO- **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL

CUI 680816000135-2022-00772-00 NI 38844

En _____, a los _____ días del mes de _____, del año 2023, ante funcionario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el (la) señor(a) **JOSE LUIS MARCONI HERNACHES,** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica e hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello dentro de un período de prueba de **3 MESES 6 DÍAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestará caución prendaria por valor de $100.000.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la _____
Correo electrónico
Teléfono

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

_____
JOSE LUIS MARCONI HERNACHES

El servidor judicial (a),

_____

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA						
RADICADO	NI 39586 (CUI 680016000159-2022-08319-00)		**EXPEDIENTE**	FISICO			
				ELECTRONICO	X		
SENTENCIADO (A)	ANDRES YESID CORDERO CRUZ		**CEDULA**	1.098.712.637			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	**LEY906/2004**		**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	X

ASUNTO

Resolver sobre la petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del condenado **ANDRES YESID CORDERO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.712.637 de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 13 de febrero de 2017, condenó a JHON JAIRO JACOME VELASQUEZ, a la pena principal de 63 meses 10 días de prisión, **que modificó el Tribunal Superior Sala Penal del Distrito Judicial de Bucaramanga, en 15 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN,** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 30 de noviembre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad ONCE MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privado de la libertad en CPMS BUCARAMANGA** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del interno la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0196905 fechado 10 de octubre de 2023, que se envió por el correo electrónico el 19 de octubre de 2023, con documentos para decidir sobre la libertad condicional del CPMS BUCARAMANGA.
- Resolución 410 01283 del 12 de octubre de 2023 del Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificación de conducta.
- Petición de libertad del condenado

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[1].

[1] Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
"(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…"

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 9 de enero de 2017, que para el sub lite sería de **9 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que tiene un descuento de pena de once meses nueve días de prisión. No se condenó en perjuicios en tanto se indemnizó a la víctima lo que le representó una rebaja de pena en los términos del art. 269 del C.P.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces censurable el actuar que desplegó el actor, quien se desplazaba como parrillero en una moto e intimidó a la víctima con un cuchillo para apoderar de su bolso.

No obstante, aun cuando se trata de una conducta reprochable en los términos que se expone, tal como lo relató el fallador, la misma se menguó con la aceptación de cargos por parte del enjuiciado evitando ir al juicio oral y un desgate de la administración de justicia, permitiendo una pronta y cumplida justicia; lo que redunda en su favor.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en la persona condenada una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribual de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

" En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario."[2]

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno durante el tiempo de privación de la libertad y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal; sin embargo como se advierte que no se allegaron certificados de actividades realizadas al interior del establecimiento carcelario, es del caso solicitar informe al respecto, en aras de establecer con precisión su aporte a su proceso de resocialización.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, el condenado no suministra datos relacionadas con las personas con quiénes ha vivido, quienes conforman su entorno familiar, su cercanía, que permita colegir su permanecerá en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria[3]:

"...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes.."

[2] AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.
[3] SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez

Lo que no está claro para el Despacho como se señala y debe el condenado no sólo explicar sino probar su arraigo, que permita visualizar la materialización de la resocialización por la que trabajó.

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **ANDRES YESID CORDERO CRUZ**, ha cumplido una penalidad de 11 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- NEGAR a **ANDRES YESID CORDERO CRUZ, 1.098.712.637 de Bucaramanga** el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. SOLICITAR al CPMS BUCARAMANGA, envíe los certificados de cómputos que registre el condenado con los correspondientes certificados de calificación de conducta o informe las razones por las que no ha realizado actividades al interior del penal.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ AGREDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.356.618.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISION,** por sentencia emitida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN CON FUNCIONES DE CONOCIMEIINTO DE PITALITO HUILA** de fecha 31 de marzo de 2014 por haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**

2. El sentenciado por cuenta de estas diligencias cuenta con una detención inicial de 95 meses 21 días de prisión.

3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de noviembre de 2022, actualmente recluido en el CPMS BUCARAMANGA.

4. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ AGREDO** depreca redención de pena, libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19010601	01-07-2023 a 30-09-2023	**408**	---	Sobresaliente	140
	TOTAL	**408**	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	408 /16
TOTAL	25.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ AGREDO, VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Detención inicial** ⟶ 95 meses 21 días

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  9 de novembre de 2022 a la fecha ⟶ 12 meses 13 días
  Redención de Pena
  Concedida Auto anterior ⟶ 2 meses 17.75 dias
  Concedida presente Auto ⟶ 25.5 dias

Total Privación de la Libertad	**111 meses 17.25 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ AGREDO** ha cumplido una pena de **CIENTO ONCE (111) MESES DIECISIETE PUNTO VEINTICINCO (17.25) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer nuevamente la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ AGREDO**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el *sub lite* sería **72 meses de prisión**, quantum ya superado, pues como se indicó renglones atrás el sentenciado lleva cumplida a la fecha una pena de **CIENTO ONCE (111) MESES DIECISIETE PUNTO VEINTICINCO (17.25) DIAS DE PRISIÓN.**

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Al descender al caso en concreto y estudiar por nuevamente la libertad condicional solicitada por el sentenciado **CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ AGREDO**, se logra evidenciar tras un análisis de la atención del condenado al tratamiento penitenciario que cuando obtuvo la concesión en su favor de la prisión domiciliaria, aprovecho la primera oportunidad que tuvo para infringir nuevamente las normas que regulan la convivencia social al cometer otro delito (RAD. 68001 6000 159 2021 04187), conducta punible que desarrolló estando en prisión domiciliaria, situación que impidió que continuara privado de la libertad por cuenta de estas diligencias por un largo periodo, pretendiendo ahora que le sea concedida la libertad condicional, bajo el

argumento de cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, sólo centrándose en los de carácter objetivo (3/5 parte de la pena impuesta) y olvidando las exigencias subjetivas en las que claramente obliga a este despacho estudiar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual al ser analizado da resultados negativos, ante la comisión de un nuevo delito aun cuando se hallaba privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, amén de no aprovechar en debida forma las oportunidades que se le brindan para lograr su resocialización, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto penal, razón por la que el despacho denota que el procesado no está apto para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, y su actitud y desempeño debe ser evaluado durante todo el tratamiento penitenciario y no solo frente a los últimos meses, siendo contundente la trasgresión grave que tuvo al cometer un delito cuando se encontraba disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria, lo que da cuenta que el sentenciado aún no está preparado para someterse a las normas que le son impuestas para el bien común, para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las obligaciones y normas que impone el hacer parte de una comunidad, demostrando al contrario su apatía al proceso de rehabilitación.

Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justica en sede de tutela[1]:

> *"...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador..."*

Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió, por el contrario se defraudó el fin del sustituto penal (prisión domiciliaria) que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno que desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para la sociedad de donde es dable inferir que el condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

[1] STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia[2]:

> *" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".*
>
> *"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".*

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ AGREDO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.356.618 una redención de pena por **TRABAJO** de **25.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ AGREDO** ha cumplido una pena de **CIENTO ONCE (111) MESES DIECISIETE PUNTO VEINTICINCO (17.25) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR a **CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ AGREDO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.356.618 el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

---

[2] auto 2 de junio de 2004

CUARTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMARA MANTILLA IZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** deprecada por el condenado **JHON CARLOS MORENO PEDRAZA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 12.496.744.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE AGUACHICA** el día 5 de octubre de 2017 al señor **JHON CARLOS MORENO PEDRAZA** por un quantum de **DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN**, por haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **JHON CARLOS MORENO PEDRAZA** se halla privado de la libertad en la **EPAMS GIRÓN** por cuenta de estas diligencias desde el pasado 21 de agosto de 2017.

3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y prisión domiciliaria.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **JHON CARLOS MORENO PEDRAZA** depreca redención de pena, insolvencia económica y prisión domiciliaría se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
18605450	01-01-2022 a 30-06-2022	---	**726**	Sobresaliente	124v
18688946	01-07-2022 a 30-09-2022	---	**378**	Sobresaliente	125v
18780226	01-10-2022 a 31-12-2022	---	**102.6**	Sobresaliente	126v
18864180	01-01-2023 a 31-03-2023	---	**256**	Sobresaliente	127v
18929509	01-04-2023 a 30-06-2023	---	**234**	Sobresaliente	128v
19015443	01-07-2023 a 31-08-2023	---	**6**	Sobresaliente	129
TOTAL			**170.26**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	170.26 / 12
TOTAL	141.88 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JHON CARLOS MORENO PEDRAZA, CIENTO CUARENTA Y UNO PUNTO OCHENTA Y OCHO (141.88) DE PRISIÓN**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que los certificados No 18780226 y 18864180 del periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2022 al 26 de enero de 2023 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO,** NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue "**MALA",** situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  21 de agosto de 2017 a la fecha ⟶ 75 meses 1 día
- **Redención de Pena**
  Concedida auto anterior ⟶ 13 meses 24 dias
  Concedida presente auto ⟶ 4 meses 21.88 dias

Total Privación de la Libertad	**93 meses**	**16.88 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JHON CARLOS MORENO PEDRAZA** ha cumplido una pena **NOVENTA Y TRES (93) MESES DIECISEIS PUNTO OCHENTA Y OCHO (16.88) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000[1], para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de **JHON CARLOS MORENO PEDRAZA** en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la pena que para el asunto de trato equivale a 204 meses, se advierte que a la fecha el interno ha descontado entre detención física y redenciones una pena de **NOVENTA Y TRES (93) MESES DIECISEIS PUNTO OCHENTA Y OCHO (16.88) DIAS DE PRISIÓN,** lo cual **NO** supera el presupuesto contenido en el art. 38G que exige haber cumplido por lo menos la mitad de la condena, que para el caso el 50% de la pena impuesta seria 102 meses.

En tales circunstancias, para acceder al sustituto de la pena intramural por la de prisión es preciso haber descontado la mitad de la pena impuesta, lo que no encuentra acreditado en cabeza del condenado, por el momento no se hace viable el otorgamiento del beneficio.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

---

[1] "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo *38B[1] del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."*

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **JHON CARLOS MORENO PEDRAZA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.496.744 una redención de pena por **ESTUDIO** de **141.88 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JHON CARLOS MORENO PEDRAZA** ha cumplido una pena **NOVENTA Y TRES (93) MESES DIECISEIS PUNTO OCHENTA Y OCHO (16.88) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria que trata en el artículo 38G elevada por el sentenciado **JHON CARLOS MORENO PEDRAZA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.496.744, por no satisfacer los requisitos establecidos por el legislador.

CUARTO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMARA MANTILLA IZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** solicitada por el condenado **JOSE MANUEL RODRIGUEZ PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.261.732.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **DOSCIENTOS DOCE (212) MESES DE PRISION,** por sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Puerto Carreño proferida el 6 de diciembre de 2016 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, negándole los subrogados penales.

2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 DE ABRIL DE 2016, actualmente recluido en el EPMS GIRÓN.

3. El condenado solicita prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

1. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000[1], para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de

[1] "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

JOSE MANUEL RODRIGUEZ PEÑA en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la pena que para el asunto de trato equivale a 212 meses, se advierte que a la fecha el interno ha descontado entre detención física y redenciones una pena de **CIENTO (104) MESES VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS DE PRISIÓN,** lo cual **NO** supera el presupuesto contenido en el art. 38G que exige haber cumplido por lo menos la mitad de la condena, que para el caso el 50% de la pena impuesta seria 106 meses.

En tales circunstancias, para acceder al sustituto de la pena intramural por la de prisión es preciso haber descontado la mitad de la pena impuesta, lo que no encuentra acreditado en cabeza del condenado, por el momento no se hace viable el otorgamiento del beneficio.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Artículo38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B[1] *del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."*

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSE MANUEL RODRIGUEZ PEÑA** ha cumplido una pena de **CIENTO (104) MESES VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria que trata en el artículo 38G elevada por el sentenciado **JOSE MANUEL RODRIGUEZ PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.261.732, por no satisfacer los requisitos establecidos por el legislador.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMARA MANTILLA IZA
JUEZ

NI — 22846 — BESTDoc
RAD — 68081600013520210012200

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 23 — NOVIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de **reposición**, interpuesto por el procurador 52 judicial II penal, en contra del proveído del 27 de septiembre de 2023 que decide frente a la redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**DIANA MARCELA AREVALO SALAZAR**							
Identificación	**1.096.208.990**							
Lugar de reclusión	RECLUSIÓN DE MUJERES BUCARAMANGA							
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en modalidad de vender y almacenar en concurso con destinación ilícita de muebles o inmuebles en la modalidad de destinar.							
Procedimiento	Ley 906 de 2004							
Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**			
					DD	**MM**	**AAAA**	
Juzgado 03	Penal	Circuito	Barrancabermeja		22	03	2022	
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga			-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal					-	-	-	
Ejecutoria de decisión final					22	03	2022	
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-	
				Final	18	09	2021	
Sanciones impuestas					**Monto**			
					MM	**DD**	**HH**	
Pena de Prisión					**50**	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					50	-	-	
Pena privativa de otro derecho					-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión					667,665			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-			
Perjuicios reconocidos					-			

PROVIDENCIA RECURRIDA

Frente al auto de redención de pena se motivó lo siguiente:

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18592263	**Abr. 2022**	**Jun. 2022**	**390**	**Sobresaliente**	**Buena**	**03**	**03**
18708830	Ago. 2022	Dic. 2022	600	Sobresaliente	Buena	01	20
18796637	Ene. 2023	Mar. 2023	366	Sobresaliente	Ejemplar	01	01

Se ordenó CONCEDER redención de pena por cuantía de **07 meses 25 días.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El procurador 52 Judicial II fundamenta el recurso en que se cometió un error en la fórmula que trata el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, a las 390 horas de estudio del certificado 18592263 del periodo de 04/2022 al 06/2022 generando que se reconocieran dos meses más de redención de pena al que tiene derecho la sentenciada (se debía reconocer 01 MES 03 DÍAS y se reconoció 03 MESES 03 DÍAS lo que conlleva a una variación al total de redención de penas a 05 MESES 25 DÍAS.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver solicitudes de beneficios que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena (art. 38 # 5° L. 906/04; art. 79 # 5° L. 600/00), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Sobre el recurso de reposición interpuesto y su eventual procedencia.

El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que ha emitido una decisión la revoque, reforme o adicione. Corresponde a quien lo promueve, acreditar que la providencia censurada incurrió en un yerro, desatino o imprecisión. En tal sentido, tiene la carga de controvertir los fundamentos fácticos, jurídicos y/o probatorios que así lo demuestren mediante la exposición de las razones fundadas (CSJ AP5396-2022). El recurso de reposición constituye un medio de impugnación consagrado en la ley para que, con base en los argumentos expuestos en la sustentación, los sujetos procesales provoquen un nuevo examen de la decisión objetada, en aras de persuadir al funcionario de corregir los yerros en que haya podido incurrir, dicho de otra manera, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente. En razón de esa finalidad, quien acude a ese mecanismo tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a aseverar que el funcionario plasmó situaciones o reflexiones injustas, erradas, o

imprecisas, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico o jurídico por los cuales lo decidido le causa un agravio infundado y, de contera, debe ser reconsiderado. La claridad implica que la argumentación tenga un hilo conductor que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad; la precisión envuelve la necesidad de que de manera puntual se indique cuál es el error fáctico o jurídico en que se incurrió; y la suficiencia apunta a que el juicio argumentativo sea capaz, por sí solo, de convencer al Juzgador de revocar su providencia. (CSJ AP3368-2022).

3. Sobre la corrección de providencias

La legislación, en sentido amplio, contiene una serie de disposiciones que permiten al juez solucionar errores trascendentes, lo que denota que esas situaciones no han sido ajenas al legislador, quien bajo la idea de que los errores objetivos y significativos "no pueden generar consecuencias legítimas y que no es extraño que ocurran", ha diseñado reglas para que en casos excepcionales se ajuste la providencia a la legalidad. Bajo esa reflexión se advierte que el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, sienta el principio general de que "los jueces deben corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad". El numeral 3 del artículo 139 de la Ley 906 de 2004 señala que constituye un deber especial de los jueces "corregir los actos irregulares". En ese propósito el juez debe acudir a los principios y a la coherencia del ordenamiento jurídico como sistema, con el fin de "evitar que providencias aparentemente correctas conlleven a soluciones materialmente injustas" (CSJ SP3013-2022).

La Sala de Casación Penal ha reconocido (CSJ AP1098-2017, AP1264-2019, AP1074-2018, AP5300-2019) que, aunque las figuras de la aclaración, adición y corrección no están reguladas expresamente en el Código de Procedimiento Penal, es posible que, por virtud del principio de integración se acuda a los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso. Para el caso concreto se que dispone:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

El propósito de la corrección es corrección especificar el yerro aritmético (CSJ AP5300-2019).

4. Del caso en concreto.

Encuentra este juzgador que debe reponerse la decisión recurrida, ya que se cometió en un error aritmético frente a la aplicación de la fórmula frente a las 390 horas de estudio redimidas del certificado 18592263 del periodo comprendido entre el 04/2022 a 06/2022.

Por todo lo anterior se procede a reestudiar la petición elevada en estos términos.

Así las cosas, tenemos que razón le asiste al agente del ministerio público, pues realizadas las operaciones aritméticas pertinentes, frente a las actividades de trabajo efectuadas por el condenado del abril de 2022 a junio de 2022, tal y como se exponen a continuación:

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18592263	**Abr. 2022**	**Jun. 2022**	**390**	**Sobresaliente**	**Buena**	**01**	**03**
18708830	Ago. 2022	Dic. 2022	600	Sobresaliente	Buena	01	20
18796637	Ene. 2023	Mar. 2023	366	Sobresaliente	Ejemplar	01	01
18963805	Abr. 2023	May. 2023	156	Sobresaliente	Ejemplar	00	13

Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18963805	May. 2023	Ago. 2023	756	Sobresaliente	Ejemplar	01	18

Encontramos que en efecto el tiempo a reconocer por redención de pena es total es 05 MESES 25 DÍAS, lo que conlleva a modificar el numeral primero objeto de reposición.

Es de precisar que al reponer el interlocutorio de fecha 27 de septiembre de 2023 en el que se resolvió petición de redención de pena, se torna necesario e indispensable corregir el error frente al auto que resuelve libertad condicional de la misma calenda concretamente en lo atinente al periodo de prueba toda vez que el mismo se fijó erradamente en 17 MESES 26 DÍAS, siendo el tiempo correcto de 19 MESES 26 DÍAS, y esto mismo se entiende extendido a la diligencia de compromiso sin que sea necesario suscribir nuevamente la misma.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **REPONER** el numeral primero del interlocutorio de fecha 27 de septiembre de 2023 por medio del cual se concedió redención de pena. En su lugar, **CONCEDER** al sentenciado una redención de pena por cuantía de 05 MESES 25 DÍAS.

2. **CORREGIR** el auto de fecha 27/09/2023 que concedió libertad condicional, en el sentido que el periodo de prueba se fija en 19 MESES 26 DÍAS, sin que sea necesario suscribir nuevamente la misma.

3. **PRECISAR** que no procede recurso alguno contra esta decisión ya que la decisión no contiene puntos nuevos (art. 190 L. 600/00).

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 1553						
RADICADO	NI 37830 (CUI- 68001600000020220030900)			**EXPEDIENTE**	FISICO		
					ELECTRONICO		**X**
SENTENCIADO (A)	JHOVANNI REYES LONDOÑO			**CEDULA**	1.089.096.988		
CENTRO DE RECLUSIÓN	**CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	**LEY906/2004**	**X**	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JOVANI REYES LONDOÑO.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (S), JHOVANI REYES LONDOÑO fue condenado a pena de 49 meses de prisión y multa de 1351 smlmv, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado y trafico fabricación o porte de estupefacientes.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario, documentación así:

Nº CERTIFICADO	**PERIODO**		**TRABAJO**		**ESTUDIO**		**CONDUCTA**
	DESDE	**HASTA**	**HORAS**	**REDENCION**	**HORAS**	**REDENCION**	
18932815	FEB/2023	MAR/2023			180	15	✓
18932815	JUN/2023	JUN/2023			96	8	✓
TOTALES					276	**23**	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada un total de VEINTITRES (23) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97, y 101[1] de la Ley 65 de 1993.

[1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o**.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena respecto de 24 horas dedicadas a estudio en el mes de abril de 2023 registradas en el certificado No 18932815 toda vez que, en el período abril de 2023, la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JHOVANI REYES LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.096.988, redención de pena de VEINTITRES (23) DÍAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena respecto de 24 horas dedicadas a estudio en el mes de abril de 2023 registradas en el certificado No 18932815 toda vez que, en el mes de abril de 2023, la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

YENNY

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Interlocutorio No 1654						
RADICADO	NI 37355 (CUI. 68001600015920220251 3)			**EXPEDIENTE**		**FISICO**	**x**
						ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	ANTONY ENRIQUE MEDINA HERNANDEZ			**CEDULA**		25.738.147	
CENTRO DE RECLUSIÓN	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA**						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio económico	**LEY906/2004**	**X**	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de libertad por pena cumplida respecto del sentenciado ANTONY ENRIQUE MEDINA HERNANDEZ.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 10 de agosto de 2022 por el juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), ANTONY ENRIQUE MEDINA HERANANDEZ fue condenado a pena de 20 meses 15 dias de prisión al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ej ecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta 20 meses 15 días de prisión (615 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 13 de marzo de 2022, a hoy por 20 meses 12 días (612 días).
- ✓ Se advierte entonces que el penado cumplirá la totalidad de la pena de prisión impuesta el día veintisiete (27) de noviembre de 2023, razón por la cual se ordenará su libertad inmediata e incondicional a partir del veintiocho (28) de noviembre de 2023.

Se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar cumplida la totalidad de la pena de 20 meses 15 días de prisión impuesta a ANTONY ENRIQUE MEDINA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No 25.738.147 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), en sentencia proferida el 10 de agosto de 2022, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL A PARTIR DEL VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2023, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad judicial, será dejado a su disposición.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599 de 2000, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

TERCERO: En firme lo decidido, acorde con lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al juez de conocimiento para que disponga el archivo.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional a favor de ALBEIRO BECERRA CASTELLANOS, C.C. No. 1.102.385.171, privado de la libertad en CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ALBEIRO BECERRA CASTELLANOS cumple pena de 48 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, por hechos acaecidos el 26 de junio de 2021, negando los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18933581	01/04/2023	30/06/2023	285	ESTUDIO	285	23.75
TOTAL REDENCIÓN						23.75

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	01/04/2023 a 30/06/2023	EJEMPLAR

NI: 37080 Rad 68.001.60.00.159.2021.04222
C/: Albeiro Becerra Castellanos
D/: Hurto Calificado y Agravado
A/: Redención de pena y libertad condicional
Ley 906 de 2004.

1.2. Las horas certificadas le representan al PL 23.75 días, atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado, acompañada de (i) cartilla biográfica (ii) resolución numero 410 01168 del 12 de septiembre de 2023 con concepto favorable (iii) calificaciones de conducta y (iv) documentos para demostrar su arraigo, personal, familiar y social.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 48 meses de prisión que corresponden a 28 meses 24 días, que SE SATISFACE, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 26 de junio de 2021, por lo que a la fecha lleva físicos 28 meses 29 días de prisión, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 2 meses 14.75 días el 7 de julio de 2023, (ii) 27 días el 22 de agosto de 2023, y (iii) 23.75 en este auto, arroja un total de 33 meses 4.5 días de prisión efectiva.

3.5 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto el sentenciado allegó a la diligencias (i) referencia familiar suscrita por la señora Yaneth Castellanos Becerra - madre - donde da cuenta que está dispuesta a recibirlo en su hogar ubicado en la calle 1E No. 7-03, barrio Villa Nueva de Piedecuesta, (ii) recibo de servicio público del inmueble referido, y (iii) certificación de residencia suscrita por la Secretaria de Gobierno y Participación ciudadana de ese municipio; contándose además con resolución expedida por el CPMS Bucaramanga, conceptuando favorablemente la concesión del subrogado.

3.6 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Obra dentro del expediente cartilla biográfica de la cual se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional, inclusive, realizando labores al interior del penal que han repercutido en redención de pena.

3.7 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

Respecto de este presupuesto en la sentencia se enmarcó que las víctimas fueron indemnizadas, por lo cual no se hará pronunciamiento alguno.

3.8 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida e integridad personal, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, *a pesar de tratarse de delitos contra el patrimonio económico, donde tres sujetos se concertaron y despojaron de dos equipos celulares a dos ciudadanos, con uso de la violencia física y psicológica, amenazándolos con armas blancas*; debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto dedicó la mayor parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaran redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado,

valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

4. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **14 MESES 25.5 DÍAS,** previa caución prendaria por valor de $200.000, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

5. Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al PL ALBEIRO BECERRA CASTELLANOS, como redención de pena 23.75 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha ALBEIRO BECERRA CASTELLANOS ha cumplido una penalidad efectiva de 33 meses 4.5 días de prisión.

TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a ALBEIRO BECERRA CASTELLANOS por periodo de prueba de **14 MESES 25.5 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de $200.000 y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

CUARTO: LIBRESE para ante el CPMS BUCARAMANGA la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

NI: 37080 Rad 68.001.60.00.159.2021.04222
C/: Albeiro Becerra Castellanos
D/: Hurto Calificado y Agravado
A/: Redención de pena y libertad condicional
Ley 906 de 2004.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 37080 Rad 68.001.60.00.159.2021.04222
C/: Albeiro Becerra Castellanos
D/: Hurto Calificado y Agravado
A/: Redención de pena y libertad condicional
Ley 906 de 2004.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO CON PRESO	REPARTO		**X**	RECIBIDO DE OTROS DESPACHOS		
RADICADO	N.I. 39744 (CUI 76001600000020220082600)			**EXPEDIENTE**	FISICO		
					ELECTRONICO		**X**
SENTENCIADO	DAVID ALEJANDRO GELVEZ RIAÑO			**CEDULA**	1098677334		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	**LEY 906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre solicitud de libertad por pena cumplida respecto del sentenciado DAVID ALEJANDRO GELVEZ RIAÑO, quien a órdenes de este despacho descuenta pena al interior del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 16 de agosto de 2023, por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Cali-Valle del Cauca, DAVID ALEJANDRO GELVEZ RIAÑO fue condenado a la pena de 18 meses de prisión y multa de 1500 smlmv, como responsable del delito de extorsión agravada.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:
-Pena impuesta: 18 meses de prisión (540 días).
Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 25 de mayo de 2022, por lo que se advierte que en la fecha, el penado cumplirá con la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra; circunstancia por la que se ordena su libertad incondicional a partir de mañana 25 de noviembre de 2023.

A su favor se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del

Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en la fecha -24 de noviembre de 2023- el sentenciado DAVID ALEJANDRO GELVEZ RIAÑO IDENTIFICADO CON C.C. No 1098677334, cumplirá con la totalidad de la pena de 18 meses de prisión impuesta en sentencia proferida el 16 de agosto de 2023, por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Cali-Valle del Cauca, por el delito de extorsión agravada. Por ende, se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL A PARTIR DE MAÑANA 25 DE NOVIEMBRE DE 2023, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad judicial, será puesto a su disposición.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara extinguida la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

TERCERO: En su oportunidad se devolverá el expediente al Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Cali-Valle del Cauca, para que se proceda a su archivo definitivo.

CUARTO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado de conocimiento.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

DCV

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA – CONCEDE						
RADICADO	NI 31265 (CUI 68276.60.00.140.2014.00149.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	1	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	BRANDON ARMANDO QUINTERO YANES			**CEDULA**	1.095.820.336		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 43 No. 5-27 Barrio Lagos 2 de Floridablanca. Teléfono 3167638584 Correo electrónico: carquica251613@gmail.com						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver sobre la petición de libertad por pena cumplida que invoca el condenado **BRANDON ARMANDO QUINTERO YANES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.820.336**

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 30 de mayo de 2019, condenó a CARLOS HUMBERTO JAIMES, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena de prisión y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL por el término de un año, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Actualmente se halla privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto.

Su detención data del 30 de mayo de 2019 llevando una penalidad cumplida de 53 MESES 24 DIAS. Actualmente se encuentra en prisión domiciliaria en la Calle 43 No. 5-27 Barrio Lagos 2 de Floridablanca a la espera de que sea trasladado al Centro Penitenciario.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado BRANDON ARMANDO QUINTERO YANES, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que la detención de **BRANDON ARMANDO QUINTERO YANES,** data del 30 de mayo de 2019, por lo que suma privación efectiva de la libertad de 53 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del 29 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se librará orden de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría

General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019[1] y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de la caución por valor de $100.000 pesos[2], cancelada con el fin de acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, toda vez que ante este se presentó.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de BRANDON ARMANDO QUINTERO YANES, frente al proceso NI 31265 (Radicado 68276.60.00.140.2014.00149.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

---

[1] "la pena accesoria siempre se ase (sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"
Al igual indica que:
"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".

[2] Folio 5, Cdno Ejecución de Penas.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **BRANDON ARMANDO QUINTERO YANES,** identificado con cédula de ciudadanía número **1.095.820.336**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **53 MESES, 24 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de BRANDON ARMANDO QUINTERO YANES, la que se hará efectiva **a partir del 29 de noviembre de 2023.**

TERCERO. - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **BRANDON ARMANDO QUINTERO YANES**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO**.

CUARTO. - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO. - **ORDENAR** la devolución de la caución por valor de $100.000 pesos, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, toda vez que ante este se prestó.

SEPTIMO. – **DISPONER** que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de BRANDON ARMANDO QUINTERO YANES, frente al proceso 31265 (Radicado 68276.60.00.140.2014.00149.00). Solicítese al operador de sistemas del

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

OCTAVO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ORDEN DE LIBERTAD No. 208

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL **CPMS ERE DE BUCARAMNAGA** SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD **A PARTIR DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **BRANDON ARMANDO QUINTERO YANES,** identificado con cédula de ciudadanía número **1.095.820.336.**

NI 31265 (**Radicado** 68276.60.00.140.2014.00149.00)
EXPEDIENTE FISICO 1 CNDO

OBSERVACIONES

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO(A) POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARÁ LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO(A) A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE. SE ADVIERTE QUE EL PROCESADO SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCION CALLE 43 NO. 5-27 BARRIO LAGOS 2 DE FLORIDABLANCA BAJO VIGILANCIA DEL CPMS ERE BUCARAMANGA.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

FECHA SENTENCIA: **30 DE MAYO DE 2019**

DELITO: **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**

PENA: **54 MESES DE PRISIÓN**

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	INTRAMURAL		DOMICILIARIA	X

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por FABIAN ALEXANDER HERNANDEZ VARGAS, identificado con C.C. No. 1.096.801.834, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN; previos los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

FABIAN ALEXANDER HERNANDEZ VARGAS cumple pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos, impuesta el 8 de abril de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, tras hallarlo responsable del delito de hurto calificado, negándole los subrogados penales.

1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado allegando documentos para acreditar arraigo, no así lo relativo la cartilla biográfica y concepto de favorabilidad que emite el penal.

La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

1.1 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

"SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes"

1.2 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado, exhortándose a las directivas del penal que remitan la documentación a que se ha hecho referencia, ya que frente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena equivalente a 28 meses 24 días de prisión - la condena es de 48 meses – SE SATISFACE, pues el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 17 de noviembre de 2020 por lo que al día de hoy lleva 36 meses 7 días, que sumado a la redención de pena reconocida de: (i) 5 meses 15 días en auto del 8 de mayo de 2021, arroja en total 41 meses 22 días de pena efectiva.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al PL FABIAN ALEXANDER HERNANDEZ VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR por ante el CSA al CPMS Bucaramanga remitan la documentación a que hace referencia el art. 471 del CPP a fin de resolver la solicitud de libertad condicional del PL FABIAN ALEXANDER HERNANDEZ VARGAS, sin alterar el orden interno establecido.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

NI 35363 Rad: 680816000135202001160
C/: Fabián Alexander Hernández Vargas
D/: Hurto calificado
A/: Libertad condicional
Ley 1826 de 2017

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional en favor de ADOLFO NAVARRO VARGAS, con C.C. No. 5.674.292, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previas las siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A ADOLFO NAVARRO VARGAS se le vigila pena acumulada de 178 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta por este Despacho el 22 de septiembre de 2022, en relación con las siguientes sentencias:

- La proferida el 26 de mayo de 2017 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 156 meses de prisión, como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, por hechos acaecidos en noviembre y el 28 de diciembre de 2010. Rad. 142-2014-01623. Decisión confirmada el 12 de agosto de 2019 por la Sala Penal del Tribulan Superior de Bucaramanga y,

- La emitida el 22 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Girón, con pena de 44 meses de prisión, como autor responsable del Punible de violencia intrafamiliar agravada, en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos ocurridos el 05 de agosto de 2014. Rad. 142-2014-01622.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 En memorial obrante a folios 202 a 204, el sentenciado solicita redención de pena por labores realizadas durante la privación de la libertad y la libertad condicional, sin que el penal allegara computo alguno al respecto, esto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 65 de 1993, que establece:

"ARTÍCULO 80. PLANEACION Y ORGANIZACION DEL TRABAJO. La Dirección General del INPEC determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.

Por lo anterior, no queda otro camino que negar la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado ADOLFO NAVARRO VARGAS, requiriéndolo para que adelante ante las autoridades del CPMS Bucaramanga las gestiones necesarias para tal efecto.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 El sentenciado impetra la libertad condicional, echándose de menos en su solicitud la resolución favorable que expide el penal, cartilla biográfica, y documentos para acreditar arraigo personal.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 Sin necesidad de adentrarnos en el estudio de cada uno de los presupuestos que reclama la norma para la concesión de este subrogado, ha de dejarse sentado desde ya que la pretensión no está llamada a prosperar en razón a la prohibición expresa de que trata el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que reza:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. ***Cuando se trate de los*** *delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa,* ***delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales,*** *o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en*

detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004. 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. 3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios. 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal. ***5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal*** *(...)8.* ***Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo****, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva." – Negrillas propias -.*

Así las cosas, imperioso resulta denegar a ADOLFO NAVARRO VARGAS la solicitud de libertad condicional toda vez que la conducta delictiva por la que fue condenado el ajusticiado el 26 de mayo de 2017 es la de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, por hechos acaecidos en el año 2010, es decir en vigencia de la norma transcrita, la cual empezó a regir el 8 de noviembre de 2006.

Luego por expresa prohibición legal el penado no tiene derecho a la libertad condicional, ni a ningún otro subrogado o beneficio administrativo, estando llamado a cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra en establecimiento carcelario y/o penitenciario.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de redención de pena elevada por ADOLFO NAVARRO VARGAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional al PL ADOLFO NAVARRO VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

NI: 31649 CUI: 68307600014220140162 3
C/: Adolfo Navarro Vargas
D/: Acceso carnal abusivo con menor y otro
A/. Redención de pena / libertad condicional
Ley 906 de 2004.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ.
Juez

NI: 31649 CUI: 683076000142201401623
C/: Adolfo Navarro Vargas
D/: Acceso carnal abusivo con menor y otro
A/. Redención de pena / libertad condicional
Ley 906 de 2004.

NI — 3512 — Exp. Físico
RAD — 68001600015920130206 7

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 20 — JUNIO — 2023

** ** ** ** ** **

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**ANA MILENA GARCÍA MURILLO**							
Identificación	37.752.301							
Lugar de reclusión	RECLUSIÓN DE MUJERES en prisión domiciliaria en la Casa 27 Sector 1 Barrio Invasión Altos de Transición, Bucaramanga.							
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes							
Procedimiento	Ley 906 de 2004							
Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**			
					DD	**MM**	**AAAA**	
Juzgado 10°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga		21	06	2017	
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas	-				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas	-				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final					21	06	2017	
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-	
				Final	04	03	2013	
Sanciones impuestas					**Monto**			
					MM	**DD**	**HH**	
Pena de Prisión					**66**	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					66	-	-	
Pena privativa de otro derecho					-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión					03 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-			

Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**			**Periodo de prueba**		
		Si suscrita		**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-		-	-	-	-
Libertad condicional	-	-		-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	$20.000.	X		-			
Ejecución de la Pena de Prisión		**Fecha**			**Monto**		
		DD	**MM**	**AAAA**	**MM**	**DD**	**HH**
Redención de pena		20	06	2023	01	10	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	15	05	2019	49	05	-
	Final	20	06	2023			
Subtotal					**50**	**15**	**-**

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que la interna no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un "aspecto preponderante" a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya "culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que

presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena" (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe "asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno" (CSJ AP2977–2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 39 meses 18 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el (la) interno(a) ha cumplido una penalidad efectiva de 50 meses 15 días de prisión, de los 66 meses a que fue condenado(a).

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia que corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.. 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del (la) condenado(a) ha sido calificada como buena, tiene beneficio de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

No registra sanciones disciplinarias durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad por estas diligencias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno, a la sentenciada en decisión adoptada por el despacho el 22 de noviembre de 2019 se le concedió prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, encontrando de los documentos aportados por el penal, que no tiene reportes negativos de incumplimiento a las obligaciones propias del sustituto.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional de la dirección del reclusorio donde se encuentra interna.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

La sentenciada en el tiempo que permaneció privada de la libertad intramuralmente, realizó actividades de redención de pena.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia de la sentenciada está establecida en la Casa 27 Sector 1 Barrio Invasión Altos de Transición, Bucaramanga, tal y como se constata de la cartilla biográfica, diligencia de compromiso suscrita cuando se le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria y demás documentos obrantes en el expediente, sitio además en el que han venido efectuándose los controles propios del sustituto de prisión domiciliaria y no se ha reportado incumplimiento alguno. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Bucaramanga, Santander.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción de. condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348–2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establece· una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto el juzgador no hizo un juicio de valor negativo de la conducta desplegada por la sentenciada, sin embargo, al momento de individualizar la pena señaló: que no se evidenciaron circunstancias de agravación o de mayor punibilidad que modifiquen el cuarto mínimo en el que se ubicó y que atendiendo a la naturaleza del comportamiento y la gravedad de la conducta que se refleja en la cantidad de sustancia

estupefaciente incautada (15.9 gr para cocaina y sus derivados) fija la pena en 66 meses de prisión, no se le concedieron subrogados penales.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

Por la naturaleza del delito no hay lugar a indemnización o reparación integral a víctimas.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar, que se advierten cambios positivos en el comportamiento de la sentenciada, puesto que en el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, su conducta en promedio ha sido calificada como buena, realizó actividades para redención de pena en su tiempo intramuros, así mismo purgando su pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria se logró constatar que no existe reporte negativo alguno de incumplimiento en los controles efectuados por el INPEC cumpliendo con las obligaciones propias del sustituto, no tiene sanciones disciplinarias, todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por lo que a consideración del despacho son estas razones suficientes para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo los siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual. Será igualmente remitida a la UIAF al email: ley1908@uiaf.gov.co
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
	Restricción por 10 años de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a 10 smlmv; Obligación de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única y no a través de otros productos financieros distintos; Informar datos financieros de

	cuenta bancaria en caso de poseerla; Actualizar dicha información anualmente en formulario previsto (https://www.uiaf.gov.co/) y remitirla al email: ley1908@uiaf.gov.co
Caución que garantizará las obligaciones.	$300.000.
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
Periodo de prueba que se impone.	15 MESES 15 DÍAS
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado(a) fuere(a) requerido(a) por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo(a) a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

- **Aclaración final.**

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envió de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** a la sentenciada el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** de la sentenciada, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 50 meses 15 días de prisión, de los 66 meses que contiene la condena.**

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al(la) interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena, libertad por pena cumplida y libertad condicional, elevadas en favor de GUILLERMO SANCHEZ ALZATE identificado con C.C. No. 13.563.399, privado de la libertad en el CPMS San Vicente De Chucuri - Santander, por cuenta de este proceso.

CONSIDERACIONES

Este Despacho ejecuta la sentencia proferida en contra del antes mencionado el 28 de agosto de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, con pena de 48 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena restrictiva de la libertad, tras ser hallado responsable del punible de concierto para delinquir agravado, negándole los subrogados.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18803499	01/01/2023	31/03/2023	504	TRABAJO	504	31.5
18914714	01/04/2023	30/06/2023	472	TRABAJO	472	29.5
19012315	01/07/2023	30/09/2023	504	TRABAJO	504	31.5
19038827	01/10/2023	15/11/2023	312	TRABAJO	312	19.5
TOTAL REDENCIÓN						112

NI: 21467. Rad. 20001.31.07.001.2015.00742.00
C/: Guillermo Sánchez Alzate
D/: Concierto para delinquir agravado
A/: Redención- Libertad por Pena Cumplida – Libertad condicional
Ley 906 de 2004

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
417-0022023	01/01/2023 a 31/03/2023	EJEMPLAR
417-0003	01/04/2023 a 30/06/2023	EJEMPLAR
417-0008	01/07/2023 a 30/09/2023	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan al sentenciado 112 días (3 meses 22 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño en las labores sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA PENA CUMPLIDA

2.1 El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de enero de 2022 por lo que a la fecha acumula **22 meses 21 días de privación física de la libertad**, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 3 meses 1 día el 7 de marzo de 2023, y; (ii) 3 meses 22 días en esta oportunidad, arroja un total de **29 meses 14 días** de pena efectiva cumplida.

2.2 Como quiera que la pena impuesta a GUILLERMO SANCHEZ ALZATE dentro de este proceso corresponde a **48 meses** de prisión, resulta imperioso denegar la solicitud de libertad por pena cumplida que ha sido elevada.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

3.1 El EPMS – San Vicente de Chucurí allega documentación para estudio de libertad condicional, acompañando su solicitud con resolución favorable No. 417-107 del 9 de noviembre de 2023, cartilla biográfica y certificados de cómputo para redención de pena.

3.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y

comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real o bancaria, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.

3.2.1 Las 3/5 partes de la pena de prisión (48 meses) que deben cumplirse para satisfacer este requisito, corresponde a 28 meses 24 días de prisión, que SE SATISFACE, pues de conformidad con lo señalado en el numeral 2.1 del presente auto, GUILLERMO SÁNCHEZ ALZATE ha cumplido a la fecha un total de 29 meses 14 días de pena efectiva.

3.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Obra dentro del expediente certificación del EPMS – San Vicente de Chucurí que acredita el buen comportamiento del sentenciado mientras ha estado privado de la libertad en ese establecimiento carcelario, sumado que dentro de su cartilla biográfica no se observa que haya sido objeto de sanciones disciplinarias.

Así mismo, han sido aportado al expediente certificado de la Junta de Acción Comunal del Barrio "CHORRERAS DE DON JUAN" de esta ciudad, recibo de pago de servicio público del inmueble en el que residiría, y referencia familiar de su hermana que indica su disponibilidad para recibir en su lugar de habitación al ciudadano GUILLERMO SÁNCHEZ ALZATE en caso de que se le otorgara la libertad condicional, lo que se considera suficiente para considerar acreditado este requisito.

3.2.3 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago.

En cuanto a la reparación de los daños ocasionados con la conducta punible, ha de tenerse en cuenta que no existe condena en perjuicios, entre otras razones porque en la sentencia condenatoria se dejó sentado que "*Se generó el pago de los daños y perjuicios a las víctimas*". Sumado a ello, este Despacho no ha sido informado sobre el trámite de incidente de reparación integral.

3.2.4 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a múltiples bienes jurídicos protegidos , y la gravedad de las conductas ilícitas cometidas dentro del concierto criminal por el cual el ajusticiado fue merecedor a sentencia de condena, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios de la non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, en punto de la gravedad de la conducta el Juez de instancia observó en su análisis el actuar de la organización denominada Autodefensas Unidas de Colombia, de la cual hizo parte el penado, señalando que entre otras, dicha organización se dedicaba a la comisión de delitos de suprema gravedad, tales como homicidios, terrorismo, secuestro, extorsión, desaparición forzada, entre otros.

No obstante lo anterior, se ha de resaltar el desempeño y comportamiento que ha demostrado GUILLERMO SÁNCHEZ ALZATE durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso, tanto en intramuros (calificación de conducta siempre buena o ejemplar), sin que se observe en su cartilla biográfica que haya sido objeto de sanciones ; por lo que encuentra el Despacho que es viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

2.3 En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un **período de prueba** igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **18 MESES 16 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos ($200.000) M/CTE, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP. Debe advertirse al penado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER 112 días (3 meses 22 días) de redención de pena al PL GUILLERMO SANCHEZ ALZATE, por las labores realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha el ajusticiado ha cumplido una penalidad efectiva de 29 meses 14 días.

TERCERO: NEGAR la libertad por pena cumplida elevada por el PL GUILLERMO SÁNCHEZ ALZATE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NI: 21467. Rad. 20001.31.07.001.2015.00742.00
C/: Guillermo Sánchez Alzate
D/: Concierto para delinquir agravado
A/: Redención- Libertad por Pena Cumplida – Libertad condicional
Ley 906 de 2004

CUARTO: CONCEDER la libertad condicional al ciudadano GUILLERMO SANCHEZ ALZATE, de conformidad con los argumentos que se han registrado en la parte considerativa del presente auto, un período de prueba de 18 MESES 17 DÍAS, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos ($200.000) M/CTE, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP.

QUINTO: ADVERTIR al penado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

SEXTO: LIBRESE una vez se cumplan los requisitos antes referidos, la correspondiente boleta de libertad ante el director del EPMSC San Vicente de Chucurí, aclarándole que está facultado para verificar si el sentenciado se encuentra requerido por otro proceso u autoridad judicial, para que en caso de ser así, sea dejado a disposición de quien corresponda.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

NI: 21467. Rad. 20001.31.07.001.2015.00742.00
C/: Guillermo Sánchez Alzate
D/: Concierto para delinquir agravado
A/: Redención- Libertad por Pena Cumplida – Libertad condicional
Ley 906 de 2004

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y permiso administrativo de hasta 72 horas						
RADICADO	NI. 34978 CUI. 54001310700220070029 2			**EXPEDIENTE**	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CIRO CAPACHO QUINTANA			**CEDULA**	96.167.389		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
BIEN JURIDICO	VIDA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena y permiso administrativo de hasta 72 horas deprecada a favor de CIRO CAPACHO QUINTANA identificado con C.C. 96.167.389 quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- CIRO CAPACHO QUINTANA cumple una pena acumulada de 471 meses 6 días de prisión, en virtud de las sentencias acumuladas por el Juzgado Primero homólogo de Cúcuta en proveído del 26 de febrero de 2013, las que se detallan así:

- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta del 09 de mayo de 2008, con pena de 236 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado y concierto para delinquir. RAD: 2007-00292.

- Del Juzgado Penal del Circuito de Pamplona del 13 de noviembre de 2012, con pena de 168 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado. RAD: 2012-00151.

- Del Juzgado Penal del Circuito de Pamplona del 13 de noviembre de 2012, con pena de 168 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado. RAD: 2012-00152.

2.- El 20 de abril de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18858869	01/01/2023	31/03/2023	608	TRABAJO	608	36
18919863	01/04/2023	13/06/2023	304	TRABAJO	304	19
18919863	14/06/2023	30/06/2023	72	ESTUDIO	72	6
TOTAL REDIMIDO						61

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	14/10/2022 a 30/06/2023	EJEMPLAR

3.1.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 61 días (2 meses 1 día) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El ajusticiado está privado de la libertad desde el 04 de octubre de 2005, por lo que a la fecha ha purgado en físico **217 meses 19 días.**

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 2 meses 10 días el 30 de septiembre de 2010, ii) 1 mes 11 días el 31 de enero de 2011, iii) 2 meses 16 días del 26 de julio de 2011, iv) 3 meses 2 días el 5 de septiembre de 2011, v) 2 meses 1 día el 9 de abril de 2012, vi) 1 mes 21 días el 21 de junio de 2012, vii) 6 meses 17 días el 27 de junio de 2013, viii) 1 mes 29 días el 11 de marzo de 2014, ix) 27 días el 24 de julio de 2014, 1 mes 29 días el 30 de octubre de 2014, x) 2 meses el 13 de noviembre de 2015, xi) 1 mes 28 días el 20 de abril de 2016, xii) 26 días el 26 de septiembre de 2016, xii) 1 mes el 25 de noviembre de 2016, xiii) 1 mes 28 días el 14 de marzo de 2017, xiv) 2 meses 10 días el 22 de septiembre de 2017, xv) 2 meses 1 día el 8 de agosto de 2018, xvi) 2 meses 6 días el 9 de abril de 2019, xvii) 1 mes 3 días el 29 de noviembre de 2019, xviii) 7 meses 12 días el 4 de junio de 2021, xix) 2 meses 20 días el 16 de julio de 2021, xx) 3 meses 14 días el 11 de marzo de 2022, xxi) 2 meses 7.5 días el 12 de septiembre de 2022, xxii) 2 meses 15.5 días el 23 de marzo de 2023 y, xxiii) 2 meses 1 día en este auto, que arrojan un total de **58 meses 4 días.**

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el sentenciado ha descontado la cantidad de **275 meses 23 días**.

4.- DE LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

4.1.- De conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este Despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

4.2.- Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional - , la competencia del asunto radique en *"…el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial…"*[1]

4.3.- El beneficio administrativo de las 72 horas debe estudiarse acorde a al artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establece:

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

4.4.- Por su parte el decreto 232 de 1998 contempla como requisitos adicionales:

"1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y, 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso…"

4.5.- En ese orden de ideas, acerca del análisis de los requisitos establecidos para la concesión del beneficio deprecado, tenemos lo siguiente:

4.5.1.- El rematado purga una pena acumulada de 471 meses 6 días de prisión, ahora bien, la tercera parte de la pena impuesta equivale a **157 meses 2 días**, tiempo que ya se superó en el

[1] Sentencia T-972 de 2005.

caso concreto dado que, sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas, ha descontado la cantidad de **275 meses 13 días**, superándose este aspecto objetivo.

4.5.3.- Como quiera que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar los demás aspectos objetivos para la concesión de este beneficio, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder al beneficio deprecado, por lo tanto – de momento –, se negará la solicitud elevada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al interno a CIRO CAPACHO QUINTANA, como redención de pena DOS MESES UN DÍA (2 meses 1 día) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado CIRO CAPACHO QUINTANA ha cumplido una pena de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MESES VEINTITRES DÍAS DE PRISIÓN (275 meses 23 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NO AUTORIZAR al sentenciado CIRO CAPACHO QUINTANA el permiso administrativo de hasta 72 horas, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Libertad condicional+ trámite 477 del C.P.P						
RADICADO	NI. 28219 CUI 68081600013520130034900			**EXPEDIENTE**	FISICO	X	
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	Edwin José Franco Alvarado			**CÉDULA**	1.096'188.643		
CENTRO DE RECLUSIÓN	Barrio 12 de agosto, manzana 1 lote 21 comuna 3 Barrancabermeja, teléfono: 3113523662						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CPMS BARRANCABERMEJA						
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	**LEY906/2004**	**x**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada por **EDWIN JOSÉ FRANCO ALVARADO** identificado con C.C: **1.096'188.643**, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la Barrio 12 de agosto, manzana 1 lote 21 comuna 3 Barrancabermeja (S). por cuenta de esta causa

CONSIDERACIONES

1.- El despecho vigila la pena impuesta a EDWIN JOSE FRANCO ALVARADO de 228 meses de prisión impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja el 11 de diciembre de 2014, que lo declaró responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con porte ilegal de armas agravado, por hechos ocurridos el 10 de marzo de 2013, en la que se le negaron los subrogados penales. La sentencia fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en fallo del 24 de octubre 2016.

1.1. En auto del 22 de junio de 2021 el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad le concedió el permiso o beneficio administrativo de hasta 72 horas. A la par, en decisión del 26 de octubre del 2021 el mismo Despacho le concedió la prisión domiciliar, lo exoneró del pago de caución, mientras que suscribió diligencia de compromiso para acceder a la misma.

2.En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022[1] y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023[2], conforme remisión que efectuara el Juzgado Tercero homólogo.

[1] Consejo Superior de la Judicatura
[2] Consejo seccional de la Judicatura

3. El ajusticiado está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de marzo de 2013, por lo que a la fecha ha descontando pena de forma física 128 meses 13 días.

3.1. En cuanto a redenciones de pena, se tiene lo siguiente: i) 57 días reconocidos en auto del 9 de agosto de 2017, ii) 174.5 días del 18 de febrero de 2019, iii) 47 días del 21 de junio de 2021, iv) 64.5 días del 21 de octubre de 2021 y v) 225.5 días el 21 de febrero de 2022 para un total de: 17 meses 11.5 días.

3.2. Como detención efectiva se tiene entonces un total de: **145 meses 24.5 días.**

4.- **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

4.1. En esta oportunidad obra solicitud de libertad condicional a favor del penado, sin documento alguno.

4.2.- Lo primero que hay que decir es que es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 – norma que se aplicará por favorabilidad -, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Norma esta que se aplicará por favorabilidad como se viene realizando y por las razones que ampliamente se han esbozado.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

"….El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)…Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la

enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias…"[3]

4.4.- Lo segundo, desciendo al caso de trato, tenemos que el requisito objetivo se satisface, dado que cumple una pena de 228 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 136 meses 24 días, quantum que superó, dado que la detención efectiva es 145 meses 24.5 días, como atrás se dejó sentado.

4.5.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

"…ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes…"

4.3.- Así las cosas, como quiera que la petición no cuenta con la documentación necesaria para el estudio del subrogado penal, se negará – por el momento – la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario – Resolución favorable de la Institución Penitenciaria – Cartilla biográfica – Certificado de calificación de conducta – soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

4.4.- Por lo tanto, se dispone OFICIAR al CPMS BARRANCABERMEJA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del Consejo de Disciplina o en su defecto del

[3] Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

5. TRÁMITE DEL ARTÍCULO 477 C.P.P.

5.1. El 21 de abril de 2023 el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad inició el trámite previsto en el **artículo 477 del C.P.P.** -Fl. 130-, por las trasgresiones reportadas en oficios Nro. 2022IE0000413 del 1 de enero de 2022, Nro. 2022IE0061624 del 29 de marzo de 2022, Nro. 2022IE0135108 del 5 de julio de 2022, Nro. 2022IE0233867 del 3 de noviembre de 2022 y Nro. 2022IE0266754 del 20 de diciembre de 2022 provenientes del operador CERVI-ARVIE, se recibió respuesta el 23 de mayo de 2023 por cuenta del sentenciado -Fl. 163-, sin embargo, desde esa fecha se recibió un nuevo reporte con oficio Nro. 2023EE0117357 se registró novedad en la dirección GRUPO 2 CASA 137 barrio Antonio Nariño B/bermeja (S), "salió de la zona de inclusión " y "batería agotada"-Fl. 172, por lo que se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

5.2- Puntualmente tenemos el oficio Nro. 2022IE0000413 del 1 de enero de 2022 -Fl. 20-, donde el INPEC informa que salió de la zona de inclusión ubicada en el grupo 2 casa 137 del barrio Antonio Nariño de la ciudad de B/bermeja, los días 31 de diciembre de 2021 y 1 de enero de 2022 y registró batería apagada los días 18, 21 de diciembre de 2021 y 2 de enero de 2022, frente a lo que el rematado tuvo por decir en esa oportunidad se encontraba disfrutando el beneficio administrativo de hasta 72 horas, así como que en el asentamiento humano donde residía se interrumpía de manera continua el fluido eléctrico, siendo cierto lo primero, en razón a que este beneficio se le concedió el 22 de junio de 2021. Con oficio Nro. 2022IE0061624 del 29 de marzo de 2022 -Fl.55- reportó novedades los días 9 y 12, 17 de marzo de 2023 frente a lo que se indicó un daño del dispositivo electrónico, aunado a que en memorial del 23 de febrero de 2022 registraba la dirección barrio Antonio Nariño, grupo 2 casa 137, comuna 6 del municipio de B/bermeja, lugar en el que si bien no estaba autorizado para permanecer, si da cuenta del cambio de domicilio lo que se autorizó el 30 de marzo del mismo año.

El oficio Nro. 2022IE0135108 del 5 de julio de 2022 -Fl. 84-, Nro. 2022IE0233867 del 3 de noviembre de 2022 y Nro. 2022IE0266754 del 20 de diciembre de 2022 que dieron cuenta de las novedades por los días 14, 16, 24 de mayo, 14, 17, 26, 29 de junio y 2 y 4 de julio de 2023, entre otros, se justificó en la necesidad que tuvo de salir de su domicilio por una fuerza mayor como lo fue la urgencia médica de su sobrina, quien según historia clínica del E.S.E Hospital San Camilo se atendió a ciudadana de 16 años *"conocida en la institución con antecedente psiquiátrico de ansiedad y depresión antecedente de episodios autolesivos tipo cutting, con perdida de control de los impulsos ocasional asociado a pobre tolerancia a la frustración, con último episodio de crisis hace 1 mes aproximadamente…"*

5.3- En ese orden de ideas, para este despacho es claro que, si bien el sentenciado incumplió su compromiso de estar en el lugar de residencia en cumplimiento de la prisión domiciliaria, también lo es que, encuentra justificado pues lo hizo para auxiliar a su familiar, y sumado a ello en todo el tiempo que lleva privado de la libertad no ha incurrido en otros reportes y conductas punibles, es decir, corrigió su comportamiento equivocado y asumió con entereza los compromisos adquiridos para gozar del subrogado domiciliario.

5.4- Así las cosas, no obsta para recordarle a FRANCO ALVARADO su obligación de permanecer en el domicilio para atender a los llamados que le pueda hacer el INPEC, como quiera que si bien es cierto la prisión domiciliaría es un sustituto de la prisión en Establecimiento Carcelario, no es menos que también constituye una pena privativa de la libertad, y en tal sentido quien se encuentre beneficiado con ésta debe cumplir con todas las restricciones que la misma acarrea entre las que se encuentra, obviamente, permanecer en los lugares designados para la reclusión; y que, en caso de tener que atender cualquier urgencia médica, deberá reportar de inmediato al CPMS Bucaramanga y a este despacho lo sucedido, con los soportes que den fe de lo ocurrido; so pena que ante una nueva evidencia de cualquier incumplimiento de las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso se le revocará la gracia penal que le fuere concedida.

5.5.- En consecuencia, se procederá en este momento a cerrar el trámite del art. 477 del CPP y a mantener el sustituto de la prisión domiciliaria a FRANCO ALVARADO.

6. OTRAS DETERMINACIONES.

Requiérase al sentenciado para que las solicitudes de libertad condicional las allegue por intermedio del área jurídica del centro carcelario de Barrancabermeja, toda vez que el presentarlas como lo ha venido haciendo, sin documentos, dificulta la capacidad de respuesta efectiva de este Despacho, no solo frente a su caso, sino frente a los demás 900 privados de la libertad a los que se les vigila la pena y han remitido de forma completa la documentación que permite decidir de fondo lo peticionado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha **EDWIN JOSÉ FRANCO ALVARADO** identificado con C.C: **1.096’188.643,** ha cumplido como detención física de CIENTO CUARENTA Y CINCO MESES VEINTICUATRO PUNTO CINCO DÍAS (145 meses 24.5 días).

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado **EDWIN JOSÉ FRANCO ALVARADO**, la LIBERTAD CONDICIONAL por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR por el CSA al CPMS BARRANCABERMEJA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

CUARTO: Dar por terminado el trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P. a favor de **EDWIN JOSÉ FRANCO ALVARADO**, y en consecuencia SE DISPONE mantener la prisión domiciliaria y el beneficio administrativo de hasta 72 horas, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

QUINTO: Por intermedio del CSA dese cumplimiento al acápite **"otras determinaciones",** en el sentido de requerir al sentenciado para que, en próximas oportunidades, previo al envío de documentos, acuda ante el área de jurídica del establecimiento penitenciario a fin de que por intermedio de la misma remita los documentos para el trámite del beneficio que irroga.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

NI. 28219 CUI 68081600013520130034900.
C/: Edwin José Franco Alvarado.
D/: Hurto calificado y agravado en concurso con porte ilegal de armas agravado.
Ley 906 de 2004.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 21841 CUI 68001-6000-159-2010-04579-00			EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	CANDELARIO DE JESUS PADILLA ESCOBAR			CEDULA	72.272.482		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SALUD						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado CANDELARIO DE JESÚS PADILLA ESCOBAR, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CANDELARIO DE JESÚS PADILLA ESCOBAR la pena de 64 meses de prisión y multa de 2 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 17 de febrero de 2015 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El 27 de julio de 2017 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil le concedió la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia, fijando su domicilio en la Calle 57 A N° 49B-06 piso 3 del barrio Panorama del municipio de Floridablanca, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 3 de agosto de 2017.

El 30 de agosto de 2018 este Despacho –previo trámite del art. 477 del CPP- resolvió revocar la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada el 1° de octubre de 2020 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, razón por la cual mediante auto del 25 de noviembre de 2020 requirió al INPEC y al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de esta ciudad para que una vez cesaran los motivos de detención

fuera dejado a disposición de este proceso, comoquiera que se encontraba detenido dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2019-02341-00.

El pasado 3 de abril la CPMS BUCARAMANGA deja a disposición al sentenciado y se dispone librar la boleta de encarcelamiento N° 069, para lo cual se tuvo en cuenta una detención anterior del 24 de junio de 2015 al 27 de marzo de 2019.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18930214	100	TRABAJO	01/04/2023 AL 18/04/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	288	ESTUDIO	19/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19008034	303	ESTUDIO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en 49 por actividades de estudio y 6 días por trabajo, **para un total de 55 días,** los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 410 01510 del 14 de noviembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

"Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

EL CASO CONCRETO

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos no son tan graves que impidan la procedencia del sustituto penal. Sin embargo, se entrará a examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) En torno al cumplimiento del primer requisito de carácter objetivo, se observa que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 24 de junio de 2015 al 27 de marzo de 2019 y fue dejado a disposición de este Juzgado nuevamente el 3 de abril de 2023, tiempo que sumado a montos de redención de pena reconocidos de: 50 días (30/03/2016), 41 días (28/10/2016), 31 días (21/03/2017) y 87.4 días (27/07/2017), 22 días (12/10/2023 y 55 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado un total de 62 meses y 7 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 64 MESES DE PRISIÓN, se advierte que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 38 meses y 12 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 01510 del 14 de noviembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que el procesado desde que fue puesto a disposición nuevamente por este proceso, no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, mostrando un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, aunado a que ***a la fecha lleva más del 95%*** de pena ejecutada.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado con los documentos obrantes en el expediente, comoquiera que se allegó certificado de vecindad expedido por la Presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio Luz de Salvación, que indica que tiene su domicilio en la Peatonal 03 Cas 07 Apto. 303 del Barrio Luz de Salvación Parte Alta en la ciudad de Bucaramanga, así como constancias expedidas por la señora Mirtha Isabel Arenas Ramírez, Devany Prentt Cárdenas, Cootransaguazul Ltda., elementos que permiten establecer que el procesado tiene arraigo en la **PEATONAL 03 CASA 07 APTO. 303 DEL BARRIO LUZ DE SALVACIÓN PARTE ALTA EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no existe constancia de haber sido condenado a ello, dada la conducta por la que fue condenado.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado CANDELARIO DE JESÚS PADILLA ESCOBAR, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 1 MES Y 3 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil ($50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia

de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se librará la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el sentenciado registra requerimiento dentro del proceso radicado **68001-6000-159-2019-02341-00 que vigila el Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad,** quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiere.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado CANDELARIO DE JESÚS PADILLA ESCOBAR redención de pena de **cincuenta y cinco (55) días** por concepto de estudio y trabajo, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el procesado CANDELARIO DE JESÚS PADILLA ESCOBAR ha cumplido una pena de SESENTA Y DOS (62) MESES Y SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado CANDELARIO DE JESÚS PADILLA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía número 72.272.482, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 1 MES Y 23 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil ($50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de CANDELARIO DE JESÚS PADILLA ESCOBAR ante la CPMS BUCARAMANGA. Se advierte que el sentenciado registra requerimiento dentro del proceso radicado **68001-6000-159-2019-02341-00 que vigila el**

Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiere.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL Y RECURSO REPOSICIÓN				
RADICADO	NI 33684 CUI 68001-6000-159-2019-05497-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	SERGIO ANDRÉS CHAPARRO CALA	CEDULA	1.098.759.066		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SALUD PÚBLICA				

LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado SERGIO ANDRÉS CHAPARRO CALA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a SERGIO ANDRÉS CHAPARRO CALA la pena de 90 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 7 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 1º de agosto de 2019.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 2 de octubre se negó la solicitud de libertad condicional al sentenciado, por no encontrarse demostrado el requisito de arraigo, sin embargo, mediante memorial recibido en el Centro de Servicios Administrativos el 11 de octubre, interpone recurso de reposición y allega los documentos de arraigo. Para tal efecto, se realizará el estudio de la libertad condicional con los documentos remitidos por el establecimiento penitenciario así:

- Resolución No. 421 01179 del 13 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional
- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta del interno

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

"Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

EL CASO CONCRETO

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado SERGIO ANDRÉS CHAPARRO CALA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 1° de agosto de 2019 hasta la fecha, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 104 días (20/10/2022), 42 días (03/02/2023), 25 días (28/04/2023), 18 días (25/05/2023) y 20 días (02/10/2023), indica que ha descontado 58 meses y 19 días de la pena de prisión.

De esa manera, se observa que fue condenado a la pena 90 MESES DE PRISIÓN, superando el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 54

meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 1179 del 13 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que el procesado no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena y se encuentra clasificado en fase de media seguridad, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) En cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra constancia de haber sido condenado a ello, dada la conducta por la que fue condenado.

e) Respecto al requisito de arraigo familiar y social, es dable precisar que el arraigo no sólo se limita a la existencia de un domicilio determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

De esa manera, el procesado allegó certificado de vecindad expedido por la Parroquia de San Roque, certificado de la Junta de Acción Comunal de San Rafael Comuna 3 de fechas 9 de octubre de 2023, mediante las cuales se indica que reside en la Carrera 13 N° 6-29 del barrio San Rafael de la ciudad de Bucaramanga, así como recibo de servicio público que evidencia la existencia del lugar, elementos que permiten determinar que SERGIO ANDRÉS CHAPARRO CALA tiene arraigo y residirá en la **CARRERA 13 N° 6-29 BARRIO SAN RAFAEL, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER.**

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado SERGIO ANDRÉS CHAPARRO CALA, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 31 MESES Y 11 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para acceder al subrogado invocado deberá prestar caución prendaria por valor de cien mil ($100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- en atención al periodo que le falta por ejecutar de la pena y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y se firme la diligencia de compromiso, se librará la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN

Revisado el expediente se advierte que SERGIO ANDRÉS CHAPARRO CALA interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el 2 de octubre de 2023 por medio del que se negó la libertad condicional; sin embargo, a través de proveído emanado en la fecha, le fue concedido el aludido subrogado al sentenciado, razón por la que carece de objeto resolver el recurso instaurado.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que a la fecha el condenado SERGIO ANDRÉS CHAPARRO CALA ha cumplido una pena de CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

SEGUNDO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado SERGIO ANDRÉS CHAPARRO CALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.759.066, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 31 MESES Y 11 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil ($100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE

LIBERTAD en favor de SERGIO ANDRÉS CHAPARRO CALA ante la CPMS BUCARAMANGA.

CUARTO.- ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición contra el auto del 2 de octubre de 2023, por sustracción de materia.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de ANDELFO TARAZONA MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía número 91.509.720, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila pena de 336 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 26 de abril de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de secuestro extorsivo agravado.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18517316	01/01/2022	31/03/2022	616	TRABAJO	616	38.5
18604028	01/04/2022	30/06/2022	624	TRABAJO	624	39
18658986	01/07/2022	10/08/2022	280	TRABAJO	280	17.5
18658986	11/08/2022	30/09/2022	216	ESTUDIO	216	18
18777781	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18866248	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18936077	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
TOTAL REDENCIÓN						204.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-00131	14/08/2021 – 13/01/2022	BUENA
421-00477	14/01/2022 – 13/04/2022	BUENA
421-0572	14/04/2022 – 13/07/2022	BUENA
421-0909	14/07/2022 – 13/10/2022	BUENA
421-0313	14/10/2022 – 31/03/2023	BUENA
421-0671	01/04/2023 – 30/06/2023	BUENA

3. Las horas certificadas le representan al PL 204.5 días (6 meses 24.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 3 de septiembre de 2019, así que a la fecha lleva 50 meses 14 días, que junto a la redención concedida de: (i) 7 meses 2.5 días del 29 de abril de 2022 y, (ii) 6 meses 24.5 días en este auto, arroja un total de 64 meses 11 días.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL ANDELFO TARAZONA MARTÍNEZ 204.5 días (6 meses 24.5 días) de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 64 meses 11 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

NI 17526 Rad: 68655600000202100001
C/: Andelfo Tarazona Martínez
D/: Secuestro extorsivo agravado.
A/: Redención de pena.
Ley 906 de 2004.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de ELKIN DAVID GUTIERREZ PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.096.244.543, privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ELKIN DAVID GUTIÉRREZ PÉREZ cumple pena acumulada de 75 meses 15 días, impuesta por este Despacho el 21 de marzo de 2023, en virtud de las siguientes sentencias:

- *La emitida el 13 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, imponiendo pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos acaecidos el 19 de julio de 2019, negándole los subrogados penales. (CUI. 68081.60.00.000.2020.00022.00 – N.I. 34394)*

- *La proferida el 8 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, imponiéndole pena 62 meses de prisión al encontrarlo responsable del delito de uso de menores de edad para la comisión de delitos, por hechos acaecidos el 19 de julio de 2019, negándole los subrogados penales. (CUI. 68081.60.00.135.2019.01065.00 – N.I. 36380)*

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18814420	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18898821	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
TOTAL REDENCIÓN						61

NI: 34394 Rad.68081600000202000022
C/: Elkin David Gutiérrez Pérez
D/: Fabricación, tráfico o tenencias de armas de fuego
A/: Redención de pena
Ley: 906 de 2004

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICADO	01/01/2023 – 31/03/2023	EJEMPLAR
CERTIFICADO	01/04/2023 – 30/06/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 61 días (2 meses 1 día) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de julio de 2019, por lo que a la fecha ha permanecido 51 meses 29 días privado de la libertad, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 8 meses 16 días el 18 de enero de 2022; (ii) 5 meses 3.5 días del 21 de marzo de 2023 y, (iii) 2 meses 1 día del presente auto, arroja un total de 67 meses 19.5 días de pena efectiva.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL ELKIN DAVID GUTIÉRREZ PÉREZ 61 días (2 meses 1 día) de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 67 meses 19.5 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

NI: 34394 Rad.68081600000202000022
C/: Elkin David Gutiérrez Pérez
D/: Fabricación, tráfico o tenencias de armas de fuego
A/: Redención de pena
Ley: 906 de 2004

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Libertad condicional						
RADICADO	NI. 26847 CUI 68001600015920110161400			**EXPEDIENTE**	FISICO	X	
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	WILLIAM CHIA ROJAS			**CÉDULA**	91.234.074		
CENTRO DE RECLUSIÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	SECTOR A TORRE 12 APTO 102 URB BELLAVISTA, FLORIDABLANCA, SANTANDER.						
BIEN JURIDICO	Vida e Integridad personal	**LEY906/2004**	**x**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada por **WILLIAM CHIA ROJAS** identificado con **C.C: 91’234.074**, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en el **Sector A Torre 12 Apto 102 Urb. Bellavista, Floridablanca, Santander.**

CONSIDERACIONES.

1.- El despecho vigila la pena impuesta a **WILLIAM CHIA ROJAS** de 213 MESES 6 DÍAS de prisión impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de conocimiento en de Bucaramanga, Santander el 28 de noviembre de 2011, que lo declaró responsable del delito de homicidio agravado, por hechos ocurridos el 27 de marzo de 2011, en la que se le negaron los subrogados penales.

1.1. En auto del 2 de mayo de 2017 el Juzgado Cuarto homólogo de Cúcuta (N.S) le concedió el beneficio administrativo de hasta 72 horas; a la par, el mismo Despacho en decisión del 23 de enero de 2019 le concedió la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del C.P., previo pago de caución por valor de $400.000 pesos y firma de diligencia de compromiso.

2.En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022[1] y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023[2], conforme remisión que efectuara el Juzgado Segundo homólogo.

3. El ajusticiado está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de marzo de 2011, por lo que a la fecha ha descontando pena de forma física 151 meses 27 días.

[1] Consejo Superior de la Judicatura.
[2] Consejo Seccional de la Judicatura.

3.1. En cuanto a redenciones de pena, se tiene lo siguiente: i) 4 meses 14 días reconocidos en auto del 25 de febrero de 2015, ii) 2 meses 22 días del 29 de septiembre de 2015, iii) 1 mes 21 días del 15 de septiembre de 2016, iv) 3 meses 11 días del 16 de junio de 2017, v) 3 meses del 7 de marzo de 2019, y vi) 1 mes 28 días del 18 de septiembre de 2018 para un total de: 17 meses 6 días.

3.2. Como detención efectiva se tiene entonces un total de: **169 meses 3 días.**

4.- **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

4.1. En esta oportunidad obra solicitud de libertad condicional a favor del penado por parte de su defensor contractual, sin documento alguno.

4.2.- Lo primero que hay que decir es que es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 – norma que se aplicará por favorabilidad -, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Norma esta que se aplicará por favorabilidad como se viene realizando y por las razones que ampliamente se han esbozado.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

"….El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)…Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades

de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias…"[3]

4.4.- Lo segundo, desciendo al caso de trato, tenemos que el requisito objetivo se satisface, dado que cumple una pena de 213 meses 6 días de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 127 meses 27.6 días, quantum que superó, dado que la detención efectiva es **169 meses 3 días**, como atrás se dejó sentado.

4.5.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

"…ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes…"

4.6.- Así las cosas, como quiera que la petición del reo no cuenta con la documentación necesaria para el estudio del subrogado penal, se negará – por el momento – la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario – Resolución favorable de la Institución Penitenciaria – Cartilla biográfica – Certificado de calificación de conducta – soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

4.7.- Por lo tanto, se dispone OFICIAR al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

[3] Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha **WILLIAM CHIA ROJAS** identificado con **C.C: 91'234.074,** ha cumplido como detención física de CIENTO SESENTA Y NUEVE MESES TRES DÍAS (**169 meses 3 días**).

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado **WILLIAM CHIA ROJAS**, la LIBERTAD CONDICIONAL por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR por el CSA al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

NI. 26847 CUI 68001600015920110161400
C/: WILLIAM CHIA ROJAS
D/: Homicidio agravado.
Ley 906 de 2004.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de WILMAR EDUARDO GAMARRA identificado con cedula de ciudadanía número 91.449.816, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila pena de 154 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por ser hallado responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, según sentencia proferida el 4 de mayo de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, negándole los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18923353	01/04/2023	30/06/2023	624	TRABAJO	624	39
TOTAL REDENCIÓN						39

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0019	05/02/2023 – 04/05/2023	EJEMPLAR
410-0036	05/05/2023 – 04/08/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 39 días (1 mes 9 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

NI: 32711 Rad.68081600013520120149 3
C/: Wilmar Eduardo Gamarra
D/: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
A/: Redención de pena
Ley: 906 de 2004

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de junio de 2014, por lo que a la fecha ha permanecido 112 meses 28 días privado de la libertad, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 2 meses 21 días del 6 de agosto de 2021, (ii) 1 mes 1 día del 4 de febrero de 2022, (iii) 2 meses 7.75 días del 29 de septiembre de 2022, (iv) 4 meses 3.25 días del 27 de junio de 2023 y, (v) 1 mes 9 días en este auto, arrojan un total de 124 meses 10 días de pena cumplida.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL WILMAR EDUARDO GAMARRA 39 días (1 mes 9 días) de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 124 meses 10 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

NI: 32711 Rad.68081600013520120149 3
C/: Wilmar Eduardo Gamarra
D/: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
A/: Redención de pena
Ley: 906 de 2004

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y libertad condicional						
RADICADO	NI.29346 CUI 680816000000201000137			**EXPEDIENTE**	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	HECTOR JAIRO BERMUDEZ RIOS			**CEDULA**	98.647.385		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
BIEN JURIDICO	VIDA Y OTROS	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada a favor de HECTOR JAIRO BERMUDEZ RIOS identificado con C.C. 98.647.385 quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

1.- HECTOR JAIRO BERMUDEZ RIOS cumple una pena acumulada de 268 meses de prisión, en virtud de las sentencias acumuladas por el Juzgado Quinto homólogo de Cúcuta en proveído del 24 de enero de 2018, las que se detallan así:

- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta del 26 de mayo de 2015, con pena de 247 meses de prisión y multa de 2075 SMLMV por los delitos de homicidio, desplazamiento forzado, concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y amenazas. RAD: 54001600133120120342 3.

- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio del 11 de julio de 2014, con pena de 42 meses de prisión, por el delito de concierto para delinquir para promover armas o financiar grupos al margen de la ley. RAD: 50013107002201400112.

2.- El 23 de agosto de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18917173	01/04/2023	30/06/2023	608	TRABAJO	608	38
19027408	01/07/2023	31/08/2023	416	TRABAJO	416	26
19029848	01/09/2023	31/10/2023	208	TRABAJO	208	13
TOTAL REDIMIDO						77

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	14/03/2023 a 13/11/2023	EJEMPLAR

3.1.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 77 días (2 meses 17 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El ajusticiado cuenta con una detención inicial desde el 28 de junio de 2012 al 23 de mayo de 2017, lo que equivale a 58 meses 25 días, luego fue puesto a disposición de este proceso el 24 de mayo de 2017, por lo que a la fecha ha descontado adicionalmente 77 meses 29 días, es decir, ha purgado en físico **136 meses 24 días.**

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 4 meses 18.75 días el 19 de febrero de 2018, ii) 6 meses 16 días el 13 de marzo de 2018, iii) 6 meses 17.5 días el 23 de marzo de 2018, iv) 2 meses 16 días el 09 de octubre de 2018, v) 9 meses 13 días el 23 de junio de 2021, vi) 4 meses 9.5 días el 12 de mayo de 2022, vii) 3 meses 15 días el 02 de febrero de 2023, viii) 3 meses 0.5 días el 23 de agosto de 2023 y, ix) 2 meses 17 días en auto de la fecha, que arrojan un total de **43 meses 3.25 días.**

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el sentenciado ha descontado la cantidad de **179 meses 27.25 días**.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

4.1.- En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta **– allegados el 23 de noviembre de 2023 –**, (iii) Resolución N°421 421-1371 del 15 de noviembre

de 2023 y, (iv) documentos de arraigo familiar **– allegados el 22 de noviembre de 2023 –.** (Subrayas y negrillas propias)

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

"….El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)…Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias…"[1]

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que BERMUDEZ RIOS cumple una condena acumulada de 268 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 160 meses 18 días, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido **179 meses 27.25 días** contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 421 421-1371 del 15 de noviembre de 2023 expedida por el Director del CPAMS GIRÓN, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena, por lo que debe considerarse superado

[1] Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida, la seguridad pública y autonomía personal, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) …50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional…51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados…"

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Ahora bien, en el presente evento, no puede dejarse de lado que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse su buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto que dedicó parte de su tiempo a realizar actividades

al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en BERMUDES RIOS, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario se ocupó de adelantar de manera constante actividades de redención de pena, lo cual demuestra que se viene superando, hace percibir un actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) declaraciones extrajuicio suscritas por Edison Ríos Salazar, Asdrubal de Jesús Moscoso Bermúdez, María Rositer Álzate de Muñoz, Liliana García Gaviria manifestando ser amigos y familiares del sentenciado y que este último residirá en el inmueble ubicado en la CARRERA 17B #26-26 BARRIO LA TRINIDAD DEL MUNICIPIO SANTA ROSA DE CABAL – ANTIOQUIA, (ii) recibo de servicio publico de la empresa EMPO respecto del domicilio ubicado en la CARRERA 17 #26-26 DE SANTA ROSA DE CABAL, (iii) Registros Civiles de Nacimiento de los menores S. BERMUDEZ BELLO y J. BERMUDEZ DIAZ hijos del penado y, (iv) certificados educativos expedidos por la Institución Educativa Francisco de Paula Santander a favor del rematado, por lo anterior se advierte superado este requisito.

4.8.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica, no habrá inconveniente alguno pues el juzgado fallador informó que dentro del radicado 548106106123201280271 no se inició trámite de incidente de reparación integral.

4.9.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **88 meses 2.75 días**, previa caución prendaria por valor real de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV) susceptibles de póliza, que deberán ser consignados en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.9.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPAMS GIRÓN la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

5. DE LA INSOLVENCIA ECONOMICA

5.1.- El sentenciado solicitó la insolvencia económica al interior del presente proceso, allegando una serie de oficios los cuales resultan insuficientes, por ende, en aras de estudiar a fondo esta solicitud, se torna indispensable aperturar la práctica de pruebas y consecuencia de ello se dispone que por ASISTENCIA SOCIAL se realicen las gestiones tendientes a soportar la ausencia de recursos informada por el penado y proceda a OFICIAR a la DIAN, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC –, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELLO – ANTIOQUIA y SANTA ROSA DE CABAL – ANTIOQUIA, al MINISTERIO DE TRANSPORTE – OFICINA DE REGISTRO ÚNICO AUTOMOTOR –, a la CÁMARA DE COMERCIO DE BELLO – ANTIOQUIA y SANTA ROSA DE CABAL – ANTIOQUIA y a la CIFIN-ASOBANCARIA, para conocer si existen bienes o registros a nombre del sentenciado, debiendo impartirse el debido seguimiento a lo anterior, atendiendo que, se requiere para determinar si hay lugar o no a disminuir el monto de la caución impuesta o en su defecto prescindir de su imposición para el disfrute de la libertad condicional otorgada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al interno HECTOR JAIRO BERMUDEZ RIOS, como redención de pena DOS MESES DIECISIETE DÍAS (2 meses 17 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que HECTOR JAIRO BERMUDEZ RIOS ha cumplido una penalidad de CIENTO SETENTA Y NUEVE MESES VEINTISIETE PUNTO VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN (179 meses 27.25 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: CONCEDER la libertad condicional a HECTOR JAIRO BERMUDEZ RIOS por un periodo de prueba de OCHENTA Y OCHO MESES DOS PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS (88 meses 2.75 días), previa caución prendaria de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV) susceptibles de póliza, que deberán ser consignados en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

CUARTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPAMS GIRON, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

QUINTO: Por ante el CSA comuníquese a ASISTENCIA SOCIAL se realicen las gestiones tendientes a soportar la ausencia de recursos informada por el penado y proceda a OFICIAR a la DIAN, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC –, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELLO – ANTIOQUIA y SANTA ROSA DE CABAL – ANTIOQUIA, al MINISTERIO DE TRANSPORTE – OFICINA DE REGISTRO ÚNICO AUTOMOTOR –, a la CÁMARA DE COMERCIO DE BELLO – ANTIOQUIA y SANTA ROSA DE CABAL – ANTIOQUIA y a la CIFIN-ASOBANCARIA, para conocer si existen bienes o registros a nombre del sentenciado.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

12

NI — 18567 — EXP Físico
RAD — 68235610601720158007 6

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

18 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	CRISANTO PARRA TORRES							
Identificación	13.776.050							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de fuego en concurso homogéneo y simultáneo.							
Procedimiento	Ley 906 de 2004.							
Providencias Judiciales que contienen la condena						**Fecha**		
						DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado	Promiscuo	Circuito	San Vicente de Chucurí			12	09	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-				-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-				-	-	-
Ejecutoria de decisión final						12	09	2017
Fecha de los Hechos				Inicio		-	-	-
				Final		27	06	2015
Sanciones impuestas						**Monto**		
						MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión						**20**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						20	-	-
Pena privativa de otros derechos – porte de armas de fuego						60	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-		
Perjuicios reconocidos						-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**				**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**			**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	1 SMMLV	X	-			24	-	-
Libertad condicional	-	-	-			-	-	-

Prisión Domiciliaria	-	-	-	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima póliza de seguros.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbucacciones constitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

48

NI — 14588 — EXP Físico
RAD — 68276600014020170028400

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

23 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JAVER ANDRES CRUZ CORTES							
Identificación	1.095.839.740							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Hurto Calificado.							
Procedimiento	Ley 906 de 2004.							
Providencias Judiciales que contienen la condena						**Fecha**		
						DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 2º	Penal	Municipal	Floridablanca			02	11	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-				-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-					-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-					-	-	-
Ejecutoria de decisión final						02	11	2018
Fecha de los Hechos				Inicio		-	-	-
				Final		22	12	2017
Sanciones impuestas						**Monto**		
						MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión						**25**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						25	-	-
Pena privativa de otros derechos						-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-		
Perjuicios reconocidos						-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**				**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**			**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-			-	-	-
Libertad condicional	-	-	-			-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-					

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada, toda vez que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:
csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

234

NI — 20968 — EXP Físico
RAD — 68615610579120108033 5

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

24 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	DONALDO DELGADO **BARRIOS**							
Identificación	91.465.232							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego.							
Providencias Judiciales que contienen la condena						**Fecha**		
						DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 10°	Penal	Circuito	Bucaramanga			02	02	2011
Tribunal Superior	Sala Penal	-				-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-					-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-					-	-	-
Ejecutoria de decisión final						02	02	2011
Fecha de los Hechos				Inicio		-	-	-
				Final		20	07	2010
Sanciones impuestas						**Monto**		
						MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión						**48**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						48	-	-
Pena privativa de otros derechos						-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-		
Perjuicios reconocidos						-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**				**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**			**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-			-	-	-
Libertad condicional	$200.000	X	-			08	06	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-					

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

235

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012). Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de $200.000 que se encuentra en el depósito judicial del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado, so pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:
csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

45

NI — 15568 — EXP Físico
RAD — 680016000160200903409

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

19 — MAYO – 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ELIECER SANABRIA MONTAÑEZ							
Identificación	91.290.532							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Inasistencia alimentaria							
Procedimiento	Ley 906 de 2004.							
Providencias Judiciales que contienen la condena						**Fecha**		
						DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 4°	Penal	Municipal	Bucaramanga			15	05	2012
Tribunal Superior	Sala Penal	-				-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-					-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-					-	-	-
Ejecutoria de decisión final						15	05	2012
Fecha de los Hechos				Inicio		-	-	-
				Final		01	01	2006
Sanciones impuestas						**Monto**		
						MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión						**21**	19	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						21	19	-
Pena privativa de otros derechos						-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						13.33 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-		
Perjuicios reconocidos						-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**				**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**			**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	$50.000	X	-			21	19	-
Libertad condicional	-	-	-			-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-					

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 15 de MAYO DE 2012 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 26 DE OCTUBRE DE 2015, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 21 MESES 19 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 10 DE AGOSTO DE 2017.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. **Órdenes a emitir.**

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de $50.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente, previa solicitud y comparecencia del interesado, so pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:
csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI — 20801 — EXP Físico
RAD — 680016000135201700958

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

— MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	CARLOS ENRIQUE QUINTERO LEA							
Identificación	72.716.715							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Fabricación, tráfico, o tenencia de armas de fuego, accesorios parte o municiones.							
Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**			
					DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 2º	Penal	Circuito	Barrancabermeja		08	11	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-				-	-	-
Ejecutoria de decisión final					08	11	2017
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-
				Final	06	08	2017
Sanciones impuestas					**Monto**		
					MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión					**54**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					54	-	-
Pena privativa de otros derechos					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**			**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**		**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	X	-		14	24	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 12 DE MAYO DE 2020 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 14 DE MAYO DE 2020, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 14 MESES 24 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 08 DE AGOSTO DE 2020.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI — 15930 — EXP Físico
RAD — 68655600000020150001900

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

23 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	RAMON LUIS VILLEGAS CARPIO					
Identificación	19.680.319					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Destinación ilícita de bien mueble o inmueble en concurso con concierto para delinquir.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juez EPMS que acumuló penas	J01EPMSBUC			08	05	2018
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	-	-
Ejecutoria de decisión final				-	-	-
Fecha de los Hechos		Inicio		-	-	-
		Final		01	01	2014
Sanciones impuestas				**Monto**		
				MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión (acumulada)				**75**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				75	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión (acumulada)				667,5 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		SI suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	1 SMLMV	X	-	25	11	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001. C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 13 DE MARZO DE 2019 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 20 DE MARZO DE 2019, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 25 MESES 11 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 16 DE ABRIL DE 2021.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI — 16350 — EXP Físico
RAD — 680016000159201200130

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

26 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de **Extinción de la sanción penal por Prescripción**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JOSE ALBERTO MACIAS GOMEZ							
Identificación	1.102.359.192							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Hurto calificado.							
Procedimiento	Ley 600 de 2000							
Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**			
					DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 5º	Penal	Municipal	Bucaramanga		08	08	2013
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-			-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-			-	-	-
Ejecutoria de decisión final (CD 6, fl. 85 reverso)					08	08	2013
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-
				Final	07	01	2012
Sanciones impuestas					**Monto**		
					MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión					**17**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					17	-	-
Pena privativa de otros derechos					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**			**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**		**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	$100.000	-	X		24	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el termino de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia es relevante "determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia

condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		**Tiempo transcurrido para la prescripción**
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	08/08/2013	117 MESES 18 DÍAS
Tiempo que interrupción o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	26/05/2023	
Total		117 MESES 18 DÍAS

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continue con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co;

quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal** por **Prescripción**.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.

4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales) cserpbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes) j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales) j01epbucaccionesconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI — 20948 — EXP Físico
RAD — 680016000159201707668

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

23 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**RAMON ALEXANDER JAIMES JAIMES**							
Identificación	**1.102.390.032**							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Tráfico, Fabricación, Porte de Estupefacientes Agravado.							
Providencias Judiciales que contienen la condena						**Fecha**		
						DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 1°	Penal	Circuito	Bucaramanga			12	04	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-				-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-					-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-					-	-	-
Ejecutoria de decisión final						12	04	2019
Fecha de los Hechos				Inicio		-	-	-
				Final		13	07	2017
Sanciones impuestas						**Monto**		
						MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión						**48**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						48	-	-
Pena privativa de otros derechos						-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						2 SMMLV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-		
Perjuicios reconocidos						-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**				**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**			**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-			-	-	-
Libertad condicional	1 SMMLV	X	-			12	11	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-					

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001. C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 03 DE FEBRERO DE 2020 se concedió al sentenciado la libertad condicional, firmando diligencia de compromiso con fecha del 18 DE FEBRERO DE 2020, con un periodo de prueba de 12 MESES Y 11 DÍAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 01 DE MARZO DE 2021.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. **Órdenes a emitir.**

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

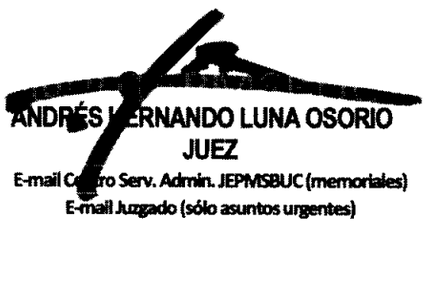

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

87

NI — 15742 — EXP Físico
RAD — 680016000159201806955OO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

24 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	LUDWYN JHAIR BUENO CAMACHO							
Identificación	1.095.956.795							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Hurto Calificado y Agravado.							
Procedimiento	Ley 906 de 2004.							
Providencias Judiciales que contienen la condena						**Fecha**		
						DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 3°	Promiscuo	Municipal	Girón			27	02	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-				-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-					-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-					-	-	-
Ejecutoria de decisión final						07	03	2019
Fecha de los Hechos				Inicio		-	-	-
				Final		04	09	2018
Sanciones impuestas						**Monto**		
						MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión						**18**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						18	-	-
Pena privativa de otros derechos						-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-		
Perjuicios reconocidos						-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**				**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**			**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-			-	-	-
Libertad condicional	1 SMMLV	X	-			-	19	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-					

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 20 DE ENERO DE 2020 se concedió al sentenciado la libertad condicional, firmando diligencia de compromiso con fecha de 22 DE ENERO DE 2020 por un periodo de prueba de 18 DÍAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 09 DE FEBRERO DE 2020.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. **Órdenes a emitir.**

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI — 4913 — EXP Físico
RAD — 680813104001200900039

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

05 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**MANUEL JULIAN HERNANDEZ NUÑEZ**							
Identificación	**5.587.467**							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Actos sexuales con menor de 14 años.							
Procedimiento	Ley 906 de 2004.							
Providencias Judiciales que contienen la condena						**Fecha**		
						DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado	Penal	Circuito en Descongestión	Barrancabermeja			23	11	2011
Tribunal Superior	Sala Penal	-				-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-					-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-					-	-	-
Ejecutoria de decisión final						06	12	2011
Fecha de los Hechos				Inicio		-	-	-
				Final		15	07	2002
Sanciones impuestas						**Monto**		
						MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión						**46**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						46	-	-
Pena privativa de otros derechos						-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión								
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-		
Perjuicios reconocidos						-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**				**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**			**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-			-	-	-
Libertad condicional	$200.000	X	-			13	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-					

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 21 DE MAYO DE 2014 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 30 DE MAYO DE 2014, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 13 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 30 DE JUNIO DE 2015.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.

4. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de $200.000 que se encuentra en el depósito judicial del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

27

NI — 14227 — EXP Físico
RAD — 680016000159200701108

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

15 — AGOSTO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de **Extinción de la sanción penal por Prescripción**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**HENRY YESID GUTIERREZ RUEDA**							
Identificación	**88.243.763**							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS							
Procedimiento	Ley 906 de 2004							
Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**			
					DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 2º	Penal	Circuito de Descongestión	Bucaramanga		17	09	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-				-	-	-
Ejecutoria de decisión final					17	09	2015
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-
				Final	22	03	2007
Sanciones impuestas					**Monto**		
					MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión					**24**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					36	-	-
Pena privativa de otros derechos					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					3050 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**			**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**		**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	$50.000	-	X		24	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el termino de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia es relevante "determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía

el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		**Tiempo transcurrido para la prescripción**
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	17/09/2015	94 meses 29 días
Tiempo que interrupción o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	15/08/2023	
Total		94 meses 29 días

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continue con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico

[mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Prescripción.**

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.

4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

6. **RECONOCER PODER** al señor Eliseo Muñoz González como apoderado del sentenciado dentro del proceso en cuestión.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI — 11957 — EXP Físico
RAD — 680016000159201308893

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

19 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ISMAEL NIÑO SOTO							
Identificación	91.458.680							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.							
Procedimiento	Ley 906 de 2004.							
Providencias Judiciales que contienen la condena						**Fecha**		
						DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 2°	Penal	Circuito	Bucaramanga			30	09	2014
Tribunal Superior	Sala Penal	-				-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-				-	-	-
Ejecutoria de decisión final						30	09	2014
Fecha de los Hechos				Inicio		-	-	-
				Final		12	10	2013
Sanciones impuestas						**Monto**		
						MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión						**94**	15	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						94	15	-
Pena privativa de otros derechos						-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-		
Perjuicios reconocidos						-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**				**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**			**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-			-	-	-
Libertad condicional	-	X	-			27	12	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-					

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 01 DE ABRIL DE 2020 se concedió al sentenciado la libertad condicional, firmando diligencia de compromiso el día 05 DE MAYO DE 2020 con un periodo de prueba de 27 MESES 12 DÍAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 17 DE AGOSTO DE 2022.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. **Órdenes a emitir.**

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

137

NI — 19386 — EXP Físico
RAD — 680016000160200704496

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

23 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de **Extinción de la sanción penal por Prescripción**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**LUIS EMILIO ZUÑIGA ARAGON**							
Identificación	**84.047.532**							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Lesiones personales culposas							
Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**			
					DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 5°	Penal	Municipal	Bucaramanga		09	04	2012
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga			15	03	2013
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (CD 6, fl. 85 reverso)					22	03	2013
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-
				Final	10	06	2013
Sanciones impuestas					**Monto**		
					MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión					**04**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					05	-	-
Pena privativa de otros derechos					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**			**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**		**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	2 SMLMV	X	-		24	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el termino de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia es relevante "determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia

54

condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		**Tiempo transcurrido para la prescripción**
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	22/03/2013	122 MESES 01 DIA
Tiempo que interrupción o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	23/05/2023	
Total		122 MESES 01 DIA

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continue con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduria Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co;

quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal** por **Prescripción.**
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI — 11083 — EXP Físico
RAD — 680816000135201700018

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

27 — ABRIL — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	YENNY ANDREA ROJAS MARIN							
Identificación	28.069.809							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.							
Procedimiento	Ley 906 de 2004.							
Providencias Judiciales que contienen la condena							**Fecha**	
							DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 2º	Penal	Circuito	Barrancabermeja				20	11	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-					-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal							-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-						-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-						-	-	-
Ejecutoria de decisión final							20	11	2017
Fecha de los Hechos					Inicio		-	-	-
					Final		06	08	2017
Sanciones impuestas							**Monto**		
							MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión							**40**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas							40	-	-
Pena privativa de otros derechos							-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión							1 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa							-		
Perjuicios reconocidos							-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**					**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**				**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-				-	-	-
Libertad condicional	$30.000	X	-				15	18	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-						

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 22 DE MARZO DE 2019 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 27 DE MARZO DE 2019, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 15 MESES 18 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 16 DE JULIO DE 2020.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. **Órdenes a emitir.**

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

4. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de $30.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales) csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes) j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales) j01epbucaconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI — 17826 — EXP Físico
RAD — 680816000135201700730

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

12 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**BRAYAN FERNEY SANCHEZ JIMENEZ**							
Identificación	1.096.252.293							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Hurto calificado y agravado							
Procedimiento	Ley 906 de 2004.							
Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**			
					DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 2º	Penal Municipal	Barrancabermeja			08	03	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-			-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-			-	-	-
Ejecutoria de decisión final					08	03	2018
Fecha de los Hechos			Inicio		-	-	-
			Final		22	06	2018
Sanciones impuestas					**Monto**		
					MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión					**36**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					36	-	-
Pena privativa de otros derechos					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**			**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**		**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	1 SMLMV	X	-		08	03	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberacion definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 05 DE JUNIO DE 2019 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 13 DE JUNIO DE 2019, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 08 MESES 03 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 17 DE FEBRERO DE 2020.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

77

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. **Órdenes a emitir.**

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: sirc@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programas de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción** de **la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbucaconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI — 20702 — EXP Físico
RAD — 680016000000201600064

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

28 — ABRIL — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	DIOMEDES PRETEL BERMUDEZ							
Identificación	91.004.827							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes.							
Providencias Judiciales que contienen la condena						**Fecha**		
						DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 7°	Penal	Circuito	Bucaramanga			29	06	2016
Tribunal Superior	Sala Penal	-				-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-					-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-					-	-	-
Ejecutoria de decisión final						29	06	2016
Fecha de los Hechos				Inicio		-	-	-
				Final		05	12	2012
Sanciones impuestas						**Monto**		
						MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión						**70**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						70	-	-
Pena privativa de otros derechos						-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						3 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-		
Perjuicios reconocidos						-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**				**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**			**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-			-	-	-
Libertad condicional	1 SMLMV	X	-			25	03	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-					

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 19 DE MAYO DE 2017 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 26 DE MAYO DE 2017, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 25 MESES 03 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 30 DE JUNIO DE 2019.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administracion Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

4. **DEVOLVER** la caución prestada si fuere el caso. cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbucaconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

54

NI — 663 — EXP Físico
RAD — 680816000000201700054

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

16 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**JHON EDINSON SILVA PALENCIA**							
Identificación	**1.096.230.923**							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Hurto agravado y calificado							
Procedimiento	Ley 906 de 2004.							
Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**			
					DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 1º	Penal	Municipal	Barrancabermeja		05	12	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-				-	-	-
Ejecutoria de decisión final					05	12	2017
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-
				Final	01	01	2016
Sanciones impuestas					**Monto**		
					MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión					**16**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					16	-	-
Pena privativa de otros derechos					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**			**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**		**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	1 SMLMV	X	-		04	04	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 20 DE MARZO DE 2018 se concedio al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 04 DE ABRIL DE 2018, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 04 MESES 04 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 09 DE AGOSTO DE 2018.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006: art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administracion Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales) csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes) j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales) j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

NI — 15742 — EXP Físico
RAD — 68001600015920180695500

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

24 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**BRAHAM HERNAN HERNANDEZ LOPEZ**							
Identificación	**1.005.540.781**							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Hurto Calificado y Agravado.							
Procedimiento	Ley 906 de 2004.							
Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**			
					DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 3°	Promiscuo	Municipal	Girón		27	02	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-				-	-	-
Ejecutoria de decisión final					07	03	2019
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-
				Final	04	09	2018
Sanciones impuestas					**Monto**		
					MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión					**18**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					18	-	-
Pena privativa de otros derechos					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**			**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**		**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	1 SMMLV	X	-		-	19	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 20 DE ENERO DE 2020 se concedió al sentenciado la libertad condicional, firmando diligencia de compromiso con fecha de 22 DE ENERO DE 2020 por un periodo de prueba de 19 DÍAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 10 DE FEBRERO DE 2020.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. **Órdenes a emitir.**

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de STEVEN LEONARDO ROMERO SANDOVAL con CC 1.095.809.503, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- STEVEN LEONARDO ROMERO SANDOVAL, cumple una pena de 102 meses de prisión y multa de 2700 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 7 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como autor del delito de concierto para delinquir agravado y hurto calificado; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. Rad. 68001600000202200167 NI. 37474.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022[1] y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023[2].

3.- **REDENCIÓN DE PENA**

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18473049	08/03/2022	31/03/2022	90	ESTUDIO	90	7.5
18579636	01/04/2022	30/06/2022	60	ESTUDIO	60	5
18579636	01/05/2022	30/06/2022	30	ESTUDIO	0	0
18851168	01/07/2022	25/07/2022	0	ESTUDIO	0	0
18739359	18/11/2022	31/12/2022	0	ESTUDIO	0	0
18854103	01/01/2023	31/03/2023	132	ESTUDIO	132	11
TOTAL						23.5

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	29/10/2021 – 28/07/2022	BUENA

[1] Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
[2] Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 23.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y ejemplar y, su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 101 ídem no se tendrá en cuenta 30 horas para de redención de pena de la certificación N°18579636 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/05/2022 Y 30/06/2022, toda vez que el desempeño en la actividad que adelantó fue calificado como deficiente – situación que se reiteró en otros periodos, pero no se certificaron horas en los mismos -, siendo indispensable la calificación de positiva para efectos de redención de pena.

3.3.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 7 de septiembre de 2020, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **34 meses 26 días.**

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **35 meses 19.5 días**.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al interno a STEVEN LEONARDO ROMERO SANDOVAL, como redención de pena de VEINTITRES PUNTO CINCO DÍAS PRISIÓN (23.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: NEGAR al interno STEVEN LEONARDO ROMERO SANDOVAL la solicitud de redención de pena de la certificación N°18579636 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/05/2022 Y 30/06/2022, toda vez que el desempeño en la actividad que adelantó fue calificado como deficiente, siendo indispensable la calificación de positiva para efectos de redención de pena

TERCERO: DECLARAR que STEVEN LEONARDO ROMERO SANDOVAL ha cumplido una penalidad de TREINTA Y CINCO MESES DIECINUEVE PUNTO CINCO DÍAS (35 meses 19.5 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y la redención concedida en la fecha.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

NI.37474 (RAD:68001600000202200167)
C/: Steven Leonardo Romero Sandoval
D/: Concierto para delinquir agravado y hurto calificado.
Ley 906 de 2004.
Bestdoc
Redención de Pena

NI — 16826 — EXP Físico
RAD — 683076300421201100116

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

25 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JENY JAZMIN LOPEZ DIAZ							
Identificación	1.095.810.371							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.							
Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**			
					DD	**MM**	**AAAA**	
Juzgado 9º	Penal	Circuito	Bucaramanga		22	03	2012	
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga			02	08	2012	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas	-				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas	-				-	-	-	
Ejecutoria de cecisión final					10	08	2012	
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-	
				Final	10	12	2011	
Sanciones impuestas					**Monto**			
					MM	**DD**	**HH**	
Pena de Prisión					**72**	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					72	-	-	
Pena privativa de otros derechos					-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión					2.70 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-			
Perjuicios reconocidos					-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**			**Periodo de prueba**			
		Si suscrita	**No suscrita**		**MM**	**DD**	**HH**	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-					

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019. la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 22 DE JUNIO DE 2017 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).
Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).
Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMS8UC (memoriales) csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes) j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales) j01epbucaconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

65

NI — 4010 — EXP Físico
RAD — 68276000140201700054

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

19 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JERSON ANDRES ANGARITA MIRA							
Identificación	1.095.822.606							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Hurto Calificado.							
Procedimiento	Ley 906 de 2004.							
Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**			
					DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 1°	Penal	Municipal	Floridablanca		22	08	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-				-	-	-
Ejecutoria de decisión final					22	08	2018
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-
				Final	23	02	2017
Sanciones impuestas					**Monto**		
					MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión					**25**	18	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					25	18	-
Pena privativa de otros derechos					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**			**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**		**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

66

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada, toda vez que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:
csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI — 14376 — EXP Físico
RAD — 68276000140201400294

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

19 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JHON JAIRO PALENCIA PEÑUELA							
Identificación	1.098.647.908							
Lugar de reclusión	M/R							
Delito(s)	Hurto Calificado.							
Providencias Judiciales que contienen la condena						**Fecha**		
						DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 2°	Penal	Municipal	Floridablanca			02	03	2016
Tribunal Superior	Sala Penal	-				-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-					-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-					-	-	-
Ejecutoria de decisión final						02	03	2016
Fecha de los Hechos				Inicio		-	-	-
				Final		12	11	2014
Sanciones impuestas						**Monto**		
						MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión						**18**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						18	-	-
Pena privativa de otros derechos						-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-		
Perjuicios reconocidos						-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**				**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**			**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-			-	-	-
Libertad condicional	-	-	-				-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-					

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 06 DE MAYO DE 2016 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución toda vez que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:
csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI — 20109 — EXP Físico
RAD — 680016000159201004091

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

23 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de **Extinción de la sanción penal por Prescripción**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JOSE DE JESUS AVILA DIAZ							
Identificación	91.161.808							
Lugar de reclusión	M/R							
Delito(s)	Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes							
Providencias Judiciales que contienen la condena						**Fecha**		
						DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 6°	Penal	Circuito	Bucaramanga			28	01	2011
Tribunal Superior	Sala Penal	-				-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-					-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-					-	-	-
Ejecutoria de decisión final (CD 6, fl. 85 reverso)						28	01	2011
Fecha de los Hechos				Inicio		-	-	-
				Final		16	08	2010
Sanciones impuestas						**Monto**		
						MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión						**32**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						32	-	-
Pena privativa de otros derechos						-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						1.33 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-		
Perjuicios reconocidos						-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**				**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**			**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	$60.000	-	-			36	-	-
Libertad condicional	-	-	-			-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-					

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 1° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el termino de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia es relevante "determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia

condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		**Tiempo transcurrido para la prescripción**
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	28/01/2011	147 MESES 25 DÍAS
Tiempo que interrupcion o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	23/01/2023	
Total		147 MESES 25 DÍAS

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinçuir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continue con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co;

quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal** por **Prescripción**.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **CARLOS ANDRÉS FLOREZ ZABALA** identificado con cedula de ciudadanía número **88.232.276** de Cucuta.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION** impuesta al señor **CARLOS ANDRÉS FLOREZ ZABALA** el 13 de febrero de 2014[1] por parte del **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARMANGA** al haber sido hallado responsable del delito de **OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**, concediéndole la suspensión condicional para la ejecución de la pena con un periodo de prueba de dos (04) años previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por 1 SMLMV.

2. El 24 de noviembre de 2015 el sentenciado canceló con PÓLIZA equivalente por valor de $644.350 y el 25 de noviembre de 2015 suscribió diligencia de compromiso.[2]

3. El 31 de julio de 2023 de oficio ingresa el expediente para estudio de extinción de la pena.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **CARLOS ANDRÉS FLOREZ ZABALA** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos ocupa en virtud a la concesión de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL** dispuesta en sentencia condenatoria por un periodo de prueba de **04 años**, el condenado **CARLOS ANDRÉS FLOREZ ZABALA** suscribió diligencia de compromiso el 25 de noviembre de 2015, lo que permite afirmar que, desde ese día a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

[1] Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 02-07
[2] Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 20;43

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema Justicia Siglo XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", por lo que se concluye que no hubo lugar a una trasgresión que amerite la interrupción del cumplimiento del subrogado penal.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor de la condenada, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

Finalmente, remítase la presente determinación al **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado CUI. 680016008828201001092 NI. 12658.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **CARLOS ANDRÉS FLOREZ ZABALA** identificado con cedula de ciudadanía número 88..232.276 por la condena proferida por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 13 de febrero de 2014 por el delito de **OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR.**

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Ofíciese a la

Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. - **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO.- **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. - **DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **CARLOS ANDRÉS FLOREZ ZABALA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

SEXTO. - Una vez en firme la presente decisión, y atendiendo a que los títulos judiciales que fueran prestados por el condenado **CARLOS ANDRÉS FLOREZ ZABALA** no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, y teniendo en cuenta que se canceló con **PÓLIZA** no se realizara devolución alguna.

SÉPTIMO. - Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que archiven definitivamente el expediente.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

MJS

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA AUTO No 1551						
RADICADO	NI -33547 (CUI- 68001600015920220787900)			**EXPEDIENTE**	FISICO		
					ELECTRONICO		**X**
SENTENCIADO (A)	HELI CLARET VESGA ORTEGA			**CEDULA**	1.091.802.366		
CENTRO DE RECLUSIÓN	**CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio económico	**LEY906/2004**	**X**	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado HELI CLARET VESGA ORTEGA.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca (S), HELI CLARET VESGA ORTEGA fue condenado a pena de 15 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario, documentación así:

Nº CERTIFICADO	**PERIODO**		**TRABAJO**		**ESTUDIO**		**CONDUCTA**
	DESDE	**HASTA**	**HORAS**	**REDENCION**	**HORAS**	**REDENCION**	
18934484	ABR/2023	JUN/2023			234	**19.5**	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada un total de DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97, y 101[1] de la Ley 65 de 1993.

[1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o**.** No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado HELI CLARET VESGA ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.802.366, redención de pena de DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

YENNY

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023
Radicado: **2023-00101 NI 39953**

OFICIO No. 1708 NACFO

TUTELA

Señores:
JAIME ARIAS RODRÍGUEZ
Email: juanibarra.abogado@gmail.com, jaimearjasrodriguez51@gmail.com

REPRESENTANTE LEGAL
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DROGUERÍA NACIONAL EN LIQUIDACIÓN
Avenida 19 #35-56
Bogotá D.C.

DROGUERÍA DEL COMERCIO S.A. EN LIQUIDACIÓN
Carrera 09 BIS #97-06
Bogotá D.C.

EVARISTO SILVA ALBARRACÍN
Email: hotelimperialfamilia@hotmail.com
Avenida 07 #06-28
Cúcuta (N. Sder.)

Por medio del presente notifico el auto del 22-11-2023, el que me permito transcribir en su parte resolutiva así:

> *"**PRIMERO:** **ADMITIR** la acción de tutela promovida por el señor **JAIME ARIAS RODRÍGUEZ**, en contra del Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** **SEGUNDO:** **VINCÚLESE** de manera oficiosa a la presente acción a las entidades **DROGUERÍA NACIONAL EN LIQUIDACIÓN, DROGUERÍA DEL COMERCIO S.A. EN LIQUIDACIÓN** y al señor **EVARISTO SILVA ALBARRACÍN,** como quiera que pueden tener interés en las resultas de este trámite constitucional. **TERCERO:** Téngase como pruebas las presentadas por la parte accionante y las que en su oportunidad presenten los accionados. **CUARTO:** Córrase traslado de la solicitud a los accionados y vinculados, para que ejerzan el derecho de defensa en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, remitiendo a este despacho en duplicado, respuesta a los hechos de la Acción de Tutela. **QUINTO:** Recibidos los escritos de la contestación, vuelva al despacho para fallar. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. SAMARA MANTILLA IZA, JUEZ"***

Anexo a la presente copia de la acción de tutela y sus anexos, a fin de correrle traslado de la misma para el ejercicio de su derecho de defensa.

Cordialmente,

NATHALIA A. C. FLÓREZ OLIVEROS
OFICIAL MAYOR

NACFO

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, informándole que se recibió tutela de primera instancia, la cual fue radicada bajo el número **2023-00101 y NI 39953**. Para lo que estime conveniente ordenar. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

NATHALIA A. C. FLÓREZ OLIVEROS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor **JAIME ARIAS RODRÍGUEZ** interpone acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, atributo de la personalidad con miras al reconocimiento pensional. Teniendo en cuenta que la tutela reúne los requisitos citados en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, se admite la presente acción constitucional.

Por las razones que se dejan expuestas el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor **JAIME ARIAS RODRÍGUEZ,** en contra del Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: VINCULESE de manera oficiosa a la presente acción a las entidades **DROGUERÍA NACIONAL EN LIQUIDACIÓN, DROGUERÍA DEL COMERCIO S.A. EN LIQUIDACIÓN** y al señor **EVARISTO SILVA ALBARRACÍN,** como quiera que pueden tener interés en las resultas de este trámite constitucional.

TERCERO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte accionante y las que en su oportunidad presenten los accionados.

CUARTO: Córrase traslado de la solicitud a los accionados y vinculados, para que ejerzan el derecho de defensa en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas,** remitiendo a este despacho en duplicado, respuesta a los hechos de la Acción de Tutela.

QUINTO: Recibidos los escritos de la contestación, vuelva al despacho para fallar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMARA MANTILLA IZA
JUEZ

NACFO

Señor
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - SANTANDER (REPARTO)
E. S. D.

Asunto:	Acción de tutela, derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho fundamental al atributo de la personalidad con miras a reconocimiento pensional y demás que se logre probar en la presente acción.
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Accionante:	Jaime Arias Rodríguez

JAIME ARIAS RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado como parece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, víctima dentro de la presente, elevo acción constitucional de tutela contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-,** representada legalmente por el doctor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o por quien al momento de la notificación de la presente acción constitucional de la respectiva contestación en su nombre, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho fundamental al atributo de la personalidad con miras al reconocimiento pensional y demás que lleguen a probarse dentro de la presente acción.

DECLARACIONES

1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, protección como persona de la tercera (3) edad, derecho fundamental al atributo de la personalidad con miras al reconocimiento pensional y demás que se logren probar en la presente acción.

2. Ordenar a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** corregir mi historia laboral incluyendo los años 1.968 a 1.973 como menor de edad y 1974 a 1986 como mayor de edad, concomitantemente, reconocer mi derecho a la pensión de vejez de ser procedente.

3. Ordenar a la accionada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** que envíe pruebas a este despacho judicial del cumplimiento del fallo que usted en derecho profiera.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

EN EL CASO CONCRETO, como lo podrá comprobar el señor Juez de tutela, mediante la contrastación de lo aquí manifestado, a través de los documentos arrimados que probará que es menester proteger los derechos incoados en la presente acción.

El suscrito cuenta en la actualidad con 71 años de edad. Comencé mi actividad laboral trabajando desde los 16 años de edad, debido al sensible fallecimiento de mi padre, el señor **JOSÉ DEL CARMEN ARIAS ROJAS** y al quedar viuda mi madre, la señora **MARGARITA RODRÍGUEZ DE ARIAS**, nos tocó subsistir a como diera lugar, por ello reitero, siendo un niño me tocó acceder al mercado laboral.

Inicié labores, entonces, desde el año 1968, obtuve mi cédula de ciudadanía en el año 1974, pues para esa fecha ya contaba con 21 años de edad.

A través de carta dirigida a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, solicité, en el año 2014, cuando ya contaba con 62 años de edad, además de que acudí personalmente a las oficinas de la aquí accionada directamente, mi historia laboral y en la cual me entregaron un reporte de semanas cotizadas, en la que solo aparece en el sistema que me encuentro vinculado al sistema de seguridad social integral pensiones desde Mayo del año 1986.

Powered by CamScanner

Laboré para **DROGUERIA NACIONAL Nit. 860.079.196-5, DROGUERIA DEL COMERCIO Nit.60.0054.478**, sede principal en la ciudad de Bogotá, y mi otro patrón **EVARISTO SILVA C.C. Nit. 2.133.223-4**, ellos siempre cancelaron mis aportes parafiscales como señala la Ley colombiana.

En la historia laboral entregada en esa oportunidad por parte de **COLPENSIONES** y esto, señor Juez de Tutela, correspondiente al año 2014, me reportan un total de 541 semanas cotizadas, lo inaudito es que, para esa fecha, ya yo llevaba 46 años trabajados y con 62 años ya tenía más de 2.000 semanas cotizadas al sistema pensional. Luego, en el año de 1993, ya contaba con 25 años de trabajo y debían aparecer 1.275 semanas, entonces me pregunto ¿Dónde están dichas semanas?

Es importante señalar la anualidad de 1993, pues fue el periodo que entró en vigencia, para lo cual me cobijaba el régimen de transición y podía el suscrito acceder a mi **derecho constitucional a pensionarme**, pues contaba con la edad señalada en la Ley para obtenerla sin tantos inconvenientes.

Nuevamente, en el año 2016, 2018, 2019, envié unas Carta a **COLPENSIONES** con mi historia laboral incluida y actualizada, la cual se me fue actualizada en el 2018 subió a **770.29 semanas** y para el año 2019 por la accionada en un total de **926.29** semanas, donde no me quieren incluir los años cotizados correspondientes con un intervalo temporario de **1.968 a 1.973**, como menor de edad, y desde **1.974 a 1.986** como mayor de edad, sigo reclamando porque mis patronos cancelaban puntualmente mis aportes a seguridad social.

El día 24 de agosto 2023, en carta enviada a **COLPENSIONES** y en la cual nuevamente requerí actualizar en su base de datos mi historia laboral, con el fin de hacer un reporte real de mis semanas cotizadas en la que se incluyera los años no reportados, esto es, **1.968 a 1.986**; la entidad accionada me otorga respuesta el pasado 29 de septiembre del año 2023, en la que, a groso modo, me responden que verificado el sistema sí aparecen a nombre de **JAIME ARIAS RODRÍGUEZ** semanas cotizadas, pero que aparentemente se **reporta un caso de homonimia**, pese que aporté Certificación de la Registraduría como menor de edad con el número de documento que utilicé hasta 1973, lo cual demuestra que no existen dudas que se trata del suscrito y de mis semanas laboradas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH; también Tribunal Interamericano de Derechos Humanos), cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos a los cuales se somete el llamado Sistema Interamericano de Derechos Humanos, señala el derecho a la identidad es un derecho humano que comprende derechos correlacionados: el derecho **a un nombre propio**, a conocer la propia historia filial, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad. Como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo. Del derecho a la identidad personal destaca una característica propia de los derechos humanos, esta es, su interdependencia: el menoscabo de este derecho conlleva la vulneración de otros derechos fundamentales, especialmente de los derechos políticos.

Es menester señalarle a esta magistratura que La Corte Constitucional le ordenó a **COLPENSIONES** adecuar sus políticas, procedimientos y protocolos de atención a usuarios que tengan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, en particular en casos de personas en situación de discapacidad, que buscan el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes como en mi caso que soy una persona de la tercera edad.

También señalo la corte que " ***Dentro de la implementación, la entidad deberá incluir medidas dirigidas a eliminar del proceso de estudio y reconocimiento de pensiones de sobrevivientes la exigencia de requisitos no establecidos en la Ley y en la jurisprudencia, evitar la imposición de trámites innecesarios que impliquen retardos injustificados,***

Powered by CamScanner

***ajustar** el proceso de estudio a los parámetros legales y brindar información clara, precisa y coherente sobre trámites y requisitos para reconocer pensiones de sobrevivientes"*

*"**En concepto del alto tribunal, COLPENSIONES impuso barreras desproporcionadas a un sujeto** de especial protección constitucional, desconociendo sus deberes como administradora del servicio público de seguridad social. Adicionalmente, se evidenció que carece o no aplicó un protocolo de atención diferencial para el manejo de situaciones que involucren la orientación humanizada en el caso de personas en situación de discapacidad y que requieren de un apoyo especial (M. P. Juan Carlos Cortés)."*

En mi caso particular, reitero, el suscrito, **JAIME ARIAS RODRÍGUEZ**, anexó Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil como menor de edad con el número de documento que utilicé hasta 1973, que prueba que soy la persona propietaria de las semanas cotizadas entre el periodo **1.968 a 1.986.**

La Registraduría Nacional del Estado Civil es la agencia gubernamental de Colombia encargada de recopilar y almacenar las estadísticas vitales e información de identificación de todos los ciudadanos. De dónde saca o mejor ¿cuáles son esas funciones de **COLPENSIONES** registrales para señalar tal homonimia? Más bien, me está imponiendo una carga la cual no estoy obligado a soportar, cuyo objetivo es no reconocerme mi prerrogativa pensional.

Ahora bien, La Corte Constitucional reiteró que las historias laborales son documentos con relevancia constitucional, porque incluyen información valiosa sobre los aportes a pensiones que hace cada uno de los trabajadores y porque representan un instrumento indispensable para acceder a prestaciones sociales.

Por lo anterior, el tratamiento y manejo de la información corresponde a las administradoras de pensiones, quienes tienen diversos deberes, que van desde asegurar la integridad y exactitud de la información consignada, hasta guardar y custodiar las bases de datos.

*"**Así mismo, les corresponde a estas entidades la carga de la prueba en relación con asuntos pensionales; de modo que, si pretende modificar una situación ya declarada en los documentos que emite, debe desplegar una actuación para lograrlo, en el marco de los cauces legales.***

Según advierte la providencia, cuando las administradoras de pensiones incumplen alguno de sus deberes no se debe trasladar la carga de su negligencia a los afiliados, ni se pueden generar consecuencias jurídicas negativas para el trabajador, por cuanto como principales obligadas en relación con las controversias que surgen a partir de las historias laborales deberán desplegar las actuaciones que sean necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de tales documentos.

En conclusión, la carga sobre el tratamiento de la información recae en ellas, pues una interpretación contraria tornaría en ineficaces los deberes especiales que el ordenamiento les impone (M. P. Gloria Stella Ortiz)."

En igual sentido, la sentencia T-577/08 de la honorable Corte Constitucional señala:

Las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección.

Reiteración de jurisprudencia.

"El artículo 13 Superior establece que la igualdad de las personas será real y efectiva y que el Estado protegerá especialmente "a aquéllas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta". Por ello la Corte Constitucional ha reiterado que las personas de la tercera edad son destinatarios de una protección constitucional reforzada que exige una especial atención del Estado, de la sociedad y de la familia, en los siguientes términos:

Powered by CamScanner

"La tercera edad exige el respeto y la consideración de la sociedad y la gestión efectiva del Estado Social de Derecho, que no pueden eludir sus responsabilidades en la preservación de una vida digna de personas cuya debilidad es manifiesta, pero también los particulares, y en especial los que obtienen o han obtenido beneficio merced al trabajo de la persona de edad avanzada, tienen a su cargo una responsabilidad jurídica en el campo económico y prestacional, derivada del contrato, y una no menos vinculante de carácter social, emanada de los preceptos constitucionales (artículo 2 C.P.)"

La existencia de esta clase de sujetos es de una gran significación en el Estado Social de Derecho, pues impone a las autoridades el deber de procurar el respeto y promoción de sus derechos, en razón a que las normas superiores dispensan un grado de protección diverso. Significando entonces que las autoridades deben obrar frente a ellos, de manera especialmente diligente, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectivo, de tal forma que se materialice la intención del constituyente y se busque garantizar el goce de sus derechos constitucionales fundamentales."

Les recuerdo a esta magistratura que soy una persona de edad avanzada, que me he visto en la necesidad de seguir laborando, además que con la ayuda económica de mis familiares poder garantizarme un mínimo vital, situación que estoy padeciendo debido a la negligencia de la accionada **COLPENSIONES**, que de actualizar mi información laboral podría gozar de mi gracia pensional.

JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado ninguna otra tutela por los mismos hechos.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

1. Copia Reporte semanas cotizadas año 2014 – en la que me reportaron 541 semanas.
2. Derecho de Petición solicitud de información de 25 Mayo de 2016 y Copia contestación Radicado 2016_5448712 27 de Mayo 27 de 2016.
3. Copia respuesta corrección Historial Laboral 2016_12187037 – 2016_12190277.
4. Copia respuesta Actualización datos, corrección historia laboral Radicado No. 2018_10261326 del 22 de Agosto de 2018
5. Colpensiones Resolución No. 2018_1798196 donde se me niega por semanas mi pensión.
6. Copia Comunicado Vicepresidencia Comercial y De Servicio al ciudadano Trámite No. 2018_7045373 donde no aplico para Prestaciones económicas en el régimen de Prima Media con prestación definida-Indemnización Vejez – Ordinaria. De Junio de 2018.
7. Copia Comunicado actualización de datos afiliado Rad.2018_10266889 del 3 de Septiembre de 2018.
8. Copia Historia Laboral corregida 27 de febrero de 2019 con un total de 926,29 semanas.
9. Copia comunicación Colpensiones se detalla que mi identidad tiene diferencias de la base de datos de la Registraduría con la base de datos de la entidad para acreditar validez ante Colpensiones. Radicado No. 2023_2034591 de Febrero 8 de 2023.
10. Copia de comunicado Radicado No. 2023_2936802 de Febrero 23 de 2023
11. Copia de la carta enviada Radicado No. 2023_14258163 del 24 de Agosto y Respuesta de Colpensiones con Radicado No. BZ2023_14291993-2276176 donde su última respuesta es que, si aparecen las semanas, pero existe homónimos.
12. Certificación expedida por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil cuando fungía como menor de edad, documento utilizado hasta el año 1973.
13. Cédula de ciudadanía del suscrito.

Powered by CamScanner

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 96 #13-31, oficina 403 Bachué de Bogotá. Teléfono celular: 3023548374. Correo electrónico: juanibarra.abogado@gmail.com.

Atentamente,

JAIME ARIAS RODRÍGUEZ
C.C. # 13.824.089 de Bucaramanga

Powered by CamScanner

CÉDULA DE CIUDADANÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NUIP 13.824.089

Apellidos
ARIAS RODRIGUEZ

Nombres
JAIME

Nacionalidad	Estatura	Sexo
COL	1.70	M

Fecha de nacimiento	G.S.
15 DIC 1952	O+

Lugar de nacimiento
BUCARAMANGA (SANTANDER)

Fecha y lugar de expedición
21 ENE 1974, BUCARAMANGA

Firma

Fecha de expiración
14 FEB 2033

.CO

01693097 5

REGISTRADOR NACIONAL
Alexander Vega Rocha

ICCOL01693097 5027001<<<<<<<<<<<
5212154M3302141COL13824089<<<1
ARIAS<RODRIGUEZ<<JAIME<<<<<<<<<

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE REGISTRO CIVIL

16.07.18

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil, ARIAS RODRIGUEZ JAIME tiene inscrito su nacimiento en la oficina NOTARIA 2 BUCARAMANGA - SANTANDER el 26 DE JULIO DE 1968 con registro de TOMO Y FOLIO y Número de Identificación Personal 52121531160.

La presente certificación es de carácter informativo, no constituye prueba del estado civil del inscrito ni de la validez jurídica del registro.

Certificación expedida en Agosto 01 del 2023.

Atentamente:

LUCELLY ARDILA CASALLAS

Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción

Nº

COLPENSIONES
2016_5448712
27/05/2016 12:07:24 PM
REGIONAL SANTANDERES
SANTANDER - BUCARAMANGA
PQRS
IMAGENES:2
D20165448712P00

Bucaramanga, 25 de Mayo de 2016

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Gerente Nacional de Historia Laboral
Carrera 15 No. 41-01
Bucaramanga

REFERENCIA: **DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD DE INFORMACION**

Yo JAIME ARIAS RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 13.824.089 de Bucaramanga, vecino de esta ciudad, comparezco respetuosamente ante esta autoridad para que en ejercicio del Derecho Fundamental de Petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política y los art. 15, 16, 32 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedo a elevar la siguiente petición:

Ordene a quien corresponda, se me actualice de forma clara, concreta y verdadera mi Historia Laboral respecto de las semanas cotizadas comprendidas entre los años 1974 a 1993, las cuales a pesar de que se me fue descontado los aportes a salud y pensión del salario devengado por este periodo de tiempo no todas son descritas en el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones a la fecha 13/05/2016.
En este orden de ideas, solicito también que, una vez determinen el error, el mismo sea corregido dentro del sistema y se me incluya de manera real las semanas cotizadas.

FUNDAMENTOS DE HECHO

El 13 de Mayo de 2016, Colpensiones me hace entrega del Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones, en el cual se denota la falta de las semanas cotizadas por las entidades:

Powered by CamScanner

DROGUERIA NACIONAL NIT. 13016100240
DROGUERIA DEL COMERCIO NIT. 13016100045
EVARISTO SILVA NIT. 13016100149
Empresas en las cuales labore en el periodo mencionado en la petición.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia

Articulo 15, 16, 32 y siguientes del Código de lo Administrativo y lo Contencioso y Administrativo.

Para efectos de notificación me ubica en la Calle 41 No. 37-65 Apto 301, Barrio el Prado.

Atentamente,

JAIME ARIAS RODRIGUEZ

JAIME ARIAS RODRIGUEZ

CC. 13.824.089 de Bucaramanga

Celular: 3176427676.

Anexo: Copia del Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones

Powered by CamScanner

NGA

COLPENSIONES - 2023_14258163
24/08/2023 11:38:43 AM
BUCARAMANGA
SANTANDER - BUCARAMANGA
PQRS
IMAGENES:28
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Bucaramanga, Agosto 24 de 2023

Señores:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Atn.: **Dr. Luis Gabriel Reyes Escobar**
Director de Atención y Servicio
E. S. D.

Asunto: **Derecho de Petición Pensión de Vejez**

Respetuosamente.,

Acogiéndome al art. 23 de la Constitución Nacional De Colombia, y donde solicito se me entregue la información que desde el año 2016 he solicitado para poder acceder al Derecho de pensionarme ya que, de mis 71 años de vida, 57 años los he trabajado y seguí aportando a mi cuenta personal hasta el año 2022 mes de Junio todavía como cotizante con 70 años.

HECHOS:

Inicié mi vida laboral a la edad de 15 años en el año 1966, para empezar a trabajar a tan corta edad, siendo menor de edad mi identificación era la **Tarjeta de Identidad No. 521215 31160**, al cumplir la mayoría de edad que era a los 21 años, me identifico con la **C.C. No. 13.824.089**, la cual se me expidió el 21 de Enero de 1974.

Para la aplicación de ley 100 de 1993, para entrar a ser parte de esa transición debía existir dos condiciones para los hombres tener 40 años, los cuales para el 1 de Abril de 1994 tenía cumplidos 42 años de edad, y una segunda condición era tener 15 años de servicio laborados y para esa fecha tenía 25 años laborados.

En mi historia laboral no se reporta, lo cotizado como menor de edad, y hasta 1986 aparece los primeros aportes, cuando para esa fecha ya tenía 18 años de trabajo continuo, y solo me aparece información de 8 años de trabajo, para cumplir con la condición del Régimen de Transición por lo que no se cumple con la

Powered by CamScanner

condición, debido a que la información no se reporta me faltan 18 años de cotización.

Es la injusticia más grande que la información se desaparezca, sé que el Seguro Social todo era manual, pero debieron tener una base bien sustentada y bien archivada para poder hacer pago de pensiones, compañeros míos de esas empresas fueron pensionados, sigo yo rogando por mi pensión que la trabajé, su sistema de información obsoleto no ha hecho el trabajo de revisar o verificar que mis aportes si se realizaron o puedan estar en algún Fondo de Pensiones del Estado, como el **FONDO DE PENSIONES DE FERROCARRILES NACIONALES**, en los cuales varios amigos encontraron sus aportes, además en la dependencia de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN** en cabeza de la **Gerencia Nacional De Historia Laboral** debe existir mi nombre como cotizante y aportante del Sistema y para Bucaramanga o Santander existe el archivo del Seguro Social.

Ahora bien, pregunto: ¿Quién me responde por los aportes en pensión si no se hicieron y el empleador ya no existe?

PETICIÓN:

1. Solicito con los siguientes números patronales se verifique mi identidad como aportante siendo menor de edad con la Tarjeta de Identidad No. **51121531160**, hasta diciembre de 1994 los aportes se pagaban con el código patronal, es por ellos que debe revisarse y mi número de Tarjeta de Identidad ya que hasta el 21 de Enero de 1974 no tuve identificación con la Cédula de Ciudadanía, estos fueron mis patronos así:

NOMBRE EMPRESA	NUMERO PATRONAL	NIT
DROGUERÍADELCOMERCIO	13016100045	60.005.478
DROGUERÍA NACIONAL	13016100240	860.079.196-5
EVARISTO SILVA	13016100149	2.133.223-4

Powered by CamScanner

Dentro de las semanas cotizadas de estos aportes patronales están alrededor de 17 años que equivalen a más o menos 900 semanas pérdidas para mi pensión, ante esto hacer la revisión, análisis y gestión para que se ubiquen las semanas no reportadas en mi historia laboral.

2. Actualizar mi historia laboral a partir desde el año 1968, con Droguería del Comercio, y revisar si hay equivocación al digitar por error algún número, pero si aparece mi nombre tengan en cuenta mi identidad, y así corregir homónimos.

3. Se ordene a quién corresponda hacer la depuración de mi cuenta personal, y verifiquen donde se encuentran estos aportes.

4. Verificar que al ser beneficiario de la Ley de Transición para el año 2014, con 63 años, con 46 años de trabajo eso equivale a que tenía más de 1.000 Semanas, se me debe reconocer pues para cuando cumplí los 60 en el 2011 ya tenía 43 años de trabajo y con más de 1000 semanas, se me reconozca la retroactividad, pues desde el año 2014, he pedido de todas las maneras que se haga realidad mi historial laboral para acceder a la pensión de vejez.

5. ¿Cumplí los requisitos para obtener mi pensión, antes del 31 de Diciembre de 2014? La respuesta es: **SÍ, SOY BENEFICIARIO DEL REGIMEN DE TRANSICIÓN,** ya que tenía las siguientes condiciones:
   A) 60 AÑOS CUMPLIDOS
   B) MÁS DE 1.000 SEMANAS COTIZADAS.

6. Solicito de manera urgente se revise mi historia laboral desde mi vinculación como menor de edad según mi tarjeta de identidad, porque veo que no se hizo el cambio de Tarjeta de Identidad a Cédula de Ciudadanía.

7. En conclusión, la obligación de hacer efectivo el pago de los aportes que no realizó el empleador recae en las entidades administradoras de pensiones, quienes deberán adelantar las respectivas acciones de cobro coactivo.

Powered by CamScanner

8. **Se me reconozca el derecho a mi Pensión, independiente que el sistema de información de Colpensiones sea obsoleto o no este actualizado.**

Cualquier notificación pueden hacerla al correo electrónico jaimeariasrodriguez51@gmail.com, o, a la dirección Calle 40A # 25-05 Apto 201 Edificio Delfos, Barrio Nuevo Sotomayor.

En espera de una pronta respuesta.

Atentamente.,

_____

JAIME ARIAS RODRIGUEZ
C.C. No. 13.824.089

Nota: Copia solicitud de certificado Registraduría para Identidad y
Registro Civil de Nacimiento
Copia Cédula de Ciudadanía.
Copia Cámara de Comercio de los patrones de los años perdidos
Historia Laboral

c.c. Dirección de Recaudo y Aportes
Dirección Financiamiento e Inversiones
Dirección de Ingresos por Aportes DIA
Archivo Personal

Powered by CamScanner

Colpensiones

No. de Radicado, BZ2023_14291993-2276176

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Señor (a)
JAIME ARIAS RODRIGUEZ
Jaimeariasrodriguez51@gmail.com
Cl 40 a # 25 - 05 Apto 201 Edificio Delfos Barrio Nuevo Sotomayor
Bucaramanga, Santander

604

Referencia:	Radicado No. 2023_14258163 del 24 de agosto de 2023
Ciudadano:	JAIME ARIAS RODRIGUEZ
Identificación:	Cédula de ciudadanía 13824089
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "Derecho de petición" Respecto al tiempo solicitado con los empleadores Droguería Del Comercio, Droguería Nacional, Evaristo Silva, nos permitimos informarle que se realizo la búsqueda en nuestras bases de datos, donde se constató que nos encontramos frente a un caso de homónimos; por lo tanto, dichas cotizaciones no se reflejan en su reporte de semanas cotizadas, por esto es necesario que nos suministre documentos probatorios, tales como: tarjetas de reseña, aviso de entrada del trabajador, carné de afiliación, entre otros, para soportar su reclamación del tiempo requerido. Dichos documentos son indispensables para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.

Cabe aclarar que los soportes suministrados no fueron suficientes para acreditar los tiempos solicitados.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

Cesar Alberto Mendez Heredia
Director de Historia Laboral
Elaboró: acbetancourtg

Powered by CamScanner

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

BUCARAMANGA,27 de mayo de 2016

BZ2016_5448712-1333983

Señor (a)
JAIME ARIAS RODRIGUEZ
CALLE 41 #37-65 APTO 301
BUCARAMANGA SANTANDER

Referencia:	Radicado No. 2016_5448712 del 27 de mayo de 2016
Ciudadano:	JAIME ARIAS RODRIGUEZ
Identificación:	Cédula de ciudadanía 13824089
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en respuesta a su solicitud según radicado señalado en la referencia, de manera atenta nos permitimos informar que para solicitar la corrección de inconsistencias en su historia Laboral, debe diligenciar y radicar en cualquiera de nuestros Puntos de Atención, los Formularios de Solicitud de Corrección de Historia laboral.

Dichos formularios son una herramienta que permiten recaudar la información mínima necesaria ya sea de usted como afiliado o de sus empleadores, para poder realizar las acciones de análisis e investigación que permitan, si es del caso, actualizar su historia laboral en COLPENSIONES.

Vale la pena señalar que en caso de requerir más formularios, estos los puede descargar desde nuestra página web www.colpensiones.gov.co, o si lo prefiere los podrá conseguir en cualquiera de nuestros Puntos de Atención."

Anexo: FORMULARIOS CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL, FORMA 1, FORMA 2, FORMA

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

ROCIO DEL PILAR PAMPLONA VASQUEZ
Agente de Servicio

Powered by CamScanner

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., Noviembre 10 de 2016

SEM-1168272

Señor (a)
JAIME ARIAS RODRIGUEZ
CALLE 41 # 37-65 APT 301 PRADO
BUCARAMANGA - SANTANDER
1752

Referencia: 2016_12187037 - 2016_12190277
Identificación: Cédula de ciudadanía - 13824089
Tipo de Trámite: RESPUESTA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en atención su requerimiento de la referencia, nos permitimos informar que:

Respecto al tiempo solicitado con los empleadores DROGUERIA NACIONAL, DROGUERIA EL COMERCIO y DROGUERIA ALEMANA, nos permitimos informarle que se realizó la búsqueda en nuestra base de datos, donde se constató que nos encontramos frente a un caso de homónimos; por lo tanto, dichas cotizaciones no se reflejan en su reporte de semanas cotizadas, por esto es necesario que nos suministre documentos probatorios, tales como: tarjetas de reseña, aviso de entrada del trabajador, carnet de afiliación, entre otros, para soportar su reclamación del tiempo requerido. Dichos documentos son indispensables para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a uno de nuestros puntos de atención al ciudadano o comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

César Alberto Méndez Heredia
Gerente Nacional de Operaciones

Powered by CamScanner

Colpensiones

BZ2018_10261326-2534418

BUCARAMANGA, 22 de agosto de 2018

Señor (a)
JAIME ARIAS RODRIGUEZ
CALLE 41 # 37-65 APTO 301
BUCARAMANGA-SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2018_10261326 del 22 de agosto de 2018
Ciudadano: JAIME ARIAS RODRIGUEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 13824089
Tipo de Trámite: Actualización de datos, Solicitud de corrección historia laboral

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en atención a solicitud de la referencia, nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de corrección de historia laboral.

Al respecto, es importante señalar que la respuesta será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral, lo cual demanda validación oficiosa de la administradora para el cumplimiento de, entre otros, los siguientes pasos:

1. Verificación de validez y consistencia de los soportes allegados y de la información de los pagos efectuados o de los de la realización de los mismos.
2. Solicitud de información adicional o faltante a los empleadores respecto de los cuales se requieren ciclos faltantes.
3. Búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados.

Es pertinente aclarar que, si las actividades del proceso de investigación y corrección de las inconsistencias de su historia laboral requieren en menor tiempo, la respuesta a su solicitud será emitida con anterioridad a la fecha arriba señalada.

Con el propósito de dar un adecuado tratamiento a sus datos personales de acuerdo al Régimen General de Protección de Datos Personales establecido el artículo 15 Constitución Política, el artículo 8 (numeral a) de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 22 del Decreto 1377 de 2013, se informa que de conformidad con la aprobación dada por usted en la presente asesoría, se ha procedido a actualizar sus datos de ubicación.

Powered by CamScanner

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2018_7045373

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A BUCARAMANGA
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2018_6145037
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 13824089
NOMBRE CAUSANTE: JAIME ARIAS RODRIGUEZ

En BUCARAMANGA - SANTANDER el 19 de junio de 2018

Se presentó JAIME ARIAS RODRIGUEZ, identificado con CC 13824089 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 143004 del 28 de mayo de 2018, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONESECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA –INDEMNIZACION VEJEZ – ORDINARIA.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de , los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que
SI ___ NO___ NO APLICA __X__ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES_____

FIRMA:_____
NOMBRE NOTIFICADO: JAIME ARIAS RODRIGUEZ

CC 13824089

FIRMA:_____
NOMBRE NOTIFICADOR: Helen Jaimes Almeida
CC 1095914353

Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 143004

RADICADO No. 2018_1798196 28 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA – INDEMNIZACION VEJEZ – ORDINARIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor **ARIAS RODRIGUEZ JAIME,** identificado con CC No. 13,824,089, solicita el 15 de febrero de 2018 el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, radicada bajo el No 2018_1798196.

Que el peticionario ha cotizado los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	DIAS
DROCESAN LTDA	19860519	19861231	227
DROCESAN LTDA	19870101	19871231	365
DROCESAN LTDA	19880101	19880715	197
SOEREANA DROGAS H V LTDA	19890113	19891231	353
SOEREANA DROGAS H V LTDA	19900101	19901231	365
SOEREANA DROGAS H V LTDA	19910101	19910430	120
SOEREANA DROGAS H V LTDA	19910501	19911130	214
SOEREANA DROGAS H V LTDA	19911201	19920531	183
SOEREANA DROGAS H V LTDA	19920601	19920930	122
SOEREANA DROGAS H V LTDA	19921001	19930131	123
SOEREANA DROGAS H V LTDA	19930201	19930303	31
REPRONAT LTDA	20060801	20061231	150
REPRONAT LTDA	20070101	20070331	90
REPRONAT LTDA	20070401	20070401	1
REPRONAT LTDA	20070401	20070531	60
1 CTA LIDERCOOP LTDA	20070801	20070804	4
CTA LIDERCOOP LTDA	20070901	20070930	30
CTA LIDERCOOP LTDA	20071001	20071031	30
CTA LIDERCOOP LTDA	20071201	20071201	1
COOPROGRESAN C.T.A	20080201	20080229	30
COOPROGRESAN C.T.A	20080301	20080301	1
CARROCERIAS ABC LTDA	20080401	20080412	12
COOPROGRESAN C.T.A	20080401	20080401	1
CARROCERIAS ABC LTDA	20080501	20100731	810
SANTA MAZO JHON	20100901	20101130	90
SANTA MAZO JHON	20101201	20101222	22
SANTA MAZO JHON	20110101	20110120	20
SANTA MAZO JHON	20110201	20111130	300
SANTA MAZO JHON	20111201	20111223	23
SANTA MAZO JHON	20120101	20120121	21
SANTA MAZO JHON	20120201	20121231	330
SANTA MAZO JHON	20130101	20130228	60

Powered by CamScanner

SUB 143004
28 MAY 2018

SANTA MAZO JHON	20130301	20130331	30
SANTA MAZO JHON	20130401	20131130	240
SANTA MAZO JHON	20131201	20131231	30
SANTA MAZO JHON	20140101	20140131	30
SANTA MAZO JHON	20140201	20140531	120
JHON SANTA MAZO	20140601	20140630	30
JHON SANTA MAZO	20140701	20141231	180
JHON SANTA MAZO	20150101	20151231	360
JHON SANTA MAZO	20160101	20160131	30
JHON SANTA MAZO	20160201	20160331	60
NATURAL WAY COLOMBIA SAS	20160401	20161231	270
NATURAL WAY COLOMBIA SAS	20170101	20171231	360
NATURAL WAY COLOMBIA SAS	20180101	20180131	30
NATURAL WAY COLOMBIA SAS	20180201	20180430	90

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 6,244 días laborados, correspondientes a 892 semanas.

Que nació el 15 de diciembre de 1952 y actualmente cuenta con 65 años de edad.

Que para el estudio de la solicitud presentada por el peticionario, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones de carácter legal:

Que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dispone que:

> *"Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."*

Que el Decreto 1730 de 2001, reglamenta el artículo 37 la Ley 100 de 1993 referente a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y estableció en el artículo 1° la causación de derecho y en literal a) definió que habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando:

> *"el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando".*

Que revisado el expediente pensional obra declaración en la que el solicitante manifiesta su imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones con fecha del 15 de febrero de 2018.

No obstante lo anterior, validada la historia laboral del afiliado, se evidencia que registra cotizaciones hasta el ciclo 30 de abril de 2018 en calidad de DEPENDIENTE con el empleador NATURAL WAY COLOMBIA SAS, sin reportar novedad de retiro al Sistema General de Pensiones.

Powered by CamScanner

SUB 143004
28 MAY 2018

Así las cosas, no es procedente acceder al reconocimiento de la prestación, por cuanto se desvirtúa la manifestación de imposibilidad de continuar cotizando, lo cual va en contravía en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Decreto 1730 de 2001, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez solicitada por el señor **ARIAS RODRIGUEZ JAIME**, ya identificado por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Señor **ARIAS RODRIGUEZ JAIME** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A y de lo C.A.

Se expide en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VIII
COLPENSIONES

PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ
ANALISTA COLPENSIONES

NICOLAS VILLAREAL JAIME

COL-ISV-04 501,1

Powered by CamScanner

Colpensiones

BUCARAMANGA, 03 de septiembre de 2018 BZ2018_10266889-2686403

Señor (a)
JAIME ARIAS RODRIGUEZ
CALLE 41 # 37-65 APTO 301 EL PRADO
BUCARAMANGA SANTANDER

2742 1/2

Referencia: Radicado No 2018_10266889 del 22 de agosto de 2018
Ciudadano: JAIME ARIAS RODRIGUEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía-13824089
Tipo de Trámite: Actualización de datos-Actualización de datos básicos del afiliado

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En respuesta a su solicitud de actualización de datos para la(s) siguiente(s) novedade(s):

Actualización Solicitada
Datos de ubicación Afiliado
Actualización de fecha y/o lugar de nacimiento

radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniendo el siguiente resultado:

Nos permitimos informar que su solicitud fue debidamente tramitada, aplicándose las correcciones respectivas en sus datos básicos y de ubicación. Con fundamento en los soportes documentales allegados por el solicitante y partiendo del principio de la buena fe de las actuaciones de los particulares frente a las entidades públicas.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Powered by CamScanner

Colpensiones

Finalmente, se le recuerda que usted puede obtener su historia laboral actualizada de manera fácil y oportuna, a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Historia Laboral". Así mismo, si requiere información adicional, puede acercarse a cualquiera de nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento
Documento de identidad del afiliado
Formulario de Corrección de Historia Laboral datos básicos del afiliado
Formulario de Corrección de Historia Laboral periodo 67-94 y tiempos AFP

Atentamente,

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS
Directora de Atención y Servicio

Powered by CamScanner

NTA

Colpensiones
10 años

BUCARAMANGA, 8 de febrero de 2023 BZ2023_2034591-0413797

Señor (a)
JAIME ARIAS RODRIGUEZ
CL 40 A # 25 - 5 AP 201 ED DELFOS
BUCARAMANGA SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2023_2034591 del 8 de febrero de 2023
Ciudadano: JAIME ARIAS RODRIGUEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 13824089
Tipo de Trámite: Actualización de datos, Solicitud de corrección historia laboral

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Se informa que una vez revisada su solicitud radicada como se indica en la referencia, es necesario que subsane la(s) siguiente(s) inconsistencia(s):

Datos básicos	Detalle Inconsistencia
Cédula de ciudadanía 13824089 - JAIME ARIAS RODRIGUEZ	Validadas las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se evidencian diferencias entre la información registrada en dicha base de datos frente al documento de identidad físico presentado; razón por la cual no es posible gestionar su solicitud. Por lo anterior, se sugiere que proceda a adelantar la gestión a su cargo ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, y lo acredite ante Colpensiones.

En caso de requerir información adicional, lo invitamos a consultar el estado de su trámite a través de nuestro página web www.colpensiones.gov.co link atención al ciudadano y a conocer la oferta de trámites virtuales que hemos dispuesto para usted, ingresando por el link trámites en Línea, o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 601 4890909, en Medellín al 604 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co

SGS

GOBIERNO DE COLOMBIA

Powered by CamScanner

LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR
Director de Atención y Servicio (A)

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co

Powered by CamScanner

BZ2023_2936802-0581351

BUCARAMANGA, 23 de febrero de 2023

1985

Señor(a)
JAIME ARIAS RODRIGUEZ
CL 40 A 25 05 AP 201 ED DELFOS
BUCARAMANGA-SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2023_2936802 del 23 de febrero de 2023
Ciudadano: JAIME ARIAS RODRIGUEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 13824089
Tipo de Trámite: Actualización de datos, Solicitud de corrección historia laboral

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en atención a solicitud de la referencia, nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de corrección de historia laboral.

Al respecto, es importante señalar que la respuesta será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral, lo cual demanda validación oficiosa de la administradora para el cumplimiento de, ente otros, los siguientes pasos:

1. Verificación de validez y consistencia de los soportes allegados y de la información de los pagos efectuados o de los de la realización de los mismos.
2. Solicitud de información adicional o faltante a los empleadores respecto de los cuales se requieren ciclos faltantes
3. Búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados.

Es pertinente aclarar que, si las actividades del proceso de investigación y corrección de las inconsistencias de su historia laboral requieren en menor tiempo, la respuesta a su solicitud será emitida con anterioridad a la fecha arriba señalada.

Con el propósito de dar un adecuado tratamiento a sus datos personales de acuerdo al Régimen General de Protección de Datos Personales establecido el artículo 15 Constitución Política, el artículo 8 (numeral a) de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 22 del Decreto 1377 de 2013, se

Powered by CamScanner

informa que de conformidad con la aprobación dada por usted en la presente asesoría, se ha procedido a actualizar sus datos de ubicación.

Finalmente, se le recuerda que usted puede obtener su historia laboral actualizada de manera fácil y oportuna a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Historia Laboral".

Así mismo, le comunicamos que se está dando traslado al área competente para que inicie el estudio y de respuesta a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, lo invitamos a consultar el estado de su trámite a través de nuestro página web www.colpensiones.gov.co link atención al ciudadano y a conocer la oferta de trámites virtuales que hemos dispuesto para usted, ingresando por el link trámites en Línea, o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 601 4890909, en Medellín al 604 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento
Documento de identidad del afiliado
Formulario de Corrección de Historia Laboral datos básicos del afiliado
Formulario de Corrección de Historia Laboral periodo 67-94 y tiempos AFP
Formulario de Corrección de Historia Laboral enero de 1995 en adelante

Atentamente,

LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR
Director de Atención y Servicio (A)

Powered by CamScanner

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 27 febrero 2019

C 13824089 JAIME ARIAS RODRIGUEZ

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
13016102915	SDEREANA DROGAS H V LTDA	01/06/1992	30/09/1992	$ 165.180	122	Pago aplicado al periodo declarado
13016102915	SDEREANA DROGAS H V LTDA	01/10/1992	31/01/1993	$ 215.790	123	Pago aplicado al periodo declarado
13016102915	SDEREANA DROGAS H V LTDA	01/02/1993	03/03/1993	$ 165.180	31	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200608	07/09/2006	52090403011861	$ 408.000	$ 63.240	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200609	06/10/2006	52090403012255	$ 408.000	$ 63.240	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200610	08/11/2006	52090103096032	$ 408.000	$ 63.240	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200611	07/12/2006	52090403013050	$ 408.000	$ 63.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200612	09/01/2007	23065720012489	$ 408.000	$ 63.073	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200701	07/02/2007	52090203020404	$ 433.700	$ 67.230	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200702	07/03/2007	52090203021088	$ 433.700	$ 67.473	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200703	09/04/2007	52090203021769	$ 433.700	$ 67.230	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200704	08/05/2007	01047306008933	$ 14.457	$ 2.241	$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200704	13/07/2007	52090203023802	$ 433.700	$ 67.764	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200705	13/07/2007	52090203023801	$ 433.700	$ 67.740	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
809017511	CTA LIDERCOOP LTDA	SI	200708	11/09/2007	02048001007715	$ 57.828	$ 9.000	$ 0		4	4	Pago aplicado al periodo declarado
804017511	CTA LIDERCOOP LTDA	SI	200709	18/10/2007	52090503045589	$ 433.700	$ 67.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
804017511	CTA LIDERCOOP LTDA	SI	200710	21/11/2007	01047305012993	$ 433.700	$ 67.156	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
804017511	CTA LIDERCOOP LTDA	SI	200712	28/12/2007	01047304008287	$ 14.457	$ 2.200	$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
900173288	COOPROGRESAR C.T.A.	SI	200802	11/03/2008	52090103148263	$ 461.500	$ 75.243	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900173288	COOPROGRESAR C.T.A.	SI	200803	14/04/2008	01047305014319	$ 15.383	$ 2.500	$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200804	27/05/2008	87P20000089603	$ 461.500	$ 74.100	$ 74.100		30	0	Ciclo Doble
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200804	21/04/2008	87P20000078336	$ 185.000	$ 29.600	$ 0		12	12	Pago aplicado al periodo declarado
900173288	COOPROGRESAN CTA	SI	200804	30/04/2008	01047303012601	$ 15.383	$ 2.500	$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200805	01/07/2008	87P20000104487	$ 461.500	$ 74.230	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200806	01/08/2008	87P20000147904	$ 461.500	$ 73.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200807	29/08/2008	87P20000206196	$ 461.500	$ 74.112	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200808	29/09/2008	87P20000283072	$ 461.500	$ 74.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200809	30/10/2008	87P20000309091	$ 461.500	$ 74.071	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200810	27/11/2008	87P20000420695	$ 461.500	$ 75.240	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200811	13/01/2009	87P28704805909	$ 461.500	$ 74.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200812	16/01/2009	87P20000528466	$ 461.500	$ 73.996	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200901	16/02/2009	87P20000628495	$ 497.000	$ 79.658	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200902	11/03/2009	87P28706487659	$ 497.000	$ 79.595	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200903	14/04/2009	87P28707286829	$ 497.000	$ 80.334	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200904	12/05/2009	87P20000789349	$ 497.000	$ 80.020	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200905	10/06/2009	87P20000838281	$ 497.000	$ 80.020	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200906	15/07/2009	87P20001017475	$ 497.000	$ 80.320	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200907	13/08/2009	87P20001050715	$ 497.000	$ 84.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

Powered by CamScanner

Colpensiones

COLPENSIONES NIt 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 27 febrero 2019

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: **Cédula de Ciudadanía**
Número de Documento: **13824089**
Nombre: **JAIME ARIAS RODRIGUEZ**
Dirección: **CALLE 41 # 37-65 APTO 301**
Estado Afiliación: **Activo Cotizante**

Fecha de Nacimiento: **15/12/1952**
Fecha Afiliación: **01/08/1968**
Correo Electrónico: **ELSAARIAS28@HOTMAIL.COM**
Ubicación:

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
13016102365	DROCESAN LTDA	19/05/1986	15/07/1988	$25.599	112,71	0,00	0,00	112,71
13016102915	SDEREANA DROGAS H V	13/01/1989	09/03/1990	$165.189	215,86	0,00	0,00	215,86
804013954	REPRONAT LTDA	01/08/2006	31/12/2006	$408.000	21,43	0,00	0,00	21,43
804013954	REPRONAT LTDA	01/01/2007	31/03/2007	$433.700	12,86	0,00	0,00	12,86
804013954	REPRONAT LTDA	01/04/2007	30/04/2007	$433.700	4,43	0,00	0,14	4,29
804013954	REPRONAT LTDA	01/05/2007	31/05/2007	$433.700	4,29	0,00	0,00	4,29
809017511	CTA LIDERCOOP LTDA	01/08/2007	31/08/2007	$58.000	0,57	0,00	0,00	0,57
804017511	CTA LIDERCOOP LTDA	01/09/2007	30/09/2007	$434.000	4,29	0,00	0,00	4,29
804017511	CTA LIDERCOOP LTDA	01/10/2007	31/10/2007	$433.700	4,29	0,00	0,00	4,29
804017511	CTA LIDERCOOP LTDA	01/12/2007	31/12/2007	$14.457	0,14	0,00	0,00	0,14
900173288	COOPROGRESAR C.T.A.	01/02/2008	29/02/2008	$461.500	4,29	0,00	0,00	4,29
900173288	COOPROGRESAR C.T.A.	01/03/2008	30/04/2008	$15.000	0,29	0,00	0,14	0,14
800087816	CARROCERIAS ABC LIMI	01/04/2008	30/04/2008	$185.000	1,71	0,00	0,00	1,71
800087816	CARROCERIAS ABC LIMI	01/05/2008	31/12/2008	$461.500	34,29	0,00	0,00	34,29
800087816	CARROCERIAS ABC LIMI	01/01/2009	30/11/2009	$497.000	47,14	0,00	0,00	47,14
800087816	CARROCERIAS ABC LIMI	01/12/2009	31/07/2010	$515.000	34,29	0,00	0,00	34,29
91269946	SANTA MAZO JHON	01/09/2010	30/11/2010	$515.000	12,86	0,00	0,00	12,86
91269946	SANTA MAZO JHON	01/12/2010	31/12/2010	$378.000	3,14	0,00	0,00	3,14
91269946	SANTA MAZO JHON	01/01/2011	31/01/2011	$357.067	2,86	0,00	0,00	2,86
91269946	SANTA MAZO JHON	01/02/2011	30/11/2011	$536.000	42,86	0,00	0,00	42,86
91269946	SANTA MAZO JHON	01/12/2011	31/12/2011	$411.000	3,29	0,00	0,00	3,29
91269946	SANTA MAZO JHON	01/01/2012	31/01/2012	$397.000	3,00	0,00	0,00	3,00
91269946	SANTA MAZO JHON	01/02/2012	31/12/2012	$567.000	47,14	0,00	0,00	47,14
91269946	SANTA MAZO JHON	01/01/2013	28/02/2013	$589.000	8,57	0,00	0,00	8,57
91269946	SANTA MAZO JHON	01/03/2013	31/03/2013	$589.500	4,29	0,00	0,00	4,29
91269946	SANTA MAZO JHON	01/04/2013	30/11/2013	$589.000	34,29	0,00	0,00	34,29
91269946	SANTA MAZO JHON	01/12/2013	31/12/2013	$589.500	4,29	0,00	0,00	4,29
91269946	SANTA MAZO JHON	01/01/2014	31/01/2014	$616.000	4,29	0,00	0,00	4,29
91269946	SANTA MAZO JHON	01/02/2014	31/05/2014	$700.000	17,14	0,00	0,00	17,14
91269946	JHON SANTA MAZO	01/06/2014	30/06/2014	$467.000	4,29	0,00	0,00	4,29
91269946	JHON SANTA MAZO	01/07/2014	31/12/2014	$700.000	25,71	0,00	0,00	25,71
91269946	JHON SANTA MAZO	01/01/2015	31/12/2015	$735.000	51,43	0,00	0,00	51,43
91269946	JHON SANTA MAZO	01/01/2016	31/01/2016	$768.000	4,29	0,00	0,00	4,29
91269946	JHON SANTA MAZO	01/02/2016	31/03/2016	$786.000	8,57	0,00	0,00	8,57
900939491	NATURAL WAY COLOMBIA	01/04/2016	31/12/2016	$786.000	38,57	0,00	0,00	38,57
900939491	NATURAL WAY COLOMBIA	01/01/2017	31/12/2017	$826.000	51,43	0,00	0,00	51,43
900939491	NATURAL WAY COLOMBIA	01/01/2018	31/01/2018	$826.001	4,29	0,00	0,00	4,29
900939491	NATURAL WAY COLOMBIA	01/02/2018	30/11/2018	$826.000	42,86	0,00	0,00	42,86
900939491	NATURAL WAY COLOMBIA	01/12/2018	31/12/2018	$914.107	4,29	0,00	0,00	4,29
							[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	926,29

Powered by CamScanner

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 27 febrero 2019

C 13824089 JAIME ARIAS RODRIGUEZ

[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 " TOTAL SEMANAS COTIZADAS"
6,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÙBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

RESUMEN TIEMPO PÙBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		

[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	926,29

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
13016102365	DROCESAN LTDA	19/05/1986	31/12/1986	$ 17.790	227	Pago aplicado al periodo declarado
13016102365	DROCESAN LTDA	01/01/1987	31/12/1987	$ 21.420	365	Pago aplicado al periodo declarado
13016102365	DROCESAN LTDA	01/01/1988	15/07/1988	$ 25.530	197	Pago aplicado al periodo declarado
13016102915	SDEREANA DROGAS H V LTDA	13/01/1989	31/12/1989	$ 39.310	353	Pago aplicado al periodo declarado
13016102915	SDEREANA DROGAS H V LTDA	01/01/1990	31/12/1990	$ 47.370	365	Pago aplicado al periodo declarado
13016102915	SDEREANA DROGAS H V LTDA	01/01/1991	30/04/1991	$ 54.630	120	Pago aplicado al periodo declarado
13016102915	SDEREANA DROGAS H V LTDA	01/05/1991	31/05/1991	$ 89.070	31	Pago aplicado al periodo declarado
13016102915	SDEREANA DROGAS H V LTDA	01/06/1991	30/06/1991	$ 123.210	30	Pago aplicado al periodo declarado
13016102915	SDEREANA DROGAS H V LTDA	01/07/1991	31/07/1991	$ 165.180	31	Pago aplicado al periodo declarado
13016102915	SDEREANA DROGAS H V LTDA	01/08/1991	30/09/1991	$ 79.290	61	Pago aplicado al periodo declarado
13016102915	SDEREANA DROGAS H V LTDA	01/10/1991	30/11/1991	$ 197.910	61	Pago aplicado al periodo declarado
13016102915	SDEREANA DROGAS H V LTDA	01/12/1991	31/05/1992	$ 111.000	183	Pago aplicado al periodo declarado

Powered by CamScanner

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 27 febrero 2019

C 13824089 JAIME ARIAS RODRIGUEZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
900839491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201612	24/01/2017	84C20034495217	$ 786.000	$ 126.494	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900839491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201701	08/02/2017	84C20034789990	$ 826.000	$ 132.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900839491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201702	07/03/2017	84C20035559126	$ 826.000	$ 132.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900839491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201703	06/04/2017	84C20036405233	$ 826.000	$ 132.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900839491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201704	11/05/2017	84C20037380709	$ 826.000	$ 132.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900839491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201705	07/06/2017	84C20038052468	$ 826.000	$ 132.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900839491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201706	10/07/2017	84C20038895680	$ 826.000	$ 132.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900839491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201707	02/08/2017	84C20039472263	$ 826.000	$ 132.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900839491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201708	08/09/2017	84C20040575573	$ 826.000	$ 132.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900839491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201709	09/10/2017	84C20041451050	$ 826.000	$ 132.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900839491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201710	09/11/2017	84C20042287196	$ 826.000	$ 132.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900839491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201711	07/12/2017	84C20043088366	$ 826.000	$ 132.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900839491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201712	12/01/2018	84C20044066459	$ 826.000	$ 132.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900839491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201801	12/02/2018	84C20044934853	$ 826.001	$ 132.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900839491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201802	12/03/2018	84C20045772475	$ 826.000	$ 132.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900839491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201803	06/04/2018	84C20046477122	$ 826.000	$ 132.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900839491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201804	07/05/2018	84C20047381056	$ 826.000	$ 132.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900839491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201805	06/06/2018	84C20048172669	$ 826.000	$ 132.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900839491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201806	09/07/2018	84C20049183328	$ 826.000	$ 132.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900839491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201807	17/08/2018	84C20050386067	$ 826.000	$ 132.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900839491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201808	11/09/2018	84C20051044413	$ 826.000	$ 132.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900839491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201809	17/10/2018	84C20051991538	$ 826.000	$ 132.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900839491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201810	21/11/2018	84C20052950978	$ 826.000	$ 132.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900839491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201811	21/12/2018	84C20053931469	$ 826.000	$ 132.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900839491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201812	17/01/2019	84C20054656941	$ 914.107	$ 146.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

Powered by CamScanner

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 27 febrero 2019

C 13824089 JAIME ARIAS RODRIGUEZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201305	06/06/2013	84C20004711121	$ 589.500	$ 94.320	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201306	03/07/2013	84C20005147296	$ 589.500	$ 94.320	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201307	05/08/2013	84C20005789379	$ 589.500	$ 94.320	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201308	06/09/2013	84C20006491624	$ 589.500	$ 94.320	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201309	08/10/2013	84C20007122759	$ 589.500	$ 94.320	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201310	06/11/2013	84C20007600730	$ 589.500	$ 94.320	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201311	05/12/2013	84C20008247809	$ 589.500	$ 94.320	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201312	14/01/2014	84C20009052994	$ 589.500	$ 94.348	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201401	07/02/2014	84C20009506424	$ 616.000	$ 98.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201402	04/03/2014	84C20009984929	$ 700.000	$ 112.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201403	04/04/2014	84C20010690630	$ 700.000	$ 112.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201404	08/05/2014	84C20011397563	$ 700.000	$ 112.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201405	04/06/2014	84C20011875949	$ 700.000	$ 112.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201406	08/07/2014	84C20012686768	$ 233.000	$ 37.300	$ 0	R	10	0	Ciclo Doble
91269946	JHON SANTA MAZO	SI	201406	08/07/2014	84C20012683934	$ 467.000	$ 74.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	JHON SANTA MAZO	SI	201407	05/08/2014	84C20013206916	$ 700.000	$ 112.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	JHON SANTA MAZO	SI	201408	02/09/2014	84C20013760953	$ 700.000	$ 112.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	JHON SANTA MAZO	SI	201409	10/10/2014	84C20014732002	$ 700.000	$ 112.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	JHON SANTA MAZO	SI	201410	04/11/2014	84C20015024781	$ 700.000	$ 112.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	JHON SANTA MAZO	SI	201411	02/12/2014	84C20015742031	$ 700.000	$ 112.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	JHON SANTA MAZO	SI	201412	15/01/2015	84C20016776947	$ 700.000	$ 112.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	JHON SANTA MAZO	SI	201501	10/02/2015	84C20017345910	$ 735.000	$ 117.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	JHON SANTA MAZO	SI	201502	06/03/2015	84C20017890060	$ 735.000	$ 117.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	JHON SANTA MAZO	SI	201503	10/04/2015	84C20018667915	$ 735.000	$ 117.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	JHON SANTA MAZO	SI	201504	06/05/2015	84C20019211854	$ 735.000	$ 117.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	JHON SANTA MAZO	SI	201505	04/06/2015	84C20019908412	$ 735.000	$ 117.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	JHON SANTA MAZO	SI	201506	09/07/2015	84C20020804062	$ 735.000	$ 117.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	JHON SANTA MAZO	SI	201507	24/08/2015	84C20021741663	$ 735.000	$ 118.778	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	JHON SANTA MAZO	SI	201508	10/09/2015	84C20022270044	$ 735.000	$ 117.805	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	JHON SANTA MAZO	SI	201509	09/10/2015	84C20022985830	$ 735.000	$ 117.702	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	JHON SANTA MAZO	SI	201510	05/11/2015	84C20023513044	$ 735.000	$ 117.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	JHON SANTA MAZO	SI	201511	04/12/2015	84C20024266677	$ 735.000	$ 117.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	JHON SANTA MAZO	SI	201512	12/01/2016	84C20025170716	$ 735.000	$ 117.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	JHON SANTA MAZO	SI	201601	05/02/2016	84C20025714786	$ 768.000	$ 122.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	JHON SANTA MAZO	SI	201602	03/03/2016	84C20026368511	$ 786.000	$ 125.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	JHON SANTA MAZO	SI	201603	08/04/2016	84C20027272361	$ 786.000	$ 125.800	$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900939491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201604	06/05/2016	84C20027952636	$ 786.000	$ 125.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900939491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201605	03/06/2016	84C20028552923	$ 786.000	$ 125.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900939491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201606	08/07/2016	84C20029510637	$ 786.000	$ 125.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900939491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201607	09/08/2016	84C20030329656	$ 786.000	$ 125.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900939491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201608	12/09/2016	84C20031144878	$ 786.000	$ 125.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900939491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201609	05/10/2016	84C20031686187	$ 786.000	$ 125.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900939491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201610	09/11/2016	84C20032608328	$ 786.000	$ 125.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900939491	NATURAL WAY COLOMBIA SAS	SI	201611	09/12/2016	84C20033416500	$ 786.000	$ 125.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

Powered by CamScanner

Colpensiones
Vem por tu futuro ya

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 27 febrero 2019

C 13824089 JAIME ARIAS RODRIGUEZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200908	14/09/2009	87P20001101571	$ 497.000	$ 79.572	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200909	27/10/2009	87P20001152898	$ 497.000	$ 79.755	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200910	26/11/2009	87P20001235599	$ 497.000	$ 79.708	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200911	08/01/2010	87P28712566129	$ 497.000	$ 79.654	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200912	05/02/2010	87P20001298323	$ 515.000	$ 82.529	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	201001	10/02/2010	87P28720711339	$ 515.000	$ 82.397	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	201002	10/03/2010	87P2A720711339	$ 515.000	$ 82.397	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	201003	12/04/2010	87P20001604156	$ 515.000	$ 82.419	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	201004	13/05/2010	87P2B720711339	$ 515.000	$ 82.479	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	201005	17/06/2010	87P2C720711339	$ 515.000	$ 82.497	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	201006	23/07/2010	87P2D720711339	$ 515.000	$ 82.536	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	201007	20/08/2010	87P20002239881	$ 515.000	$ 82.500	$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	NO	201009	06/10/2010	84P2B403859067	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	NO	201010	04/11/2010	84P28404415623	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	NO	201011	03/12/2010	84P2A404758708	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	NO	201012	13/01/2011	84P2A405613077	$ 378.000	$ 60.515	$ 0	R	22	22	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201101	08/02/2011	84P28406191431	$ 357.067	$ 57.131	$ 0		20	20	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201102	10/03/2011	84P28406808123	$ 536.000	$ 85.801	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201103	08/04/2011	84P28407429099	$ 536.000	$ 85.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201104	05/05/2011	84P28407998014	$ 536.000	$ 85.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201105	03/06/2011	84P28408278988	$ 536.000	$ 85.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201106	06/07/2011	84P28408838162	$ 536.000	$ 85.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201107	08/08/2011	84P28409400738	$ 536.000	$ 85.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201108	02/09/2011	84P28410278872	$ 536.000	$ 85.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201109	11/10/2011	84P28410614106	$ 536.000	$ 85.790	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201110	02/11/2011	84P28411500283	$ 536.000	$ 85.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201111	05/12/2011	84P28411817879	$ 536.000	$ 85.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201112	11/01/2012	84P28412761470	$ 411.000	$ 65.813	$ 0	R	23	23	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201201	06/02/2012	84P28413333007	$ 397.000	$ 63.500	$ 0		21	21	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201202	06/03/2012	84P28413979786	$ 567.000	$ 90.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201203	03/04/2012	84P28414558579	$ 567.000	$ 90.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201204	07/05/2012	84P28415195865	$ 567.000	$ 90.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201205	04/06/2012	84P28415804461	$ 567.000	$ 90.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201206	03/07/2012	84P28416160918	$ 567.000	$ 90.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201207	02/08/2012	84P28416801000	$ 567.000	$ 90.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201208	07/09/2012	84P28417435852	$ 567.000	$ 90.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201209	10/10/2012	84P28418432389	$ 567.000	$ 90.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201210	31/10/2012	84P28419046477	$ 567.000	$ 90.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201211	07/12/2012	84P28419788619	$ 567.000	$ 90.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201212	17/01/2013	84C20002146255	$ 567.000	$ 91.150	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201301	06/02/2013	84C20002467216	$ 589.500	$ 94.320	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201302	11/03/2013	84C20003148074	$ 589.500	$ 94.520	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201303	03/04/2013	84C20003504676	$ 589.500	$ 94.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201304	09/05/2013	84C20004244864	$ 589.500	$ 94.320	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

Powered by CamScanner

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 27 febrero 2019

C 13824089 JAIME ARIAS RODRIGUEZ

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
13016102915	SDEREANA DROGAS H V LTDA	01/06/1992	30/09/1992	$ 165.180	122	Pago aplicado al periodo declarado
13016102915	SDEREANA DROGAS H V LTDA	01/10/1992	31/01/1993	$ 215.790	123	Pago aplicado al periodo declarado
13016102915	SDEREANA DROGAS H V LTDA	01/02/1993	03/03/1993	$ 165.180	31	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200608	07/09/2006	52090403011881	$ 408.000	$ 63.240	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200609	06/10/2006	52090403012255	$ 408.000	$ 63.240	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200610	08/11/2006	52090103096032	$ 408.000	$ 63.240	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200611	07/12/2006	52090403013050	$ 408.000	$ 63.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200612	09/01/2007	23065720012489	$ 408.000	$ 63.073	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200701	07/02/2007	52090203020404	$ 433.700	$ 67.230	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200702	07/03/2007	52090203021088	$ 433.700	$ 67.473	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200703	09/04/2007	52090203021769	$ 433.700	$ 67.230	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200704	08/05/2007	01047306008933	$ 14.457	$ 2.241	$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200704	13/07/2007	52090203023802	$ 433.700	$ 67.764	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200705	13/07/2007	52090203023801	$ 433.700	$ 67.740	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
809017511	CTA LIDERCOOP LTDA	SI	200708	11/09/2007	02048001007715	$ 57.828	$ 9.000	$ 0		4	4	Pago aplicado al periodo declarado
804017511	CTA LIDERCOOP LTDA	SI	200709	18/10/2007	52090503045589	$ 433.700	$ 67.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
804017511	CTA LIDERCOOP LTDA	SI	200710	21/11/2007	01047305012993	$ 433.700	$ 67.156	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
804017511	CTA LIDERCOOP LTDA	SI	200712	28/12/2007	01047304008287	$ 14.457	$ 2.200	$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
900173288	COOPROGRESAR C.T.A.	SI	200802	11/03/2008	52090103148263	$ 461.500	$ 75.243	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900173288	COOPROGRESAR C.T.A.	SI	200803	14/04/2008	01047305014319	$ 15.383	$ 2.500	$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200804	27/05/2008	87P20000089603	$ 461.500	$ 74.100	$ 74.100		30	0	Ciclo Doble
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200804	21/04/2008	87P20000078336	$ 185.000	$ 29.600	$ 0		12	12	Pago aplicado al periodo declarado
900173288	COOPROGRESAN CTA	SI	200804	30/04/2008	01047303012601	$ 15.383	$ 2.500	$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200805	01/07/2008	87P20000104487	$ 461.500	$ 74.230	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200806	01/08/2008	87P20000147904	$ 461.500	$ 73.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200807	29/08/2008	87P20000206196	$ 461.500	$ 74.112	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200808	29/09/2008	87P20000283072	$ 461.500	$ 74.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200809	30/10/2008	87P20000309091	$ 461.500	$ 74.071	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200810	27/11/2008	87P20000420695	$ 461.500	$ 75.240	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200811	13/01/2009	87P28704805909	$ 461.500	$ 74.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200812	16/01/2009	87P20000528466	$ 461.500	$ 73.998	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200901	16/02/2009	87P20000628495	$ 497.000	$ 79.658	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200902	11/03/2009	87P28706487659	$ 497.000	$ 79.585	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200903	14/04/2009	87P28707286829	$ 497.000	$ 80.334	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200904	12/05/2009	87P20000789349	$ 497.000	$ 80.020	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200905	10/06/2009	87P20000836281	$ 497.000	$ 80.020	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200906	15/07/2009	87P20001017475	$ 497.000	$ 80.320	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	SI	200907	13/08/2009	87P20001050715	$ 497.000	$ 84.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

Powered by CamScanner

Colpensiones

COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 Hasta Febrero 2014
EXTRACTO ACTUALIZADO A: 22 de Febrero 2014

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo Documento: Cédula de Ciudadanía
Número Documento: 13824089
Nombre: JAIME ARIAS RODRIGUEZ
Dirección: CALLE 41 #37-65 APTO 301
Municipio (Departamento): BUCARAMANGA SANTANDER
176584

Fecha Nacimiento: 15/12/1951
Fecha Afiliación: 19/05/1986
Correo Electrónico: jaimco_15@hotmail.com
Ubicación:
Estado Afiliación: Inactivo

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente resumen encontrará la información referente a las semanas de cotización como resultado de los pagos efectuados por cada uno de sus empleadores, incluyendo las efectuadas a título de trabajador independiente, a partir de enero de 1967 hasta la fecha.

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic.	[8] Sim	[9] Total
13016102395	DROGESAN LTDA	19/05/1986	15/07/1988	$25.530	112.71	0.00	0.00	112.71
13016102915	SOBEREANA DROGAS H V LTDA	13/01/1989	03/03/1993	$165.180	215.86	0.00	0.00	215.86
28429967	MEJIA DE RESTREPO EFIGENIA	01/02/2003	31/05/2003	$332.000	0.00	0.00	0.00	0.00
28429967	EFIGENIA MEJIA DE RESTREPO	01/07/2003	31/07/2003	$332.000	0.00	0.00	0.00	0.00
804013954	REPRONAT LTDA	01/08/2006	31/12/2006	$408.000	17.14	0.00	0.00	17.14
804013954	REPRONAT LTDA	01/01/2007	31/03/2007	$433.700	12.86	0.00	0.00	12.86
804013954	REPRONAT LTDA	01/04/2007	30/04/2007	$433.700	4.43	0.00	0.14	4.29
804013954	REPRONAT LTDA	01/05/2007	31/05/2007	$433.700	4.29	0.00	0.00	4.29
809017511	CTA LIDERCOOP LTDA	01/06/2007	31/08/2007	$57.828	0.57	0.00	0.00	0.57
804017511	CTA LIDERCOOP LTDA	01/12/2007	31/12/2007	$14.457	0.14	0.00	0.00	0.14
900173288	COOPROGRESAR C.T.A.	01/02/2008	29/02/2008	$461.500	4.29	0.00	0.00	4.29
900173288	COOPROGRESAR C.T.A.	01/03/2008	30/04/2008	$15.383	0.29	0.00	0.14	0.14
800067816	CARRODERIAS ABC LIMITADA	01/04/2008	30/04/2008	$155.000	1.71	0.00	0.00	1.71
800067816	CARRODERIAS ABC LIMITADA	01/05/2008	31/07/2008	$461.500	12.71	0.00	0.00	12.71
800067816	CARRODERIAS ABC LIMITADA	01/08/2008	31/08/2008	$0	0.00	0.00	0.00	0.00
800067816	CARRODERIAS ABC LIMITADA	01/09/2008	31/10/2008	$461.500	8.57	0.00	0.00	8.57
800067816	CARRODERIAS ABC LIMITADA	01/12/2008	31/12/2008	$461.500	4.29	0.00	0.00	4.29
800067816	CARRODERIAS ABC LIMITADA	01/01/2009	30/11/2009	$497.000	0.00	0.00	0.00	0.00
800067816	CARRODERIAS ABC LIMITADA	01/12/2009	31/07/2010	$515.000	0.00	0.00	0.00	0.00
91269946	SANTA MAZO JHON	01/09/2010	30/11/2010	$515.000	0.00	0.00	0.00	0.00
91269946	SANTA MAZO JHON	01/12/2010	31/12/2010	$378.000	0.00	0.00	0.00	0.00
91269946	SANTA MAZO JHON	01/01/2011	31/01/2011	$357.067	2.86	0.00	0.00	2.86
91269946	SANTA MAZO JHON	01/02/2011	30/11/2011	$536.000	42.86	0.00	0.00	42.86
91269946	SANTA MAZO JHON	01/12/2011	31/12/2011	$411.000	3.29	0.00	0.00	3.29
91269946	SANTA MAZO JHON	01/01/2012	31/01/2012	$397.000	3.00	0.00	0.00	3.00
91269946	SANTA MAZO JHON	01/02/2012	29/02/2012	$567.000	4.29	0.00	0.00	4.29
91269946	SANTA MAZO JHON	01/03/2012	31/03/2012	$567.000	4.29	0.00	0.00	4.29
91269946	SANTA MAZO JHON	01/04/2012	30/04/2012	$567.000	4.29	0.00	0.00	4.29
91269946	SANTA MAZO JHON	01/05/2012	31/05/2012	$567.000	4.29	0.00	0.00	4.29
91269946	SANTA MAZO JHON	01/06/2012	30/06/2012	$567.000	4.29	0.00	0.00	4.29
91269946	SANTA MAZO JHON	01/07/2012	31/07/2012	$567.000	4.29	0.00	0.00	4.29
91269946	SANTA MAZO JHON	01/08/2012	31/08/2012	$567.000	4.29	0.00	0.00	4.29
91269946	SANTA MAZO JHON	01/09/2012	31/10/2012	$567.000	4.29	0.00	0.00	4.29
91269946	SANTA MAZO JHON	01/11/2012	30/11/2012	$567.000	4.29	0.00	0.00	4.29
91269946	SANTA MAZO JHON	01/12/2012	31/12/2012	$567.000	4.29	0.00	0.00	4.29
91269946	SANTA MAZO JHON	01/01/2013	28/02/2013	$589.000	8.57	0.00	0.00	8.57
91269946	SANTA MAZO JHON	01/04/2013	30/11/2013	$589.000	34.29	0.00	0.00	34.29
91269946	SANTA MAZO JHON	01/01/2014	31/01/2014	$616.000	4.29	0.00	0.00	4.29
							[10] Total Semanas Cotizadas	541.57

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (antes ISS), el presente Reporte de Historia Laboral no reflejará esos periodos por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a www.colpensiones.gov.co

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Powered by CamScanner

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

[11] Id Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Ciclo	[15] Fecha de Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización Pagada	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov.	[21] Días Rep.	[22] Días Cot.	Observación [23]
28426967	MEJIA DE RESTREPO EFIGENIA	NO	200302	10/02/2003	14040170023451	$332,000	$44,800	-$20		30	0	Nombres no concuerdan con Registraduría
28426967	MEJIA DE RESTREPO EFIGENIA	NO	200303	11/03/2003	23065701505326	$332,000	$44,800	-$20		30	0	Nombres no concuerdan con Registraduría
28426967	EFIGENIA MEJIA DE RESTREPO	NO	200304	15/04/2003	23065701506528	$332,000	$44,800	-$20		30	0	Nombres no concuerdan con Registraduría
28426967	EFIGENIA MEJIA DE RESTREPO	NO	200305	05/06/2003	23065701508078	$332,000	$44,800	-$20		30	0	Nombres no concuerdan con Registraduría
28426967	EFIGENIA MEJIA DE RESTREPO	NO	200307	13/08/2003	23065701511294	$332,000	$44,768	-$52		30	0	Nombres no concuerdan con Registraduría
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200608	07/09/2006	52090403011861	$408,000	$63,240	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200609	06/10/2006	52090403012255	$408,000	$63,240	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200610	08/11/2006	52090103096032	$408,000	$63,240	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200611			$0	$0	-$63,240		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200611	07/12/2006	52090403013050	$408,000	$0	$0		0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200612	09/01/2007	23065720012489	$408,000	$63,073	-$167		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200701	07/02/2007	52090203020404	$433,700	$67,230	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200702	07/03/2007	52090203021088	$433,700	$67,473	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200703	09/04/2007	52090203021769	$433,700	$67,230	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200704	13/07/2007	52090203023802	$433,700	$67,764	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
804013954	REPRONAT LTDA	SI	200704	08/05/2007	01047306008933	$14,457	$2,241	$0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
804013954	REPRONAT LTDA	NO	200705	13/07/2007	52090203023801	$433,700	$67,740	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
809017511	CTA LIDERCOOP LTDA	NO	200708	11/09/2007	02048001007715	$57,828	$9,002	$0		4	4	Pago aplicado al periodo declarado
804017511	CTA LIDERCOOP LTDA	SI	200709	18/10/2007	52090503045589	$433,700	$0	$0		0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
804017511	CTA LIDERCOOP LTDA	SI	200710	21/11/2007	01047305012993	$433,700	$0	$0		0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
804017511	CTA LIDERCOOP LTDA	SI	200712	28/12/2007	01047304008287	$14,457	$2,200	-$41	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
900173288	COOPROGRESAR C T.A.	SI	200802	11/03/2008	52090103148263	$461,500	$75,243	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900173288	COOPROGRESAR C T.A.	SI	200803	14/04/2008	01047305014319	$15,383	$2,500	$0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	NO	200804	27/05/2008	87P20000089603	$461,500	$75,340	$0		30	0	Ciclo Doble
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	NO	200804	21/04/2008	87P20000078336	$185,000	$29,600	$0		12	12	Pago aplicado al periodo declarado
900173288	COOPROGRESAN CTA	SI	200804	30/04/2008	01047303012601	$15,383	$2,500	$0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	NO	200805	01/07/2008	87P20000104487	$461,500	$74,230	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	NO	200806	01/08/2008	87P20000147904	$461,500	$72,123	-$1,717		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	NO	200807	29/08/2008	87P20000206196	$461,500	$74,112	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	NO	200808	29/09/2008	87P20000283072	$461,500	$70,359	$0		30	0	No Vinculado por Afiliación
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	NO	200809	30/10/2008	87P20000309091	$461,500	$74,071	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	NO	200810	27/11/2008	87P20000420695	$461,500	$75,240	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	NO	200811	13/01/2009	87P28704805909	$461,500	$0	$0		0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	NO	200812	16/01/2009	87P20000528466	$461,500	$73,996	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Powered by CamScanner

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

[11] Id Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Ciclo	[15] Fecha de Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización Pagada	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov.	[21] Días Rep.	[22] Días Cot.	Observación [23]
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	NO	200901	16/02/2009	87P20000628495	$497,000	$79,658	$0		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	NO	200902	11/03/2009	87P28706487659	$497,000	$79,595	$0		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	NO	200903	14/04/2009	87P28707286829	$497,000	$80,334	$0		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	NO	200904	12/05/2009	87P20000789349	$497,000	$80,020	$0		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	NO	200905	10/06/2009	87P20000838281	$497,000	$80,020	$0		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	NO	200906	15/07/2009	87P20001017475	$497,000	$80,320	$0		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	NO	200907	13/08/2009	87P20001050715	$497,000	$77,886	-$1,634		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	NO	200908	14/09/2009	87P20001101571	$497,000	$79,572	$0		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	NO	200909	27/10/2009	87P20001152898	$497,000	$79,755	$0		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	NO	200910	26/11/2009	87P20001235599	$497,000	$79,708	$0		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	NO	200911	08/01/2010	87P28712566129	$497,000	$79,654	$0		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	NO	200912	05/02/2010	87P20001298323	$515,000	$82,529	$0		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	NO	201001	10/02/2010	87P28720711339	$515,000	$82,397	-$3		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	NO	201002	10/03/2010	87P2A720711339	$515,000	$82,397	-$3		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	NO	201003	12/04/2010	87P20001604156	$515,000	$82,419	$0		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	NO	201004	13/05/2010	87P2B720711339	$515,000	$82,479	$0		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	NO	201005	17/06/2010	87P2C720711339	$515,000	$82,497	$0		30	0	No registra la relacion laboral en afiliación para este pago
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	NO	201006	23/07/2010	87P2D720711339	$515,000	$82,536	$0		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800087816	CARROCERIAS ABC LIMITADA	NO	201007	20/08/2010	87P20002239881	$515,000	$82,520	$0		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
91269946	SANTA MAZO JHON	NO	201009	06/10/2010	84P2B403859067	$515,000	$82,400	$0		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
91269946	SANTA MAZO JHON	NO	201010	04/11/2010	84P28404415623	$515,000	$82,400	$0		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
91269946	SANTA MAZO JHON	NO	201011	03/12/2010	84P2A404758708	$515,000	$82,400	$0		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
91269946	SANTA MAZO JHON	NO	201012	13/01/2011	84P2A405613077	$378,000	$60,515	$0	R	22	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201101	08/02/2011	84P28406191431	$357,067	$57,131	$0		20	20	Pago aplicado al periodo declarado

Powered by CamScanner

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

[11] Id Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Ciclo	[15] Fecha de Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización Pagada	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov.	[21] Días Rep.	[22] Días Cot.	Observación [23]
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201102	10/03/2011	84P28406808123	$536,000	$85,801	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201103	08/04/2011	84P28407429099	$536,000	$85,800	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201104	05/05/2011	84P28407998014	$536,000	$85,800	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201105	03/06/2011	84P28408278988	$536,000	$85,800	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201106	06/07/2011	84P28408838162	$536,000	$85,800	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201107	08/08/2011	84P28409400738	$536,000	$85,800	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201108	02/09/2011	84P28410278872	$536,000	$85,800	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201109	11/10/2011	84P28410614106	$536,000	$85,790	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201110	02/11/2011	84P28411500283	$536,000	$85,800	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201111	05/12/2011	84P28411817879	$536,000	$85,800	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201112	11/01/2012	84P28412761470	$411,000	$65,813	$0	R	23	23	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201201	06/02/2012	84P28413333007	$397,000	$63,500	$0		21	21	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201202			$0	$0	$0		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201202	06/03/2012	84P28413979786	$567,000	$90,700	-$20		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201203			$0	$0	$0		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201203	03/04/2012	84P28414558579	$567,000	$90,700	-$20		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201204			$0	$0	-$90,720		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201204	07/05/2012	84P28415195865	$567,000	$90,700	-$20		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201205			$0	$0	-$90,720		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201205	04/06/2012	84P28415804461	$567,000	$90,700	-$20		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201206			$0	$0	$0		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201206	03/07/2012	84P28416160918	$567,000	$90,700	-$20		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201207			$0	$0	-$90,720		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201207	02/08/2012	84P28416801000	$567,000	$90,700	-$20		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201208			$0	$0	-$90,720		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201208	07/09/2012	84P28417435852	$567,000	$90,700	-$20		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201209			$0	$0	$0		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201209	10/10/2012	84P28418432389	$567,000	$0	$0		0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201210			$0	$0	$0		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201210	31/10/2012	84P28419046477	$567,000	$90,700	-$20		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201211			$0	$0	-$90,720		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201211	07/12/2012	84P28419788619	$567,000	$90,700	-$20		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201212			$0	$0	$0		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201212			$0	$0	$0		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
91269946	SANTA MAZO JHON	SI	201212	17/01/2013	84C20002146255	$567,000	$91,150	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

Powered by CamScanner